



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 934

Bogotá, D. C., viernes 12 de diciembre de 2008

EDICION DE 60 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CÁMARA, 340 DE 2008 SENADO

por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la Organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, en Colombia, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre de 2008

Doctora

SANDRA OVALLE GARCIA

Secretaria General Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora Ovalle:

Adjunto ponencia, para primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, 340 de 2008 Senado, *por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la Organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC en Colombia, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Carlos Julio González V., Efraín Torrado García, Jorge Hernando Pedraza, Iván Moreno Rojas, Juan Manuel Corzo, Oscar Suárez Mira, Plinio Olano Becerra, Alexander López Maya, Gabriel Acosta B., Senadores de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CÁMARA, 340 DE 2008 SENADO

por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la Organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC en Colombia, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., diciembre de 2008

Honorable Senador

PLINIO OLANO BECERRA

Presidente Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable para que se dé primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, 340 de 2008 Senado, *por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la Organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, en Colombia, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), son el conjunto de herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes. En la actualidad, se reconoce el impacto de estas tecnologías en la competitividad, su potencial para apoyar la inserción de los países en la economía globalizada, e impulsar su desarrollo económico y social.

Estos beneficios sólo pueden convertirse en resultados concretos en la medida en que la sociedad se apropie de estas tecnologías y las haga parte de su desempeño cotidiano. Es decir, con usuarios preparados que utilicen las TIC, se puede lograr una verdadera transformación económica y social. Un dominio amplio de estas tecnologías en el sector público y privado es una condición necesaria, en nuestra época, para reducir la pobreza, elevar la competitividad y alcanzar el tan ansiado desarrollo sostenido de los países.

El uso de estas tecnologías ha cambiado las costumbres sociales y la forma como interactúan las personas. Las TIC han mejorado las oportunidades para grandes grupos de la población tradicionalmente excluida, con lo cual se ha aumentado la movilidad dentro de la sociedad. Han producido, además, una revolución del aprendizaje que ha cambiado la manera como las personas aprenden y el papel de los estudiantes y docentes. También, el uso de estas tecnologías ha evidenciado que el período del aprendizaje no puede ser un proceso limitado en el tiempo sino que debe propiciarse a lo largo de toda la vida. (Fuente Plan Nacional de TIC. Ministerio de Comunicaciones, mayo de 2008)¹.

Las TIC han permitido el surgimiento de las sociedades del conocimiento, caracterizadas porque han sabido hacer un buen uso de estas

¹ Plan Nacional de TIC. Colombia. Ministerio de Comunicaciones, mayo de 2008

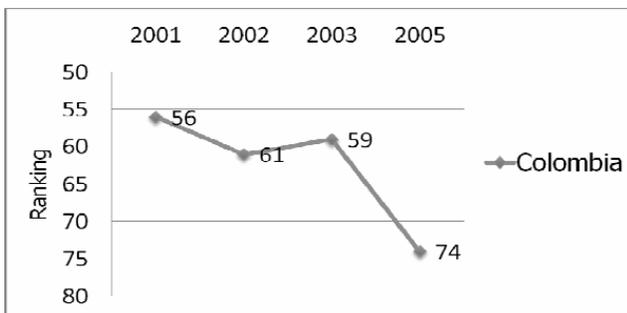
nuevas oportunidades, produciendo información para todas sus relaciones y transacciones, y generando con ello un valor agregado que crece exponencialmente, y que impacta en la calidad de vida de los habitantes. La sociedad de la información es un medio para alcanzar la sociedad del conocimiento como objetivo principal.

Mientras el paradigma de ciudad digital tiene base tecnológica, el de **la ciudad del conocimiento se basa en la utilización del concepto de conocimiento como nueva fuente del valor en la SIC**. En el período industrial habían sido el trabajo, el capital, o la tierra, las principales fuentes del valor. La llegada de las nuevas tecnologías dan lugar a una nueva economía en la SIC, la economía del conocimiento y del trabajo en red. Entendemos el **conocimiento como** un tipo de información muy especial. Es **aquella información que incorporada en un eslabón dado de las cadenas de valor** de una organización determinada, sea esta de carácter empresarial, de servicio público, de tipo administrativo, o de cualquier otro, **añade valor a la cadena de tal forma, que la organización puede cobrarlo, en forma de valor añadido**, de la manera en que haya decidido medirlo.

La sociedad del conocimiento, es aquella que prioriza en sus organizaciones de gobierno, participación y administración, en la organización de sus servicios, en las organizaciones empresariales que forman las bases económicas de la ciudad, o en la organización personal de los ciudadanos, el establecimiento de valores, de cadenas de valor para alcanzar esos valores, y de sistemas de identificación y gestión del tipo de información susceptible de convertirse en conocimiento mediante la incorporación a los eslabones de esas cadenas de valor.

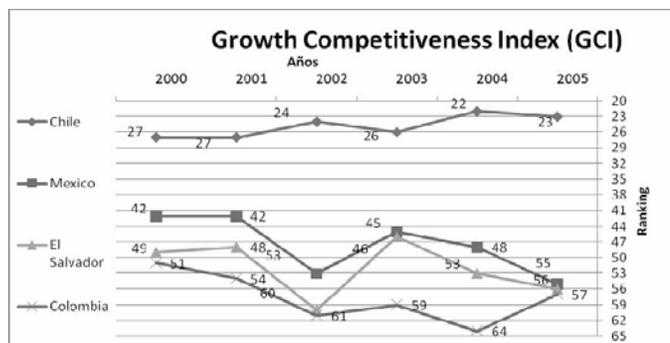
Colombia, aunque ha hecho esfuerzos para incursionar en el mundo de las TIC, presentó un retroceso en su posición en el índice internacional de tecnología, como lo evidencia el gráfico siguiente:

GRAFICO N° 1
Posición de Colombia
Índice de Tecnología



El gráfico anterior evidencia, que si bien se han hecho esfuerzos en este campo, muchos países han logrado un mayor avance.

El índice de crecimiento de la Competitividad, que mide la capacidad de la economía nacional para alcanzar un crecimiento económico sostenible en el mediano plazo, controlando el desarrollo económico actual, Colombia tampoco presenta un comportamiento satisfactorio, pues se encuentra retrasada frente a otros países.



Es decir, es apremiante que desde todos los sectores, y con liderazgo del sector público, Colombia desarrolle Planes, Políticas, Programas, Proyectos que nos permitan avanzar de manera sostenida en la masificación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, poniéndolas al servicio de la comunidad, el sector productivo, la competitividad, la educación, el gobierno, la salud, etc. De lo contrario, Colombia continuará rezagándose a nivel mundial y no podrá alcanzar los objetivos del milenio.

Consciente de esta necesidad, el Ministerio de Comunicaciones, decidió abordar de manera decidida un Plan de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual fue iniciado en el año 2007 y presentado a mediados del año 2008.

Para la elaboración de este plan se realizó un trabajo, por medio de mesas regionales, donde los actores pudieron expresar sus expectativas frente al uso de las TIC, en función de sus necesidades.

De este plan se desprenden unos ejes verticales y unos ejes transversales para afrontar el desarrollo del sector de las TIC, en el país.

Dentro de las principales inquietudes planteadas en estas mesas, destacamos algunas:

1. En cuanto Infraestructura y Conectividad:
 - Dificultad para llevar la conectividad a los lugares más apartados, en especial al sector rural.
 - Necesidad de más y mejor conectividad y seguridad para la oferta de servicios en sectores estratégicos como el Turismo.
 - Necesidad de brindar asesoramiento a los empresarios, para la adquisición estratégica de tecnología, ya que no siempre conocen sus necesidades reales de TIC ni donde ubicar la mejor oferta.
2. Gobierno y Marco Regulatorio
 - Claridad y simplicidad en las normas.
 - Eliminar aranceles y disminuir impuestos para promover la inversión en tecnología y fomentar los nuevos desarrollos.
 - Que el Estado sea ejemplo de TIC con efectivos servicios en línea, en especial, con la información y atención al ciudadano.
 - Los gobiernos locales en línea con el ciudadano: para trámites y atención, evitando pérdida de tiempo y servicios deficientes.
 - Un Plan Nacional de TIC con elementos útiles y de fácil aplicación para el ciudadano, para que las TIC se conviertan en parte de su cotidianidad.
3. Educación y apropiación
 - Promover una cultura digital en la sociedad, que facilite la ejecución y apropiación del Plan.
 - Crear conciencia general sobre el impacto de las TIC en el desarrollo y calidad de vida.
 - Más orientación y conocimiento de las empresas para apropiar las TIC. No conocen sus necesidades reales ni cómo aplicar eficientemente las TIC. Les temen, les aburren y les parecen demasiados costosas.
 - Mayor participación de los directivos en los procesos y no solo de los ejecutores. La cabeza de las organizaciones y entidades, debe, además de informarse, comprometerse con el éxito y la continuidad de los proyectos.
 - Eliminar los paradigmas de la atención virtual versus la presencial.
 - Unir las necesidades del sector productivo, con la investigación y la oferta disponible en las universidades. Ofrecer lo que demanda el sector empresarial y asegurarse de conocerlo.
 - Más orientación a las empresas sobre los beneficios que puede lograr con el uso de las TIC. Promover y orientar los procesos de innovación en las empresas.
4. Contenidos y seguridad
 - Se observa dispersión y duplicidad de la información. Muchos haciendo lo mismo.
 - Gran desconfianza en las transacciones virtuales.

5. Negocios y comercialización

• Apoyo para la consecución y la gestión de negocios en el Sector TIC, los empresarios no tienen suficientes herramientas gerenciales para identificar dónde están las oportunidades y cómo acceder a ellas.

II. PLAN NACIONAL DE TIC

El Gobierno Nacional se ha comprometido con el Plan Nacional de TIC 2008-2019 (PNTIC) que busca que, al final de este periodo, todos los colombianos se informen y se comuniquen haciendo uso eficiente y productivo de las TIC para mejorar la inclusión social y aumentar la competitividad. Para lograr este objetivo se proponen una serie de políticas, acciones y proyectos en ocho ejes principales, cuatro transversales y cuatro verticales. Los ejes transversales cubren aspectos y programas que tienen efecto sobre los distintos sectores y grupos de la sociedad. Los ejes verticales se refieren a programas que ayudarán a lograr una mejor apropiación y uso de las TIC en sectores considerados prioritarios para este PNTIC. Los ejes transversales son: 1. Comunidad. 2. Marco regulatorio. 3. Investigación, desarrollo e innovación. 4. Gobierno en Línea. Los cuatro ejes verticales son: 1. Educación. 2. Salud. 3. Justicia. 4. Competitividad empresarial. Estas acciones y programas se describen en este Plan y soportan otra serie de acciones que ya vienen realizándose en el país desde hace algunos años.

El Plan hace énfasis en tres aspectos fundamentales que hay que reafirmar a corto plazo por el efecto que pueden ejercer sobre la masificación de las TIC en la sociedad mejorar el acceso a la infraestructura, ayudar a la masificación de las TIC en las Mipymes y consolidar el proceso del Gobierno en Línea.

• El proyecto de ley que se presenta para trámite ante el Congreso de la República busca dar respuesta, en parte a estos retos, teniendo claro que es indispensable seguir avanzando en la elaboración de normas, hasta lograr que el marco legal en Colombia, se acoople a las necesidades que un sector tan dinámico está demandando.

III. NECESIDAD DE TRANSFORMAR EL MARCO LEGAL VIGENTE

3.1 Desde el punto de vista de la infraestructura

La convergencia y la mayor disponibilidad de espectro motivada por la evolución tecnológica y sus respectivos procesos de digitalización, son unas de las tantas fuerzas que están redefiniendo la estructura del sector y que lo seguirán haciendo en el futuro próximo. La conversión de la información transportada sobre las redes de telecomunicaciones en señales digitales, permite que redes, que previamente operaban en mercados distintos, puedan competir ahora entre ellas por la provisión de un servicio. A manera de ejemplo, las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, prestan servicios de Internet y de la misma forma, los operadores de telecomunicaciones han comenzado a ofrecer servicios de televisión y video a la carta.

De otra parte, el sector está migrando hacia un modelo de competencia mayorista en la infraestructura que soporta a una amplia gama de proveedores minoristas de servicios y aplicaciones, lo que sugiere la necesidad de migrar hacia procesos de habilitación general, con neutralidad tecnológica, en la búsqueda de eliminar barreras administrativas de ingreso al mercado y fomentar así la competencia.

La convergencia trae consigo facilidades que podrían ayudar a promover un mayor acceso de la gente a las TIC; sin embargo, su desarrollo exige una transformación del marco normativo, que en su momento no previó las necesidades que presenta este sector para convertirse en un motor del desarrollo en nuestro país.

3.2 Las TIC como jalonadoras de crecimiento y competitividad

De acuerdo con Manuel Castells², la nueva economía tiene una base tecnológica. Esa base tecnológica es tecnologías de información y comunicación de base microelectrónica y tiene una forma central de organización cada vez mayor, que es internet. Internet no es una tecnología, Internet es una forma de organización de la actividad. El equivalente de internet en la era industrial es la fábrica: lo que era la fábrica en la gran organización en la era industrial, es internet en la Era de la Información.

La nueva economía no es las empresas que hacen internet, no son las empresas electrónicas, son las empresas que funcionan con y a través de internet”.

Es reconocido el papel de las TIC en el incremento de la competitividad y desarrollo de las naciones; países, hasta hace algunos años sumidos en condiciones de pobreza y miseria y con escasos recursos naturales, lograron, a través del uso de las TIC, alcanzar mejores niveles de crecimiento económico y social, así como bienestar para la gente. Las TIC son un acelerador, un multiplicador, direccionador e innovador con poderosas e indispensables herramientas (Ej. T.V, Radio, Video, PC, Internet) que permitirán escalar e interrelacionar masivamente intervenciones de desarrollo.

Como se desprende de las mesas sectoriales, en Colombia es escasa la apropiación de los empresarios y de la ciudadanía en general, de estas tecnologías, y la inversión per cápita en las mismas, sigue siendo baja, comparada con otros países de la región.

Inversión per cápita en IT (USD)						
	2002	2003	2004	2005	2006	02-06 (%)
Argentina	23,7	35,7	49,3	53,0	53,0	123,2
Brasil	56,7	50,2	57,5	72,8	82,6	45,7
Chile	67,3	67,1	73,2	92,0	103,2	53,4
Colombia	36,4	38,6	39,4	43,2	47,2	29,7
México	63,4	62,8	69,1	72,2	79,9	26,1
Perú	6,2	6,8	7,4	24,2	26,1	30,6
Venezuela	40,0	24,8	36,8	41,4	51,3	28,2

Por lo anterior, se requiere que a través de la política pública y el plan de TIC, apoyado en un marco legal acorde a las necesidades del sector, Colombia también pueda beneficiarse de las bondades que traen consigo las tecnologías de la información y las comunicaciones, para insertarse de manera exitosa, en esta nueva economía.

3.3 Ampliación en el uso y apropiación de las TIC, en todos los ámbitos de la vida de los ciudadanos, empresa y gobierno

Tan importante como la infraestructura, la conectividad y los medios físicos y lógicos para la gestión de la información, está la utilización por parte de todos los actores sociales, de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El marco normativo debe ser capaz de impulsar este cambio paradigmático, donde la gente, sin distinción de clase social, pueda acceder a estas tecnologías y mejorar su calidad de vida, tanto en su rol familiar, como en su rol laboral, productivo, social y comunitario.

El marco legal que requieren las TIC en Colombia, comienza abordarse con este proyecto de ley que se tramita en el Congreso de la República, creemos que el mismo será de construcción sistemática y escalonada, dado, por una parte, el atraso de la legislación, y por otra, la complejidad y dinamismo de este sector.

La brecha digital en nuestro medio, bastante pronunciada, se constituye en el factor más fuerte de desigualdad y exclusión, en la sociedad del conocimiento; por tal razón, luchar por cerrar esta brecha es un compromiso de todos los gobiernos que asumieron la lucha contra la pobreza y el subdesarrollo, con el logro de los objetivos del milenio.

IV. ALCANCES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley abarca aspectos prioritarios para iniciar un proceso de modernización del marco legal vigente en Colombia, orientado desarrollo de las TIC, como jalonadoras de desarrollo y bienestar para los habitantes y como medio para luchar contra la pobreza y la exclusión social.

Los ejes que dan contexto a este proyecto de ley, se refieren básicamente, a la oferta tecnológica, la cual ha sido un obstáculo para que Colombia logre despegar como una sociedad de la información y del conocimiento

Tales ejes se refieren a:

- Transversalidad de las TIC para el desarrollo socioeconómico.
- Régimen de Habilitación.
- Régimen de planeación y gestión del Espectro Radioeléctrico.

² Manuel Castells. La ciudad y la nueva economía. La Factoría N° 12.

- Régimen de regulación y derechos/obligaciones derivados del régimen de habilitación (interconexión, numeración, entre otros).
- Política de acceso y servicio universal en materia de TIC.
- Actualización del régimen de radiodifusión sonora.

V. TRANSVERSALIDAD DE LAS TIC

Es unánime a nivel mundial el reconocimiento de la importancia que revisten las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) (infraestructura, infoestructura e infocultura)³ como pilares fundamentales para el desarrollo socioeconómico, su papel para lograr una mayor inclusión social, sumada al incremento de la competitividad de los países, gracias a la reducción de los costos de transacción, transporte e insumos y producción de nuevos valores agregados. Así mismo se manifiestan como impacto positivo en la productividad y generan mayores posibilidades para que un país con acceso a las comunicaciones y la información sea capaz de competir a nivel regional y global.

El desarrollo de las TIC, trae consigo una nueva concepción de las sociedades, en la cual los sectores tienen nuevas formas de relacionarse y las personas (sociedad de la información) pueden comunicarse libremente, “en cualquier momento, desde cualquier parte del mundo y a través de cualquier dispositivo”.

Conscientes de las grandes transformaciones que conllevan las TIC y su papel como jalonadoras del desarrollo y bienestar para la gente, Colombia ha planteado en el documento “Visión 2019, respecto a la infraestructura, cinco objetivos básicos a mediano plazo:

- **Cobertura universal:** Se prestarán eficientemente los servicios de infraestructura de conectividad, para que estén al alcance de toda la población y de los sectores productivos, y se desarrollarán esquemas alternativos para las regiones apartadas del país
- **Globalización:** Se deberán asegurar las condiciones necesarias para que la población y las empresas aprovechen las oportunidades provenientes de la creciente globalización de la economía.
- **Eficiencia:** Es necesario desarrollar esquemas empresariales para suministrar servicios de infraestructura en condiciones óptimas, con el fin de obtener los mayores beneficios sociales y económicos.
- **Participación privada:** El sector privado deberá aumentar su participación activa en la prestación de los servicios de infraestructura en el país.
- **Marco institucional adecuado:** Se requiere desarrollar un marco institucional y normativo integral para todos los sectores de infraestructura, que fomente la inversión, la competencia y la innovación en cada sector.

Así mismo, existe consenso sobre la consecuente y necesaria reorientación de las políticas del sector de telecomunicaciones en procura de dar un impulso al desarrollo, masificación, utilización y apropiación de las TIC en el país.

Con la digitalización de las comunicaciones, la convergencia de las tecnologías de la información, las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la competencia plena de los actores, se marca un cambio de paradigma en el sector que no solo impacta en las políticas públicas. **Estas deben propender por reformas estructurales al marco legal e institucional que propicien la eficacia en el uso de sus recursos, la transparencia y la promoción de la inversión.** Los modelos de negocio de las empresas deben adaptarse rápidamente a las nuevas generaciones

³ Por “infraestructura” (de TIC) se entienden los dispositivos que permiten la transmisión de la señal (tales como líneas, microondas, satélites), el transporte del mismo (como protocolos de comunicación y dispositivos de enrutamiento), así como los dispositivos de computación y los programas que están involucrados en el transporte de la información (sistemas operativos y protocolos de comunicación).

Por “infoestructura” se entienden los contenidos y las aplicaciones que están alojados, se acceden y se ejecutan sobre la infraestructura; incluye los programas, las bases de datos y los sitios web que residen en las computadoras servidores de la red.

Por “infocultura” se entiende la suma de los conocimientos, los métodos, las prácticas y las reglas de buen uso que poseen las personas que se han apropiado del manejo de la comunicación y de la información en red; para adquirir esta cultura (proceso de apropiación) se requieren procesos de alfabetización digital e informacional, así como prácticas de uso relevantes del entorno de esas personas.

de redes y servicios para establecer patrones de eficiencia y optimización en la administración y operación de infraestructura y servicios; y, en la forma en que los usuarios perciben las comunicaciones, pues ellos se han vuelto más exigentes y requieren una mayor diversificación de los mismos así como opciones más personalizadas.

Para responder a estos nuevos retos, desde comienzos de la década, el gobierno colombiano ha venido implementando diversas estrategias que tienen por objeto promover el uso de las (TIC) en la sociedad colombiana. No obstante, a pesar de que se han logrado avances en la materia, aun no se puede afirmar que en Colombia exista una apropiación de las TIC. Esto obedece a diversos factores, por un lado, la evolución tecnológica que avanza vertiginosamente respecto de la capacidad de respuesta que logra la legislación y las instituciones para adaptarse a los cambios de paradigmas de los años recientes y, por otro lado, la falta de una cultura orientada hacia el uso y apropiación de las TIC.

En Colombia, el modelo institucional existente del sector de comunicaciones responde a una realidad superada, donde primero el objetivo era impulsar la infraestructura de telecomunicaciones a través de un Estado empresario, y después la meta era implementar la apertura del sector, permitiendo la competencia.

Hoy se necesita un cambio radical de paradigma, donde los objetivos principales dejan de ser establecidos por o en razón de los operadores de telecomunicaciones y su oferta de servicios, y pasan a ser una agenda establecida por la demanda, por los usuarios, quienes deben ser la prioridad de las políticas en una estrategia de impulso de las TIC.

La experiencia de los 40 países que forman parte de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) indica que en los últimos seis años, las reformas a las estructuras institucionales y responsabilidades de los Ministerios y autoridades de regulación, competencia y protección a los usuarios, se han orientado principalmente a reorganizar la estructura del Ministerio. Han buscado fortalecerlo para que responda más rápido a la demanda de comunicaciones de la sociedad y a la introducción oportuna de las TIC, centrándose en el diseño de políticas sectoriales efectivas para promover el desarrollo de redes y servicios en convergencia en beneficio de los usuarios.

La mayoría de los países de la OCDE han transferido las actividades de regulación, originalmente en el Ministerio, hacia entidades técnicas especializadas que actúan con autonomía de gestión y con recursos presupuestales propios, ya sea adscritas o descentralizadas del Ministerio, para garantizar que los actores en la prestación de servicios y el desarrollo de infraestructuras, cuenten con un marco de regulación que promueva la innovación tecnológica y la diversificación de servicios y el Estado atraiga la inversión privada.

Las reformas también se han enfocado en conformar estructuras gubernamentales que vigilen la sana competencia y protejan los derechos de los usuarios, pero que sean capaces de coadyuvar con las autoridades especializadas en comunicaciones, en un desarrollo armónico del sector.

Reconociendo los avances tecnológicos y cambios de paradigmas, y tomando en consideración la experiencia internacional, los acuerdos de la OMC y la CAN, así como la situación estructural en la que hoy se encuentra el Ministerio de Comunicaciones y las demás dependencias que de una u otra forma inciden en el desarrollo del sector, se considera pertinente la transformación del Ministerio de Comunicaciones así como de las demás dependencias que intervienen en el cambio de paradigma.

El Ministerio que hoy se encarga de impulsar la oferta de servicios (Estado empresario) requiere una renovación hacia un modelo institucional donde se redefinen sus funciones. El objetivo es diseñar una institución que sea capaz de establecer políticas públicas y un marco legal acordes con las tendencias tecnológicas. Esto con el fin de que, por un lado, genere las directrices para un sector en competencia, administrando de manera eficiente sus recursos escasos como es el espectro radioeléctrico, y que al mismo tiempo promueva instrumentos y mecanismos para lograr la cobertura social y en consecuencia logre la apropiación de las TIC, actuando como eje conductor de la transversalidad que este sector demanda.

Asimismo, y de manera complementaria, se debe fortalecer a la autoridad reguladora en su estructura y funciones para que esta pueda utilizar las grandes líneas propuestas por el Ministerio y plasmarlas en el quehacer regulatorio, tomando en consideración que se enfrenta a una comunidad de negocios que exige reglas de juego más flexibles y acordes con las tendencias del mercado de las comunicaciones. La regulación deberá fomentar la rápida implementación de estructuras de redes de arquitectura abierta y servicios de siguiente generación que además posibiliten un ambiente de sana competencia.

Si al cuestionamiento sobre la estructura institucional se suma el desarrollo normativo del sector comunicaciones, el resultado se torna más complejo. Actualmente existen una diversidad de normas que regulan los servicios de acuerdo a como van apareciendo en el mercado. Esta multiplicidad de disposiciones administrativas, decretos y leyes, se visualizan como barreras artificiales para cualquier inversionista que trata de incursionar en el sector. Por ende, no se genera la inyección de nuevos capitales, ni la certeza a los existentes para la introducción de nuevos servicios en el país y, a su vez, el Estado no logra el desarrollo de una planificación, regulación y control más adecuados.

En resumen, los arreglos institucionales dan señales confusas al inversionista ya que involucran una diversidad de organismos que, en algunos casos, cumplen funciones sólo para determinados servicios. La misma situación se presenta respecto a los títulos habilitantes, a los requisitos para el acceso a los mercados y a los recursos escasos. La problemática relacionada con la complejidad del marco normativo e institucional adquiere mayor relevancia, si se considera el fenómeno de globalización de la economía, que aumentará los niveles de competencia y las posibilidades de nuevas inversiones en el sector. Este fenómeno se acentuará en la medida en que se negocien nuevos acuerdos internacionales en materia comercial.

De tal forma, se considera trascendental iniciar el desarrollo del marco legal sugerido por este proyecto de ley en el que se reenfoquen los esfuerzos estatales en pro del desarrollo de la demanda de TIC haciendo uso eficiente de sus recursos como el espectro radioeléctrico; fortalecer la capacidad regulatoria del Estado Colombiano para garantizar la competencia con base en un esquema de redes y mercados; y establecer una política de espectro radioeléctrico que garantice la seguridad jurídica y sea plenamente compatible con la competencia y los incentivos adecuados a la inversión.

En otras palabras, este proyecto de ley logra una significativa simplificación acorde al dinamismo del sector, para poder así garantizar el entorno y las condiciones de competencia para que el sector privado sea el impulsor de las TIC, mientras el Estado se preocupa por facilitar la apropiación de las mismas por parte de los ciudadanos. Todo esto, con el ánimo de lograr una mayor penetración, cobertura y acceso a servicios de banda ancha en beneficio del usuario de manera que las TIC sean verdaderamente el apoyo fundamental para el desarrollo socioeconómico y político, el motor de crecimiento de otros sectores y sirva de base para la construcción de la Sociedad de la Información y el conocimiento que aspira ser Colombia.

VI. REGIMEN DE HABILITACION

La evolución de las tecnologías, especialmente aquellas basadas en el protocolo IP y las que usan el espectro radioeléctrico, han hecho que cada vez más la convergencia esté presente en el mundo de las telecomunicaciones, permitiendo a los operadores prestar toda clase de servicios a través de sus redes. La convergencia ha eliminado las limitaciones tecnológicas de las redes hecho que ha generado que los operadores modifiquen sus roles ante los consumidores. Por ejemplo, los operadores de telefonía fija están prestando servicios de banda ancha a través de xDSL, los operadores de la red eléctrica ven como la aparición de la tecnología PLC les permite también prestar servicios de acceso a Internet de banda ancha y, los operadores tradicionales de televisión por suscripción simplemente adaptan sus redes para prestar servicios de datos y conectividad a Internet. Pero la convergencia no solo afecta a las redes fijas sino que también los operadores móviles la están aprovechando y así, han comenzado a surgir en todo el mundo ofertas de servicios de datos y televisión a través de redes móviles.

El Cuadro 1 muestra de forma resumida ejemplos del uso de distintas tecnologías para la prestación de servicios a través de redes de telecomunicaciones.

Cuadro 1.

Posibles modelos de negocios de convergencia por redes, prestación de servicios convergentes a través de cada una de las distintas infraestructuras de red

Infraestructura de red	Voz	Datos	Difusión
Par de cobre	Red telefónica conmutada	DSL, FTTP	VOD, IPTV
Cable	Cable coaxial	Cablemódem	Análogica, DTV
Inalámbrica	Análogo, 2G, 3G	2.5 G, 3G	DVB-H, otras
Inalámbrica fija	VoIP	Estándares propietarios, 3G, WiMAX, LMDS, MMDS	DVB
Redes eléctricas	VoIP	BPL	VOD, DVB, IPTV

Fuente: TMG.

Nota: DSL=Digital Subscriber Line (Línea Digital de Abonado), FTTP=Fiber to the premise (Fibra Óptica Hasta el Abonado), VOD=Video on Demand (Video Bajo Demanda), IPTV=Internet Protocol TV (Televisión IP), DTV= Digital Televisión, DVB=Digital Video Broadcasting (Videodifusión Digital), 2G = Segunda generación de servicios móviles, 3G=Tercera generación de servicios móviles, LMDS= Local Multipoint Distribution System, MMDS= Multichannel Multipoint Distribution System, BPL=Broadband over Power Line (Banda Ancha sobre Líneas Eléctricas).

La aparición y expansión de la convergencia tiene necesariamente implicaciones en el marco legal y regulatorio, ya que la mayoría de los regímenes de telecomunicaciones se han estructurado inicialmente siguiendo una división tradicional por servicios finales, como es el caso colombiano.

Los gobiernos en todo el mundo están realizando modificaciones en sus regímenes de telecomunicaciones y servicios de difusión para adaptarlos a la convergencia y así tomar ventaja de la evolución de los nuevos servicios y la reducción de precios que estos conllevan en beneficio de sus consumidores y economías.

En esta sección, basada en los resultados del informe titulado "Asistencia técnica para el proyecto de fortalecimiento institucional y regulatorio de las telecomunicaciones en Colombia" realizado por la firma TMG en el año 2006, se analiza las mejores prácticas internacionales en respuesta a la convergencia con respecto a la unificación y simplificación de licencias y se define el mecanismo más apropiado para Colombia, teniendo en cuenta soluciones exitosas puestas en prácticas en otros países.

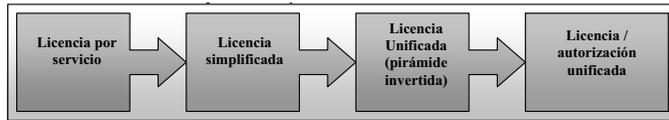
VII. PRACTICA INTERNACIONAL⁴

Las modificaciones de los regímenes de telecomunicaciones para adaptarlos a la convergencia han seguido tendencias comunes alrededor del mundo, incidiendo sobre diversos aspectos de la regulación de las telecomunicaciones, pero sobre todo en las licencias y sus derechos y obligaciones, incluyendo el uso del espectro radioeléctrico, la interconexión, la numeración y el servicio universal.

La adaptación de los regímenes de títulos habilitantes a la convergencia ha seguido dos líneas de actuación principales, que si bien en algunos casos se han desarrollado por separado, en otros se han implementado conjuntamente. La primera consiste en la simplificación de los títulos habilitantes, que tradicionalmente se habían venido estableciendo por servicios, llegando a extremos de multiplicar los distintos títulos habilitantes dependiendo del servicio prestado. Esta simplificación comprende la unificación de diferentes servicios en una categorización genérica o la unificación de todos los servicios bajo una sola licencia o concesión, lo que se denomina "licencia unificada" o "licencia única" (Gráfica 1).

⁴ Para más información véase, entre otros, *infoDev/ITU. ICT Regulatory Toolkit Module 6. Legal and Institutional Aspects of Regulation. Chapter 4 Impact of Convergence.* (2006) Disponible en: http://www.ictregulationtoolkit.org/en/Section_1254.html; Mindel De La Torre y Sofie Maddens. *Transitioning Regulation From Old to New.* (Regulación de transición de lo viejo a lo nuevo) (Diciembre 2004) Trends in Telecommunications Reform 2004/2005. Licensing in an Era of Convergence. UIT; OCDE. The Implications of Convergence for regulation of electronic communications, (Implicaciones de la convergencia para la regulación de las comunicaciones electrónicas) DSTI/ICCP/TISP(2003)5/FINAL (Julio 2004). Disponible en: <http://www.oecd.org/dataoecd/56/24/32983964.pdf>.

GRAFICA 1

Proceso de simplificación y unificación de títulos habilitantes

Fuente: TMG.

La segunda línea de actuación ha consistido en la reducción o eliminación de los requisitos administrativos y formales para prestar el servicio. Esta tendencia conlleva la ampliación de la categoría de autorizaciones generales o la implantación de un sistema de notificación o registro que sustituya al proceso de otorgamiento de licencias o autorizaciones generales simplificando así el proceso de obtención de las mismas y, en algunos casos, haciéndolo automático, llegando hasta la desregulación de los servicios la cual comporta la eliminación del requisito de obtención de una licencia o concesión e, incluso, de la necesidad de realizar notificaciones o registros (Gráfica 2).

GRAFICA 2

Modelo de reducción de trámites administrativos de títulos habilitantes

Fuente: TMG.

La simplificación de las categorías de títulos habilitantes consiste en la clasificación de los distintos servicios existentes de telecomunicaciones en un número determinado de categorías bajo el principio de neutralidad tecnológica. De ese modo, se reduce el número de licencias y se amplían los servicios incluidos en cada una de ellas. Esta ha sido la opción seguida por países tales como Malasia, Singapur y los países del Caribe a través de la autoridad de regulación común, la Eastern Caribbean Telecommunications Authority (ECTEL, por sus siglas en inglés).

En Malasia, el sistema preexistente contemplaba un conjunto de 31 licencias basadas en redes y servicios, tales como operadores de red nacionales, internacionales, comunicaciones móviles, trunking, ISP, servicios de valor agregado, difusión, etc. Para adaptar su régimen de licencias a la convergencia de servicios, Malasia optó por reducir estas 31 licencias en cuatro categorías de licencias generales y neutras a la tecnología, a saber:⁵

- Proveedor de facilidades de red.
- Proveedor de servicios de red.
- Proveedor de servicios de aplicaciones.
- Proveedor de contenidos para servicios de aplicaciones.

Cada una de estas categorías incluye varios servicios contemplados anteriormente en sus licencias individuales:

• La categoría de proveedor de facilidades de red incluye a todos los titulares de infraestructuras de red de cualquier naturaleza (estaciones terrenas de sistemas satelitales, fibra óptica, estaciones base de sistemas de comunicaciones móviles, etc.).

• La categoría de proveedor de servicios de red abarca a quienes prestan conectividad básica y ancho de banda para soportar aplicaciones. Estas licencias permiten la conectividad y el transporte entre diferentes redes.

• La categoría de proveedor de aplicaciones es asignada a aquellos operadores que proveen funciones tales como servicios de voz, datos, contenidos, comercio electrónico, entre otros. Los servicios de aplicaciones generalmente son entendidos como las funcionalidades y capacidades ofrecidas a los usuarios finales.

• Y, finalmente, la categoría de proveedor de contenidos incluye los servicios de difusión tradicionales (radio y televisión) y nuevos servicios.

⁵ Véase *Malaysia Communications and Multimedia Act 1998*, (Ley de Comunicaciones y Multimedia de Malasia), disponible en: http://www.mcmc.gov.my/mcmc/what_we_do/licensing/cma/framework.asp

Dentro de estas cuatro categorías, existen dos tipos de licencias; las licencias individuales, otorgadas para las actividades en las cuales existe alto grado de regulación (como por ejemplo, la necesidad de otorgar derechos de uso sobre el espectro) y los registros, los cuales son renovados anualmente e inscritos en los registros administrados por la Communications and Multimedia Commission de Malasia. Asimismo, aquellas actividades menores dentro de cada categoría se excluyen del requisito de obtener un título habilitante.

En Singapur, el régimen simplificado está compuesto por dos clases de licencias: la licencia de operador de servicios con infraestructura (facilities-based operator, FBO) y las licencias de operador de servicios (service-based operator, SBO). La primera incluye todos aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que usan su propia infraestructura, como los operadores de telefonía móvil, fija, trunking, etc. La segunda incluye a aquellos operadores que prestan servicios sin infraestructura propia, como por ejemplo, los revendedores de servicios, proveedores de redes privadas virtuales, acceso a Internet, etc. Mientras que la FBO se otorga siempre mediante licencia, la SBO se otorga mediante licencia o autorización general o notificación dependiendo del servicio.

Una segunda tendencia es la introducción de regímenes de licencias unificadas, dentro de los cuales se crea una sola licencia que abarca una amplia gama de servicios. Este enfoque ha sido adoptado, o está siendo adoptado, con ciertas variantes, en diversos países, incluyendo Argentina, Perú, los países miembros de la Unión Europea, India, Kenia o Nigeria.

En este orden de ideas, en el año 2000 Argentina introdujo un sistema de licencia unificada que **habilita la prestación al público de cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones**⁶, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia⁷. Asimismo, en caso de que la prestación del servicio de telecomunicaciones al público requiera del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico como elemento constitutivo del servicio a brindar, el prestador deberá obtener la correspondiente autorización y/o permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico⁸.

En la Unión Europea, el nuevo marco regulatorio⁹ estableció un régimen similar al de licencia unificada, aunque perfeccionado mediante notificación, por el que se eliminaba la división de los diferentes títulos habilitantes existentes por redes y servicios. La licencia única, que además sólo requiere de una notificación, permite la prestación de cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones y el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones. Al igual que en el caso de Argentina, la asignación de los derechos de uso del espectro radioeléctrico puede conllevar el otorgamiento de un permiso específico independiente de la licencia unificada.

Este último modelo es el que se considera más adecuado a la realidad del mercado colombiano, caracterizado por una dinámica competitiva del sector, en el que las barreras administrativas a la entrada deben ser reducidas en la medida de lo posible para concentrarse en medidas de regulación ex – ante que garanticen el uso y despliegue óptimo de la infraestructura que sirve de soporte para el desarrollo de las TIC en Colombia.

VIII. REGIMEN DE PLANEACION Y GESTION DEL ESPECTRO

A medida que Colombia se dirige hacia la masificación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a la expansión de la inversión privada para mejorar la infraestructura de comunicaciones y a la

⁶ Estando las telecomunicaciones definidas como toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radio electricidad, medios ópticos y/u otros sistemas electromagnéticos. Artículo 3º del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

⁷ Artículo 5.1 del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

⁸ Artículo 5.2 del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

⁹ Directiva 2002/21/EC relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas. Disponible en: http://europa.eu.int/eur-lex/pri/en/oj/dat/2002/l_108/l_10820020424en00330050.pdf#search=%222002%2F21%2FEC%22

diversificación de servicios, se hace necesario la dinamización y cohesión de las políticas públicas del sector con los avances tecnológicos. Esto contribuirá a una mayor certidumbre jurídica para los inversionistas.

Es preciso considerar que en los próximos años la innovación tecnológica apunta hacia las comunicaciones personalizadas y ubicuas con convergencia de servicios (voz, video y datos, en cualquier momento y lugar), lo que lleva a una integración de las redes fijas y móviles, y un vertiginoso aumento en el uso de sistemas y dispositivos inalámbricos, particularmente aquellos destinados al acceso de banda ancha.

De otra parte, el uso de tecnologías de acceso inalámbrico de banda ancha, es cada vez más atractivo como solución para reducción de la brecha digital, por la rapidez y menor costo que tienen estas soluciones con respecto a redes cableadas.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la globalización de las radiocomunicaciones no reconoce fronteras geográficas y que la armonización regional y mundial facilita la introducción de nuevas tecnologías y propicia economías de escala.

Siguiendo estos lineamientos, el **Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010** promueve el uso eficiente de los recursos escasos y el acceso a los mismos mediante mecanismos competitivos, como es el caso del espectro electromagnético, y en particular, el espectro radioeléctrico (porción del espectro electromagnético utilizado para radio comunicaciones, que comprende actualmente las frecuencias desde 3 KHz a 3.000 GHz; este rango puede ser ampliado en el futuro, según los avances tecnológicos). No obstante, el Plan reconoce que las actividades de control y regulación particularmente en el sector comunicaciones cuentan con una reglamentación heterogénea y dispersa que desorienta la inversión y dificulta su uso y explotación de manera racional, eficiente y equitativa.

Entendiendo el potencial que representan la convergencia y las TIC en el desarrollo de otros sectores económicos y sociales del país, el Ministerio de Comunicaciones, con base en la revisión y adecuación de la normatividad vigente, entre otras acciones, diseña políticas y genera un marco regulatorio que promueve un uso más eficiente del espectro radioeléctrico y una adecuada administración de este escaso recurso, en beneficio de la sociedad en general.

Esto implica contar con instrumentos e instituciones que permitan un manejo y administración adecuados de este espectro. En la práctica internacional coinciden, tanto los países como los organismos internacionales¹⁰, en principios que deben prevalecer para lograr un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico. Estos son:

1. La modernización y adecuación del marco legal para fortalecer las actividades de administración del espectro con base en el interés público.
2. La independencia organizacional del administrador del espectro que le permita establecer estrategias clave en procesos internos y externos con otras dependencias gubernamentales y organizaciones tanto nacionales como internacionales.
3. Medidas de competencia que garanticen un terreno equilibrado para los prestadores de servicios.
4. La adaptación de las bandas existentes y futuras del espectro, para el aprovechamiento de las ventajas que generan los avances tecnológicos; y una activa participación en la armonización regional y mundial.
5. Medidas de monitoreo, control y cumplimiento de estándares para la identificación de interferencias perjudiciales, uso correcto y eficiente del espectro en las diferentes bandas de frecuencias y control de calidad en redes y equipo terminal.

En el ámbito internacional, el uso del espectro es planificado y concertado en el seno de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

¹⁰ Lista integrada con base en información de las páginas web de los Ministerios y órganos reguladores de diversos países y del Simposio Global de Reguladores 2005 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

(UIT), mediante el Reglamento de Radiocomunicaciones, RR¹¹. El RR es revisado en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, CMR, de la UIT, para actualizar el Cuadro Internacional de Atribución de Frecuencias (CIAF-UIT) que identifica la(s) banda(s) de frecuencias atribuidas a todos los servicios inalámbricos¹².

Este tratado internacional, firmado por todos los gobiernos miembros de la UIT, confirma que "...las radio frecuencias y las órbitas satelitales, son recursos naturales limitados [...] que deben ser usados [...] de manera que los países y los grupos de países tengan acceso equitativo a ambos..."¹³.

Colombia, como miembro de esta organización internacional, participa con voz y voto en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, CMR, y en consistencia con este escenario mundial, nuestro país elabora su Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

En Colombia al igual que en el resto de los países, el espectro radioeléctrico al ser un recurso público inalienable e imprescriptible es administrado por el gobierno para asegurar que este sea compartido de manera equitativa y promueva el interés público. (Ver **Cuadro 2**).

CUADRO 2 MARCO LEGAL COLOMBIANO DEL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO ¹⁴
En el contexto legal colombiano el espectro electromagnético es un bien inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado, tal y como lo establece el artículo 75 de la Constitución Política de 1991. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas del uso del espectro electromagnético. El artículo 18 del Decreto 1900 de 1990 dispone que el espectro electromagnético es de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien del dominio público, inalienable, imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponden al Ministerio de Comunicaciones. No obstante, una porción ¹⁵ del espectro electromagnético, expresamente los servicios de televisión, según se manifiesta en los artículos 76 y 77 de la Constitución Política, están a cargo de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV).

La atribución de bandas de frecuencias se realiza principalmente a través de la generación del Cuadro de Atribución de Frecuencias¹⁶ en el que se establecen cuáles servicios de radiocomunicaciones pueden utilizarse en qué bandas de frecuencias y bajo qué condiciones. Una vez atribuidas las bandas de frecuencias, los gobiernos deciden a través

¹¹ El Reglamento de Radiocomunicaciones, RR, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, es el marco de referencia internacional para el uso del espectro radioeléctrico. Es un instrumento jurídico, que actúa como tratado internacional con carácter vinculante para los Estados Miembros que se adhieren a él. Fue ratificado por Colombia (Ley 252 de 1995). El RR se actualiza cada tres o cuatro años, en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, respondiendo a los avances tecnológicos y necesidades de los países. En este instrumento se determinan los usos de las bandas de frecuencias, mediante atribuciones y adjudicaciones en el Cuadro Internacional de Atribución de Frecuencias y salvo aquellas relativas a la seguridad, las demás pueden ser compartidas por uno o más servicios. Este reglamento clasifica los diversos servicios que hacen uso de las radiocomunicaciones (servicios radioeléctricos), según varios parámetros, tales como enlace (terrestre o satelital), cobertura (terrestre, marítimo o aeronáutico), Terminal (fijo o móvil), y aplicación (comunicaciones, radiodifusión, radionavegación etc.). En total el RR define a la fecha 41 servicios radioeléctricos. Este cuadro divide al mundo en tres regiones. La Región 1 que comprende Europa y África, la Región 2 que constituye el continente Americano y la Región 3 que incluye Asia y Oceanía.

¹² En el artículo 1º, Sección 3 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, Edición 2004 se pueden encontrar las definiciones de estos servicios que además están clasificados en servicios espaciales y terrenales para diferenciar las redes de telecomunicaciones que utilizan estaciones espaciales (satélites) y aquellas que utilizan estaciones terrestres (por ejemplo: antenas de microondas).

¹³ Ryszard Struzak Access to Spectrum/ Orbit Resources and Principles of Spectrum Management.

¹⁴ La Constitución Colombiana contempla el concepto de espectro electromagnético. En este documento se estará haciendo referencia al espectro radioeléctrico en sustitución del espectro electromagnético. Cabe aclarar que el espectro electromagnético (incluye rayos infrarrojos, luz visible y rayos ultravioleta) comprende una porción más grande de frecuencias que el espectro radioeléctrico, para mayor referencia consultar Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

¹⁵ La radiodifusión por televisión se encuentra en las bandas UHF y VHF.

¹⁶ El Cuadro de Atribución de Frecuencias se elabora en el ámbito internacional con la participación de los gobiernos y otros interesados (asociaciones, fabricantes, operadores, sociedad civil, etc.) para conformar el Reglamento de Radiocomunicaciones, en el ámbito nacional, con base en este cuadro internacional y sus necesidades de comunicación, cada país elabora y actualiza un Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias cuyo ámbito de aplicación es en el territorio nacional.

de diversos mecanismos administrativos, de mercado o de usos libres la asignación de frecuencias para usos comerciales, oficiales, públicos o privados que por lo general se otorgan a través de licencias, concesiones, permisos o autorizaciones.

De conformidad con las leyes de la naturaleza, si las tecnologías que han sido diseñadas para convivir en una misma banda de frecuencias se utilizan y operan incorrectamente, es factible que existan interferencias perjudiciales entre sí y en consecuencia, se degraden los beneficios que puede traer compartir un recurso limitado.

A más de un siglo de la aparición de los primeros sistemas de comunicación inalámbrica, se ha podido observar que el constante avance tecnológico permite el desarrollo de nuevos servicios y aplicaciones que requieren uso de espectro radioeléctrico, lo que genera nuevos retos para hacer un uso más eficiente del mismo. Esto podría indicar que la demanda por nuevas atribuciones del espectro requiere una permanente revisión y adecuación a estos avances¹⁷.

En complemento a lo anterior, se debe mencionar que existe evidencia de que no es factible establecer un acceso libre y sin reglas a un recurso que se considera escaso y limitado, si los usuarios del mismo no desarrollan la capacidad de autorregularse para poder hacer un uso óptimo de dicho recurso.

En efecto, considerando que dos o más señales radioeléctricas que ocurren simultáneamente en la misma ubicación geográfica pueden interferirse entre sí, el espectro debe ser administrado de tal manera que se puedan prevenir tales interferencias. Por lo tanto, el proceso de administración del espectro radioeléctrico incluye establecer una estructura regulatoria, generalmente dentro del gobierno, con el objeto de que desarrolle políticas generales, atribuya servicios, establezca reglas para los servicios, asigne el espectro a diferentes tipos de usuarios y haga cumplir las reglas que los usuarios deben observar.

En la actualidad, por tanto, se considera que la administración del espectro es una herramienta política, social y económica. Para tal efecto es preciso contar con un ente especializado que pueda asegurar un uso racional eficiente y equitativo del espectro radioeléctrico y de las órbitas satelitales así como evitar las interferencias perjudiciales que pudieran surgir del desarrollo de nuevas tecnologías.

Las organizaciones regionales están conscientes del potencial que representa la administración de este recurso, por lo que desde hace ya una década tratan de influenciar las políticas de administración nacionales, para lograr una armonización en beneficio de la región. Un claro ejemplo es la Comisión Europea que ha establecido diversas directrices para la armonización de las *Autoridades Nacionales de Regulación* en cuanto a sus políticas regulatorias sobre el espectro radioeléctrico¹⁸. No obstante, en el mundo, las estructuras organizacionales para administrar el espectro radioeléctrico son muy diversas. La **Tabla 1** describe la situación de diversos países.

Tabla 1¹⁹
Autoridades para la Administración del Espectro

País	Política Espectro	Atribución Frecuencias	Notas
Alemania	R	Gobierno Federal, R	Se requiere consulta a la RegTP en el proceso de preparación del plan de uso de frecuencias
Australia	R	R	Autoridad de Radiodifusión de Australia (ABA) otorga y administra las licencias de radiodifusión
Austria	M	M	En caso de escasez de frecuencias, el regulador subasta el espectro
Bélgica	R	R	

¹⁷ Idem.

¹⁸ Consultar www.europa.eu

¹⁹ Se usó como base información de OECD, Working Party on Telecommunication and Information Services Policies, TELECOMMUNICATION REGULATORY INSTITUTIONAL STRUCTURES AND RESPONSIBILITIES, 11-Jan-2006, DOCUMENTO DSTI/ICCP/TISP(2005)/FINAL, Pags 22 y 23, con datos adicionales de países latinoamericanos, tomados de las páginas web de las respectivas autoridades de telecomunicaciones y nuevas notas.

País	Política Espectro	Atribución Frecuencias	Notas
Canadá	M	M	Industry Canadá emplea un proceso de revisión sistemático que incluye mecanismos de consulta pública para tomar decisiones en materia de espectro. El regulador independiente autoriza y administra las licencias de radiodifusión.
Chile	M	M	No hay regulador independiente
Corea	M	M	No hay regulador independiente
Dinamarca	M,R	R	
España	M	R*	
Estados Unidos	M, R	M, R	NTIA atribuye el espectro designado al Gobierno Federal y la FCC atribuye el espectro de uso comercial.
Francia	R*	R (ARCEP)	La ANFR es una corporación del gobierno con naturaleza administrativa. Su consejo se compone de representantes de ARCEP, CSA (autoridad de radiodifusión) y otras organizaciones administrativas relevantes. Somete a consideración del primer ministro el CNAF.
Grecia	R	R	
Guatemala	R	R	Es uno de los países más liberados en asignación de espectro
Holanda	R*	R*	
Irlanda	R	R	
Italia	R	M	
Japón	M	M	No hay regulador independiente
México	M, R	R	
Nueva Zelanda	M	M	No hay regulador independiente
Noruega	R	R	
Portugal	R	R	
Reino Unido	R	R	Ofcom ha asumido la responsabilidad del espectro radioeléctrico que antes estaba en la Agencia de Radiofrecuencias

M=Ministerio, R=Regulador, R*=Agencia de Radiocomunicaciones.

En Australia, Bélgica, Francia, Grecia, Guatemala, Holanda, Noruega, Portugal y Reino Unido, se caracterizan porque cuentan con un órgano regulador independiente; varios países, como Canadá, están estudiando la implementación de esta figura. En el resto de los países, la administración del espectro es compartida por al menos dos autoridades: el regulador, que por lo general se encuentra adscrito al Ministerio correspondiente, y el mismo Ministerio. El otorgamiento de concesiones es una actividad asociada a la administración del espectro radioeléctrico, y solamente los países antes mencionados, realizan ambas actividades a través de la misma autoridad.

En Colombia –salvo la radiodifusión por televisión–, la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico recae en una sola institución gubernamental, que intenta articular la convivencia de servicios existentes y futuros para todo el espectro. Es así como las funciones relacionadas con la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, se realizan en 4 dependencias del Ministerio de Comunicaciones que dependen de 3 instancias:

Instancias	Viceministro	Secretario General	Ministro
Dependencia	1. Dirección de Desarrollo del Sector 2. Dirección de Administración de Recursos de Comunicaciones	3. Subdirección de Finanzas	4. Oficina de asuntos internacionales que recae en dos asesores del Ministro

En la práctica, sin embargo, se observa que el Ministerio de Comunicaciones debe dedicar gran parte de sus recursos a la **gestión técnica del espectro radioeléctrico**, lo cual afecta su capacidad para focalizarse en el desarrollo de políticas de **planeación** en la materia y dificulta:

- Contar con una planeación del espectro para el corto, mediano y largo plazo²⁰.

²⁰ TMG en su documento sobre el Fortalecimiento Institucional y Regulatorio de las Telecomunicaciones en Colombia de 2006, explica en las páginas 116 y 117 la necesidad de un país de contar con una política de planeación del espectro de corto, mediano y largo plazo.

- Hacer una mejor distribución de los recursos tecnológicos, económicos y humanos.

- Lograr que los diferentes actores en la administración, gestión y control del espectro logren una mayor eficiencia, administren mejor su tiempo en labores sustantivas y simplifiquen los trámites.

- Contar con información precisa sobre los registros y expedientes de los regulados²¹ para lograr eficiencias en el cobro y control de la cartera de clientes del Ministerio de Comunicaciones.

- Permitir que los gremios, la academia y otros interesados coadyuven en la solución de necesidades de servicios radioeléctricos.

- Mejorar el posicionamiento que el país tiene a nivel regional o mundial en la presentación y adopción de propuestas de interés común.

- Permitir que Colombia logre la armonización con otras naciones en aquellos foros de discusión donde se toman las decisiones sobre el futuro potencial de las tecnologías inalámbricas así como su estandarización.

De acuerdo con esto, y en la medida en que el espectro radioeléctrico es un recurso que juega un papel relevante para la reducción de la brecha digital, mediante la penetración de la banda ancha y el acceso a las redes de comunicaciones, y en el desarrollo tecnológico futuro del sector, se ha considerado pertinente y necesaria la reorganización e integración de las funciones relacionadas con la **gestión técnica del espectro** en una sola entidad independiente técnicamente, pero adscrita al Ministerio de Comunicaciones que se denominará **Agencia Nacional del Espectro**.

IX. REGIMEN DE REGULACION

La organización institucional del sector de comunicaciones colombiano tiene un gran número de funciones atribuciones para las que existen tres o incluso cuatro instituciones involucradas, generando ineficiencia, así como incertidumbre jurídica en muchos casos. Las funciones regulatorias del sector de comunicaciones están repartidas en su mayoría entre el Ministerio de Comunicaciones y la CRT.

Para equilibrar la competencia en los servicios convergentes entre empresas procedentes de diferentes sectores hay que someterlos a una regulación común. La regulación debe adaptarse a estas tendencias. Operadores con capacidades convergentes incluyen a los operadores de las redes de cable, las redes de telefonía móvil, las redes telefónicas fijas tradicionales a las que se agregan nuevas capacidades mediante el uso de DSL, la televisión digital, la radiodifusión digital, entre otros.

Desde la perspectiva internacional, dicha convergencia regulatoria se refiere a la unificación, al menos, de los siguientes aspectos que eviten condiciones dispares de acceso al mercado frente a los competidores:

- Cargas fiscales y parafiscales unificadas para todos los operadores, redes y servicios.

- Eliminación de barreras de entrada artificiales (costos de licencias y otros).

- Neutralidad tecnológica frente a la atribución de recursos escasos, en particular el espectro radioeléctrico.

- Idénticas reglas para la determinación de posiciones de mercado y de imposición de obligaciones a quien detente posición dominante.

- Uso de un mecanismo neutro de aporte al Acceso y/o Servicio Universal.

Por otro lado, tratados y normas supranacionales, de obligatorio cumplimiento por parte de los países signatarios, las recomendaciones de la UIT y los estándares de la industria²², tienen un poderoso efecto de unificación de normas que conllevan el desarrollo paulatino de una homogeneidad normativa entre países. Es así como, frente a la globalización de las telecomunicaciones y el efecto que tienen las diversas aplicaciones disponibles en redes como el Internet, los países pierden paulatinamente campo de maniobra para regulación en su territorio en beneficio de regulación más general en los escenarios supranacionales²³.

X. POLITICA DE ACCESO Y SERVICIO UNIVERSAL

²¹ Prestadores de servicios públicos y privados, usuarios del espectro radioeléctrico, etc.

²² A manera de ejemplo, los estándares de la familia de protocolos IP que desarrolla el IETF.

²³ Tal es el caso de la Unión Europea que ha planteado a los países la posibilidad de consolidar un único regulador especializado que tenga en cuenta las dinámicas paneuropeas de actores globales y no sólo las dinámicas de cada mercado nacional. Esta propuesta ha tenido diversas reacciones en los distintos reguladores nacionales.

En primera instancia, el porcentaje de contribución de los operadores de telecomunicaciones al Fondo de Comunicaciones es un asunto fundamental a la hora de definir el ámbito de aplicación de las políticas sociales que permiten financiar los programas de acceso/servicio universal de las tecnologías de la información y las comunicaciones que beneficiarán a la población en zonas rurales y vulnerables. Sin embargo, dicho porcentaje de contribución, también es preponderante a la hora de definir las condiciones de asequibilidad y competitividad de los servicios de tecnologías de la información y la comunicación para todos los colombianos.

Para el caso de Colombia, el esquema de contribuciones de los operadores de telecomunicaciones al Fondo de Comunicaciones es marcadamente asimétrico en varias dimensiones. Primero, el monto de la contribución varía entre el 5% y el 3%. Segundo, la base de contribución varía entre los ingresos brutos y las ganancias netas.

En el ámbito internacional, los mecanismos para asegurar el acceso/servicio universal, se han venido adecuando al entorno de liberalización de mercados y competencia. En las mejores prácticas, se observa que en el nuevo modelo se busca que la carga de extender las redes de telecomunicaciones hasta zonas donde no es rentable para un operador privado, recaiga sobre todos los participantes en el mercado, sin imponer esfuerzos diferenciales a ninguno de ellos. En otras palabras, se busca que la política de universalización del servicio sea neutra en el plano de la competencia.

Una opción, como la propuesta en este proyecto de ley, es establecer una tasa única a todos los operadores del sector sobre, por ejemplo, los ingresos facturados. Por esta vía no se crean asimetrías en el plano de competencia, pero aún se impone una distorsión "fiscal" al consumo de servicios de telecomunicaciones (precio mayor al que se tendría en ausencia de la tasa), que reduce el consumo de los usuarios infra-marginales y afecta el bienestar y eficiencia económica.

Por otra parte, el modelo en el cual se sustituye completamente las contribuciones al Fondo por exigencias en metas de cobertura contra el otorgamiento de licencias o concesiones, si bien permite extender la infraestructura y el servicio más allá de los límites que alcanzaría el mercado en ausencia de subsidios, implica, por definición algún tipo de limitación al número de operadores favorecidos por las licencias y, en consecuencia, a la intensidad de la competencia. En este caso, si bien no se destinan subsidios, sí se asignan rentas a determinados operadores y, a cambio de estas, se les exige cumplir con obligaciones redistributivas.

Pero a pesar de los mecanismos que desde el lado de los incentivos a los operadores, puedan contribuir a alcanzar el acceso universal a las tecnologías de la información y las comunicaciones, principalmente al Internet de banda ancha, para toda la población, el Estado reconoce su obligación de liderar la masificación de esta tecnología, como un compromiso ineludible en la lucha contra la pobreza y la exclusión social, para alcanzar los objetivos del milenio, pues la exclusión social, en la sociedad del conocimiento, pueden llegar a ser más pronunciada, si los sectores tradicionalmente marginados del desarrollo no acceden a las TIC.

XI. REGIMEN DE RADIODIFUSION SONORA

En Colombia, el sector de la radiodifusión sonora ha venido operando desde hace más de 75 años y se ha extendido por todo el territorio nacional, consolidándose como uno de los medios de comunicación de mayor penetración y de más alto impacto en la población.

Colombia cuenta con 1339 emisoras que operan en 802 municipios, cuya reglamentación se ha orientado, no solo a la garantía de los fines del servicio para los cuales se asignaron, sino a disposiciones técnicas que permiten la optimización en el uso del espectro y la garantía de un servicio libre de interferencias y de la mayor calidad.

La legislación de radio en Colombia tiene su fundamento en los artículos 20 y 75 de la Constitución Política, acorde con el marco constitucional citado, se han expedido decretos que constituyen la estructura básica de la radiodifusión en Colombia e incluyen disposiciones orientadas, no sólo al cumplimiento de las condiciones técnicas del servicio, sino de las responsabilidades de carácter social que asumen los concesionarios.

Dentro del conjunto de normas están, la Ley 74 de 1966, Ley 51 de 1984, Ley 72 de 1989, Decreto-ley 1900 de 1990, Ley 80 de 1993; Decreto 1983 de 1991; Decretos 1445, 1446, 1447 de 1995; Decreto 348 de 1997, Decreto 1021 de 1999 y 1981 de 2003.

Revisado el marco normativo vigente se aplican al servicio de radio-difusión sonora normas expedidas desde el año 1966 hasta el 2003, en las cuales se han ido plasmando disposiciones de diversa índole, que hoy requieren un ajuste orientado a contar con una reglamentación ágil, expresa y que conceptualmente atienda las necesidades del servicio.

Lo anterior, en consideración a que existen vacíos reglamentarios y diferentes normas que hoy requieren una consolidación y modificación, desde el punto de vista legal, técnico y financiero.

En tal sentido, se recogen en la ley, los aspectos generales que deben servir para el marco reglamentario del servicio.

CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

Para la elaboración de la respectiva ponencia del Proyecto de Ley, se recibieron consideraciones de entidades como: Andesco, Asocel, UNE, ACIEM y propuestas de los honorables Senadores Carlos Ferro, Carlos Julio González e Iván Moreno Rojas y del Ministerio de Comunicaciones, con respecto al texto definitivo aprobado en la Cámara de Representante. Además se tuvieron en cuenta las conclusiones del Foro efectuado en Bogotá y la Mesa de Trabajo celebrada en Medellín.

Artículo por artículo fue revisado minuciosamente el texto inicial y producto de tal ejercicio, se construyó un cuadro con tres columnas, a saber: el texto aprobado en Cámara, el texto propuesto para primer debate en Comisión de Senado y la justificación de las modificaciones que se le hacen al texto de Cámara.

Realmente, el texto propuesto para primer debate en la Comisión Sexta de Senado, recoge las observaciones que se reconocieron pertinentes, y que buscan mejorar el texto aprobado en Cámara, con la intención de obtener un texto definitivo que apunte a la Ley de TIC, que necesita el país y que lo ponga a la altura de los países que van a la vanguardia en este tema.

Los artículos más controvertidos del texto aprobado en Cámara, que recibieron especial atención, fueron:

Artículo 3°. *Principios orientadores*. En el principio dos, de libre competencia, se elimina el sentido de la expresión “De todas maneras en condiciones de igualdad y beneficio común, se privilegiará el fomento del desarrollo del patrimonio público.”, por que no se entiende dentro del marco de la libre competencia. Al contrario, esta afirmación insinúa que el fomento del patrimonio público pudiera estar por encima de la defensa y promoción de la libre competencia.

En el principio tres, del uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, nuevamente se elimina la priorización que se le hace a la defensa del patrimonio público. Incluir el patrimonio público y el interés general en este caso, podría dar lugar a interpretaciones equivocadas. Estos conceptos ya están protegidos por normas constitucionales. Por otro lado, la adición de la ponencia busca precisar que el acceso y uso de la infraestructura de terceros debe hacerse siempre y cuando se cumplan los criterios de factibilidad técnica y económica. En este último punto, se hace referencia a que dicha infraestructura sea remunerada a costos eficientes.

Artículo 5°. *Intervención del estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones*. En el fin cinco, de promoción de la libre competencia, se propone eliminar la expresión que hace referencia a las cláusulas exorbitantes. Si se trata de una actividad económica en el marco de la libre competencia, no deberían establecerse las cláusulas exorbitantes, pues estas tienen sentido cuando el Estado contrata o cuando son servicios públicos domiciliarios. Como complemento a lo anterior, el régimen general de contratación ya contiene esta premisa.

Artículo 7°. *Definiciones*. Se propone incluir en la definición catorce, de tecnologías de la información y las comunicaciones, el término “recursos”. Considerando que la Internet (se cita) “...es universal y, en consecuencia, lo que los poderes públicos puedan decidir sobre la regulación del tráfico que se mueve en su entorno ha de hacerse tomando una escala de referencia asimismo global” (MUÑOZ MACHADO, Santiago. La regulación de la red: poder y derecho en Internet, Taurus, Madrid, 2000, p. 7), deben introducirse en el derecho colombiano las actualizaciones normativas obligadas en el marco de las TIC, como es la mención específica de los recursos asociados, para todo propósito, a la explotación de las redes, los cuales caen bajo el término “recursos” dentro de presente proyecto.

Por otra parte, se propone eliminar la anterior definición 17 de título habilitante pues generaba confusiones ya que a pesar de estar en un artículo de carácter general, esta definición solo aplicaba para aspectos particulares del régimen de transición.

Finalmente se adiciona la definición de dominio .co. La inclusión se justifica en la medida en que se pretende unificar la legislación del sector de

TIC, del cual hace parte el manejo del dominio .co, en cabeza del Estado-Ministerio de Comunicaciones y se derogaría así la Ley 1065 de 2006.

Artículo 11. *Autorización general*. Se propone sustituir la palabra autorización por habilitación, teniendo en cuenta que este último es el término del marco legal asociado a la provisión de redes y servicios. Asimismo se da claridad que es este acto voluntario del Estado el que se constituye en fundamento de la contraprestación a la que hace referencia el hoy artículo 35 (antes artículo 39).

Artículo 12. Acceso al uso del espectro radioeléctrico, se propone especificar las circunstancias objetivas, mediante la cual el Ministerio puede otorgar espectro de manera directa.

Artículo 25. *Financiación de la CRC*. Se precisa que se trata de una contribución a la Comisión y que esta no constituye su única fuente de financiación como podría desprenderse del artículo aprobado en segundo debate. Se precisa el porcentaje máximo de la contribución a la Comisión, así como la base para la misma, teniendo en cuenta las proyecciones de requerimientos presupuestales de la Entidad.

Artículo 37. Contraprestación para el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se precisa que esta contraprestación está totalmente desligada de la contraprestación (única) por el uso del espectro radioeléctrico de la que habla el artículo 13 del proyecto. Además se excluyen los ingresos derivados de la comercialización y venta de terminales por no estar directamente relacionados con la provisión de redes y servicios.

En aras de brindar más competitividad al sector, y al mismo tiempo siendo consecuentes con las proyecciones de recaudo del Fondo en el Margo de Gasto de Mediano Plazo 2009-2012, se permite que el porcentaje de esta contraprestación tenga un tope de 3%.

Artículo 59. *Régimen jurídico de los proveedores de redes y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones*. Se propone eliminar la expresión que hace referencia a las cláusulas exorbitantes. Si se trata de una actividad económica en el marco de la libre competencia, no deberían establecerse las cláusulas exorbitantes, pues estas tienen sentido cuando el Estado contrata o cuando son servicios públicos domiciliarios. Como complemento a lo anterior, el régimen general de contratación ya contiene esta premisa.

Artículo 74. Transición para la contraprestación de los actuales proveedores de redes y servicios de telefonía pública básica conmutada local (TPBCL) y local extendida (TPBCLCE), Amplía el período de cuatro a cinco años, para el destino a sus usuarios de estratos 1 y 2 de la contraprestación a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de TPBCL y TPBCLCE, además que se autoriza a la Nación a pagar el 100% del monto de déficit entre subsidios y contribuciones por las siguientes tres vigencias a la aprobación de la ley, a sus usuarios de estratos 1 y 2 y en caso de que persistiera dicho déficit, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promocionará a través del Fondo de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, durante el período de transición al que hace referencia el presente artículo, proyectos de masificación de accesos a banda ancha en estratos 1 y 2 sobre dichas redes.

Este artículo recibirá un tratamiento especial, la situación actual de las contraprestaciones y subsidios será plenamente desarrollada, con fundamento a las estadísticas aportadas por el Ministerio de Comunicaciones, como también, se tendrá la oportunidad de conocer una proyección de lo que representarán los escenarios propuestos por el artículo en estudio.

Artículo 77. *Vigencia y derogatorias*. Se define una entrada en vigencia escalonada de la ley. Esto significa que el marco conceptual y los aspectos institucionales entran en vigencia desde la promulgación de la ley. Por el contrario, los regímenes de habilitación general y de permisos de uso de espectro, así como su respectivo régimen de contraprestaciones y de transición, entra en vigencia a los seis meses de la promulgación de la ley.

Finalmente, por aspectos de integralidad del proyecto de ley, se deroga la Ley 1065 de 2006, cuyos aspectos fundamentales se transponen a lo largo de este proyecto.

En síntesis la propuesta de texto de la Ponencia obedece a un trabajo minucioso de estudio, análisis y concertación entre los Senadores Ponentes, los técnicos del Ministerio de Comunicaciones, como autores de la iniciativa y los aportes de los operadores directamente y de las asociaciones que agrupan a dichas entidades, recogidas ya sea en las sendas comunicaciones hechas llegar a los ponentes, o de las conclusiones de Foros y Mesas de Trabajo convocadas por la Sesión Sexta del Senado de la República.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN CAMARA Y EL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO Y LA JUSTIFICACION DE LAS MODIFICACIONES SUGERIDAS

Convenciones utilizadas, en el desarrollo del cuadro comparativo:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	Texto del aprobado en Cámara propuesto para ser eliminado
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	Texto propuesto a ser adicionado en el presentado para primer debate en Senado.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN	PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario incluidas la cobertura, la calidad en el servicio, la aplicación ecológica de las nuevas tecnologías, la democracia participativa y las veedurías ciudadanas, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información.</p> <p>Parágrafo. Se excluyen todas las disposiciones de la presente ley, el servicio de televisión de que trata las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, así como el servicio postal que se rige por normas especiales.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general; el régimen de competencia; la protección al usuario incluidas la cobertura, la calidad en el servicio, el desarrollo ambiental sostenible de las nuevas tecnologías, la democracia participativa y las veedurías de las ciudadanas; la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías; el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico; así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información. El proyecto de ley reconoce la importancia de la educación, la apropiación de las TIC por parte de todos los habitantes del país y el desarrollo de los contenidos que permitirán su aprovechamiento en la mejora de la competitividad y de la calidad de vida de la</p>	<p>Puede resultar ambiguo hablar de la "aplicación ecológica" de las nuevas tecnologías, pues se puede entender que su aplicación se haga en el ámbito de la ecología.</p> <p>Se considera que para cubrir un alcance más general, lo que se debe expresar es que el desarrollo de las nuevas tecnologías no debe desconocer el desarrollo sostenible.</p> <p>Por lo anterior, se propone sustituir "aplicación ecológica de las nuevas tecnologías, por "el desarrollo ambiental sostenible de las nuevas tecnologías".</p>	<p>Artículo 1°. Principios orientadores. El fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad civil, para contribuir al desarrollo económico, social y ambiental e incrementar la productividad, la competitividad, el empleo y la inclusión social. Las Tecnologías de la Información y las</p>	<p>gente. Parágrafo. Se excluyen de todas las disposiciones de la presente ley, el servicio de televisión de que trata las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, así como el servicio postal que se rige por normas especiales.</p> <p>Artículo 2°. Definición de TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC), son el conjunto de herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes.</p> <p>Artículo 3°. Principios orientadores. El fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en sus ejes verticales: Educación, Salud, Justicia, Competitividad Empresarial y en sus ejes transversales: comunidad; marco regulatorio; innovación, desarrollo e innovación; Gobierno en Línea, como una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y</p>	<p>Nuevo. Se constituyó un artículo independiente con la definición de TIC, por ser el elemento fundamental de la ley.</p> <p>Lo expresado en el párrafo que se elimina resulta obvio y ya se encuentra previsto en normas constitucionales por lo que sobra su reiteración.</p> <p>En el principio dos, de libre competencia, el sentido de la expresión "De todas maneras en condiciones de igualdad y beneficio común, se privilegiará el fomento del desarrollo del patrimonio público.", no se entiende dentro del marco de la libre competencia. Al contrario, esta afirmación insinúa que el fomento del patrimonio público pudiera estar por encima de la defensa y promoción de la libre competencia.</p> <p>En el principio tres, del uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, nuevamente se elimina la priorización que se le hace a la defensa del patrimonio público. Incluir el patrimonio público y el interés general en este caso, podría dar lugar a interpretaciones equívocas. Estos conceptos ya están protegidos por normas constitucionales. Por otro lado, la adición de la ponencia busca precisar que el acceso y uso de la infraestructura de terceros debe hacerse siempre y cuando se cumplan los criterios de factibilidad técnica y económica. En este último punto,</p>
<p>Comunicaciones no podrán utilizarse con el fin de atentar contra la Constitución y las leyes de la República y los Tratados Internacionales suscritos por Colombia y vinculados a nuestra legislación, la vida, honra y bienes de los ciudadanos. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Son principios orientadores de la presente ley:</p> <p>1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias.</p> <p>2. Libre competencia. El Estado propondrá escenarios de libre y leal competencia que promuevan la inversión en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que permitan su concurrencia</p>	<p>de la sociedad civil, para contribuir al desarrollo económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el empleo y la inclusión social. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional. Son principios orientadores de la presente ley:</p> <p>1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la educación y la competitividad.</p> <p>2. Libre competencia. El Estado propondrá escenarios de libre y leal competencia que promuevan la inversión en el sector de las Tecnologías de la</p>	<p>se hace referencia a que dicha infraestructura sea remunerada a costos eficientes.</p> <p>En el principio cuatro, de protección de los derechos de los usuarios, Es importante señalar que el derecho de Habeas Data se encuentra regulado integralmente en la Ley Estatutaria, por lo que la mención en esta norma deberá entenderse como una remisión a dicha disposición. En el mismo sentido, los derechos de los usuarios aquí consagrados deberán ceñirse a lo previsto en las disposiciones que de manera especial regulan la materia.</p> <p>En relación con la expresión "... con información clara, transparente, necesaria, veraz y anterior, simultánea y de todas maneras oportuna para que los usuarios tomen sus decisiones", es procedente precisar que bastaría con la referencia a la veracidad y la oportunidad de la información, de modo que sea la autoridad competente quien evalúe y califique la procedencia de cada uno de estos aspectos en el marco de las relaciones de consumo.</p> <p>En el principio cinco, de promoción a la inversión, conviene suprimir la expresión "salvo el interés general que privilegie al Estado en nombre y representación de la sociedad" pues daría lugar a interpretaciones equívocas. De todas formas prevalece el interés social, por disposiciones constitucionales.</p> <p>En cuanto al principio seis, de neutralidad tecnológica, la revisión internacional de la literatura sobre este concepto recomienda hablar de tecnologías en general en vez de estándares tecnológicos. Este último concepto puede reducir el alcance del principio de innovación. Es importante tener en cuenta que no todas las tecnologías útiles son necesariamente estandarizadas.</p> <p>En el último principio, de masificación del Gobierno en Línea, se propone eliminar la expresión "y en la reglamentación correspondiente establecerá los plazos, términos y prescripciones, no solamente para la instalación de las infraestructuras indicadas y necesarias, sino también para mantener actualizadas y con la información completa los medios y los instrumentos tecnológicos." Esta es efectivamente una potestad reglamentaria que no necesita ser detallada en la ley.</p>	<p>al mercado con observancia del régimen de competencia. De todas maneras en condiciones de igualdad y beneficio común, se privilegiará el fomento del desarrollo del patrimonio público.</p> <p>3. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, garantizar y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deterioren el patrimonio público y el interés general.</p> <p>4. Protección de los derechos de los usuarios. El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y las</p>	<p>Información y las Comunicaciones y que permitan su concurrencia al mercado.</p> <p>3. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, garantizar y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deterioren el patrimonio público y el interés general.</p> <p>4. Protección de los derechos de los usuarios. El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Habeas Data, conforme a la ley</p>	

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN	PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>Comunicaciones, así como, por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Habeas Data. Para tal efecto, los proveedores y/o operadores directos o indirectos, deberán prestar sus servicios a costos eficientes y utilidad razonable en los niveles de calidad establecidos dentro de rangos <u>certificados</u> por las entidades competentes e idóneas en la materia, y con información clara, transparente, necesaria, veraz y anterior.</p> <p>5. Promoción de la Inversión. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones. Salvo el interés general que privilegie al Estado en nombre y representación de la sociedad.</p> <p>6. Neutralidad Tecnológica. El Estado garantizará la libre adopción de estándares tecnológicos, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales</p>	<p>estatutaria. Para tal efecto, los proveedores y/o operadores directos o indirectos, deberán prestar sus servicios a costos eficientes y utilidad razonable en los niveles de calidad establecidos dentro de rangos previstos por las entidades competentes e idóneas en la materia, y con información veraz y oportuna para que los usuarios tomen sus decisiones.</p> <p>5. Promoción de la Inversión. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>6. Neutralidad Tecnológica. El Estado garantizará la libre adopción de estándares tecnológicos, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneas en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.</p> <p>7. Masificación del</p>		<p>competentes e idóneas en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, la imparcialidad social y el menor impacto en el espectro electromagnético y en el resto de los elementos de la naturaleza.</p> <p>7. Masificación del Gobierno en Línea. Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio. Y en la <u>reglamentación correspondiente</u> establecerá los plazos, términos y prescripciones, no solamente para la instalación de las infraestructuras indicadas y necesarias, sino también para mantener actualizadas y con la información completa los medios y los instrumentos tecnológicos.</p>	<p>Gobierno en Línea. Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio.</p>	
<p>Artículo 3º. Sociedad de la información. El Estado reconoce que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en estas tecnologías y su carácter transversal, son pilares para la consolidación de la sociedad de la información, pero también para consolidar planes, programas y proyectos de desarrollo del conocimiento en el país.</p> <p>Artículo 4º. Sociedad de la información y del conocimiento. El Estado reconoce que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en estas tecnologías y su carácter transversal, son pilares para la consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento.</p> <p>Artículo 5º. Intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines: 1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios. 2. Promover el acceso a</p>	<p>Artículo 4º. Sociedad de la información y del conocimiento. El Estado reconoce que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en estas tecnologías y su carácter transversal, son pilares para la consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento.</p> <p>Artículo 5º. Intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines: 1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios. 2. Promover el acceso a</p>	<p>En este artículo se propone precisar que el desarrollo de planes, programas, proyectos, que fomenten el desarrollo del conocimiento en el país, es la representación de la consolidación de la Sociedad del Conocimiento. Este último estado de desarrollo, es visto como una etapa posterior a la Sociedad de la Información, en la que las TIC además de transformar nuestros modos de interacción socioeconómica, ahora contribuyen significativamente a la generación de nuevo conocimiento.</p> <p>En cuanto al fin cuatro, se propone ajustar la redacción para hacer más claro el objetivo de prevención de fraudes en la red.</p> <p>En el fin cinco, de promoción de la libre competencia, se propone eliminar la expresión que hace referencia a las cláusulas exorbitantes. Si se trata de una actividad económica en el marco de la libre competencia, no deberían establecerse las cláusulas exorbitantes, pues estas tienen sentido cuando el Estado contrata o cuando son servicios públicos domiciliarios. Como complemento a lo anterior, el régimen general de contratación ya contiene esta premisa.</p> <p>En el fin seis, se propone suprimir la referencia a zonas no interconectadas, pues este concepto se relaciona con el sector energético, más no con el de tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>En el fin siete, se propone implementar algunas modificaciones de redacción que dan fluidez al enunciado.</p> <p>En el fin diez, se propone eliminar la referencia "sin que constituya violación de Derechos Humanos de los ciudadanos" ya que existe un ordenamiento constitucional explícito al respecto. Los Derechos</p>	<p>las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.</p> <p>3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en Línea.</p> <p>4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio de usuario final, procurando acciones concretas para prevenir y evitar los fraudes en la red.</p> <p>5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia, sin desconocer la prevalencia de las cláusulas exorbitantes en materia de contratación estatal y la defensa del patrimonio público.</p> <p>6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.</p> <p>7. Garantizar el uso adecuado del espectro radioeléctrico, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios</p>	<p>las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.</p> <p>3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en Línea.</p> <p>4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio de usuario final, <i>incendiando</i> acciones de prevención de fraudes en la red.</p> <p>5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.</p> <p>6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.</p> <p>7. Garantizar el uso adecuado del espectro radioeléctrico, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios</p>	<p>Humanos están en la Constitución y tienen protección propia.</p> <p>Se propone eliminar el anterior fin trece, ya que las veedurías ciudadanas tienen su propio régimen legal. Así mismo, se procede a ajustar la redacción del anterior fin 14, hoy trece, para hacer más fluida la expresión del mismo.</p> <p>En el parágrafo de este artículo se proponen excepciones para el servicio de radiodifusión sonora, las cuales se prevén dada la naturaleza técnica del servicio, en la medida en que las redes de radio no están concebidas para interconectarse con otras redes, ni sobre las mismas se generan fraudes que alteren las condiciones de seguridad del servicio al usuario final.</p> <p>El numeral 9, busca que mediante el acceso de terceros a los elementos de red, remunerando la infraestructura a costos eficientes, se promueva la diversificación de proveedores de servicios de telecomunicaciones, incrementando los niveles de competencia. De esta forma, se busca beneficiar a los usuarios, pues entornos competidos contribuyen a la reducción de los precios finales de los servicios de telecomunicaciones.</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
radioeléctrico y la necesidad de reorganización del mismo, sin menoscabo a la protección de la inversión que otorga el Estado, los proveedores u operadores del servicio responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras o al espectro electromagnético y por sus impactos. 8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio. 9. Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 10. Imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública. 11. Promover la seguridad informática y de redes para desarrollar	telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras. 8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio. 9. Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 10. Imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública. 11. Promover la seguridad informática y de redes para desarrollar	

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 12. Incentivar y promover el desarrollo de la industria de tecnologías de la información y las comunicaciones para contribuir al crecimiento económico, la competitividad, la generación de empleo y las exportaciones. 13. Garantizar en todos los procesos de las tecnologías de la información y la comunicación, los derechos constitucionales y legales de la participación democrática y las veedurías ciudadanas sobre el particular. 14. En la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y la comunicación se tendrá en cuenta en todo tiempo y lugar que no se afecten negativamente los ecosistemas y la salubridad pública, para el efecto se aplicaran planes de gestión generales y específicos en materia ambiental con tecnologías limpias, para proteger verdaderamente el espectro electromagnético. Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al cumplimiento de los anteriores fines, teniendo en cuenta las necesidades de la población y el	competitividad, la generación de empleo y las exportaciones. 13. Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública. Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al cumplimiento de los anteriores fines, teniendo en cuenta las necesidades de la población y el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el estado de desarrollo de la Sociedad de la Información en el país, para lo cual, se tendrá en cuenta la participación de todos los actores del proceso, en especial a los usuarios. Se exceptúa de la aplicación de los numerales 4 y 9 de este artículo el servicio de radiodifusión sonora.	

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
avance de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, así como el estado de desarrollo de la Sociedad de la Información en el país para lo cual se tendrá en cuenta la participación de todos los actores del proceso, en especial a los usuarios.		
Artículo 5º. Las entidades del orden nacional y territorial y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC. Las entidades de orden nacional y territorial promoverán y coordinarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país. Parágrafo. Las entidades de orden nacional y territorial incrementarán los servicios prestados a los ciudadanos a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Gobierno reglamentará las condiciones en que se	Artículo 6º. Las entidades del orden nacional y territorial y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC. Las entidades del orden nacional y territorial promoverán y coordinarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país. Parágrafo. Las entidades de orden nacional y territorial incrementarán los servicios prestados a los ciudadanos a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Gobierno reglamentará las condiciones en que se	No se proponen cambios.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
garantizará el acceso a la información en línea, de manera abierta, ininterrumpida y actualizada, para adelantar trámites frente a entidades públicas, inclusive en el desarrollo de procesos de contratación y el ejercicio del derecho al voto.	garantizará el acceso a la información en línea, de manera abierta, ininterrumpida y actualizada, para adelantar trámites frente a entidades públicas, inclusive en el desarrollo de procesos de contratación y el ejercicio del derecho al voto.	
Artículo 6º. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, las expresiones que a continuación se mencionan, tendrán el significado que para cada uno de ellas se indica: ACCESO UNIVERSAL: Se entiende por acceso universal el derecho que tiene la población de hacer uso comunitariamente de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a una distancia aceptable con respecto a su lugar de vivienda y a precios razonables, haciendo énfasis en el cierre de la brecha digital, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. 2. ARQUITECTURA ABIERTA DE RED: Conjunto de características técnicas de las redes de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí a nivel físico y lógico, de tal manera que exista interoperabilidad entre	Artículo 7º. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, las expresiones que a continuación se mencionan, tendrán el significado que para cada uno de ellas se indica: ACCESO UNIVERSAL: Se entiende por acceso universal el derecho que tiene la población de hacer uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con sus necesidades a una distancia aceptable con respecto a su lugar de vivienda y a precios razonables, con el objetivo de cerrar la brecha digital, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. 2. ARQUITECTURA ABIERTA DE RED: Conjunto de características técnicas de las redes de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí a nivel físico y lógico, de tal manera que exista interoperabilidad entre	Se propone incluir en la definición catorce, de tecnologías de la información y las comunicaciones, el término "recursos". Considerando que la Internet (se cita) "...es universal y, en consecuencia, lo que los poderes públicos puedan decidir sobre la regulación del tráfico que se mueve en su entorno ha de hacerse tomando una escala de referencia asimismo global" (MUÑOZ MACHADO, Santiago. La regulación de la red: poder y derecho en Internet, Taurus, Madrid, 2000, p. 7), deben introducirse en el derecho colombiano las actualizaciones normativas obligadas en el marco de las TIC, como es la mención específica de los recursos asociados, para todo propósito, a la explotación de las redes, los cuales caen bajo el término "recursos" dentro de presente proyecto. Esta inclusión se justifica por lo mismo que sostiene en su página de Internet la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de España, perteneciente al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, esto es, que (se cita) "Los números, direcciones y nombres constituyen un recurso limitado necesario para la identificación de los usuarios y la prestación de los servicios. El proceso de liberalización de las telecomunicaciones ha requerido el establecimiento de un marco legal que garantice el acceso a estos recursos públicos en condiciones de transparencia y no discriminación, velando asimismo por la utilización racional de los mismos y la defensa de los derechos de los usuarios" (http://www.mityc.es/Telecomunicaciones/Secciones/Numeracion/ , hemos resaltado). Esa terminología de "recurso", no es privativa del escenario español sino de todo el derecho moderno de lo tecnológico, tal como es fácil descubrir al examinar el entorno europeo, donde en el "Marco regulador de las comunicaciones electrónicas" (http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/124216a.htm) se calificación a la numeración como recurso (al respecto

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>ellas.</p> <p>3. ESPECTRO RADIOELECTRICO: Conjunto de ondas del espectro electromagnético cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3.000 GHz, propagadas por el espacio, de todo o parte del territorio nacional, sin guía artificial.</p> <p>4. INSTALACIONES ESENCIALES: Todo elemento o función de una red o servicio que sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, o por un número limitado de los mismos, cuya sustitución con miras a la provisión de un servicio, no sea factible en lo económico o en lo técnico.</p> <p>5. INTERCONEXION: Es la vinculación de recursos fijos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>6. INTEROPERABILIDAD: D: Habilidad de los sistemas basados en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y los procesos de negocios que ellos soportan para intercambiar datos y posibilitar compartir</p>	<p>interoperabilidad entre ellas.</p> <p>3. ESPECTRO RADIOELECTRICO: Conjunto de ondas del espectro electromagnético cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3.000 GHz, propagadas por el espacio, de todo o parte del territorio nacional, sin guía artificial.</p> <p>4. INSTALACIONES ESENCIALES: Todo elemento o función de una red o servicio que sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, o por un número limitado de los mismos, cuya sustitución con miras a la provisión de un servicio, no sea factible en lo económico o en lo técnico.</p> <p>5. INTERCONEXION: Es la vinculación de recursos fijos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>6. INTEROPERABILIDAD: D: Habilidad de los sistemas basados en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y los procesos de negocios que ellos soportan para intercambiar datos y</p>	<p>también, por ejemplo, la Directiva 2002/19/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados), o al examinar la situación en los Estados Unidos, donde la Internet Corporation for Assigned Names and Numbers IANA, que coordina el tráfico de Internet en cuanto a protocolo IP y el DNS, es en efecto organización de numeración, la cual trata en efecto como recurso (ver http://www.iana.org/numbers/).</p> <p>A ese listado de recursos deben agregarse los nombres de dominio, pues (se cita) "...no debe olvidarse que los nombres de dominio, a pesar de tener una apariencia alfabética, de hecho, no son más que números compuestos de cifras hasta de tres dígitos (1.12.123.234, por ejemplo)" (AGUSTINOY GUILAYN, Albert. Régimen jurídico de los nombres de dominio: estudio práctico sobre sus principales aspectos técnicos y legales, Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, pie de página 44, páginas 47 y 48), de aquí su mención en el presente proyecto de ley, vista la filosofía de integralidad de la misma.</p> <p>Por otra parte, se propone eliminar la anterior definición 17 de título habilitante pues generaba confusiones ya que a pesar de estar en un artículo de carácter general, esta definición solo aplicaba para aspectos particulares del régimen de transición.</p> <p>La definición de interoperabilidad que proponemos corresponde a una de las más pertinentes en el contexto internacional que se deriva del EIF (European Interoperability Framework), y dice:</p> <p>• <i>Interoperabilidad es "la habilidad de los sistemas TIC, y de los procesos de negocios que ellos soportan, de intercambiar datos y posibilitar compartir información y conocimiento"; un marco o arquitectura de interoperabilidad puede ser definido como "un conjunto de estándares y directrices que describen la forma por la cual organizaciones han acordado, o pueden acordar, para interactuar unas con las otras".</i></p> <p>Es así como lo que se pretende es que la interoperabilidad no sea un simple requisito técnico de la RED sino que genere efectos beneficiosos de posibles intercambios de información para los servicios y aplicaciones que sobre ellas se soportan.</p> <p>Se adiciona la definición de dominio .co. La inclusión se justifica en la medida en que se pretende unificar la legislación del sector de TIC, del cual hace parte el manejo del dominio .co, en cabeza del Estado-Ministerio de Comunicaciones y se derogaría así la Ley 1065 de 2006.</p> <p>Esta definición extendida A TODOS los agentes que participan en el sector busca homogenizar el SUJETO</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>información y conocimiento. Para el caso de redes de telecomunicaciones, la interoperabilidad es inherente a la interconexión de las mismas.</p> <p>7. PERMISO PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO: Acto administrativo que otorga el derecho a usar determinadas frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, por un periodo limitado, sin que se genere ningún derecho diferente al del uso eficiente y explotación del mismo, en las condiciones definidas por el Estado.</p> <p>8. PROVEEDOR DE RED Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES: Es la persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de Telecomunicaciones. En consecuencia todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición.</p> <p>9. RED DE TELECOMUNICACIONES: Todo conjunto de elementos físicos y lógicos, medios tanto alámbricos como radioeléctricos, sean ópticos o electromagnéticos, que permiten establecer conexiones entre dos (2) o más puntos, fijos o</p>	<p>posibilitar, compartir información y conocimiento. Para el caso de redes de telecomunicaciones, la interoperabilidad es inherente a la interconexión de las mismas. <i>Se exceptúa la información que es de carácter confidencial y/o estratégica de conformidad con la Constitución y la ley.</i></p> <p>7. PERMISO PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO: Acto administrativo que otorga el derecho a usar determinadas frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, por un periodo limitado, sin que se genere ningún derecho diferente al del uso eficiente y explotación del mismo, en las condiciones definidas por el Estado.</p> <p>8. PROVEEDOR DE REDES Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES: Es la persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones. En consecuencia todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición.</p> <p>9. RED DE TELECOMUNICACIONES: Todo conjunto de elementos físicos y lógicos, medios tanto alámbricos como</p>	<p>de prestación de los servicios de telecomunicaciones para iniciar la migración de una legislación por SERVICIOS a una por MERCADOS.</p> <p>El artículo 65 de la transición le esta respetando a los proveedores de redes y servicios actuales que quieran permanecer bajo el régimen legal que los sustenta que así lo hagan.</p> <p>Se incluye el Plan de TIC, liderado por el Ministerio cuyo objetivo es masificar el uso y acceso a las TIC de todos los habitantes del territorio colombiano.</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>móviles, terrestres o espaciales, para cursar telecomunicaciones. Para su conexión a la red, los terminales deberán ser homologados y no forman parte de la red.</p> <p>10. SERVICIOS AUXILIARES DE AYUDA: Son todos aquellos servicios de telecomunicaciones que están vinculados a otros servicios públicos, y cuyo objetivo es la seguridad de la vida humana, la seguridad del Estado o razones de interés humanitario. Forman parte de estos servicios, entre otros, los servicios radioeléctricos de socorro y seguridad de la vida humana, ayuda a la meteorología y a la navegación aérea o marítima.</p> <p>11. SERVICIOS ESPECIALES: Son todos aquellos servicios de telecomunicaciones que se destinan a satisfacer, sin ánimo de lucro ni comercialización en cualquier forma, necesidades de carácter cultural o científico. Forman parte de estos servicios, entre otros, el de radioaficionados, los experimentales, y los relacionados con la investigación industrial, científica y técnica.</p> <p>12. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES: Servicios ofrecidos por los proveedores de redes y servicios para satisfacer una necesidad específica de telecomunicaciones de</p>	<p>radioeléctricos, sean ópticos o electromagnéticos, que permiten establecer conexiones entre dos (2) o más puntos, fijos o móviles, terrestres o espaciales, para cursar telecomunicaciones. Para su conexión a la red, los terminales deberán ser homologados y no forman parte de la red.</p> <p>10. SERVICIOS AUXILIARES DE AYUDA: Son todos aquellos servicios de telecomunicaciones que están vinculados a otros servicios públicos, y cuyo objetivo es la seguridad de la vida humana, la seguridad del Estado o razones de interés humanitario. Forman parte de estos servicios, entre otros, los servicios radioeléctricos de socorro y seguridad de la vida humana, ayuda a la meteorología y a la navegación aérea o marítima.</p> <p>11. SERVICIOS ESPECIALES: Son todos aquellos servicios de telecomunicaciones que se destinan a satisfacer, sin ánimo de lucro ni comercialización en cualquier forma, necesidades de carácter cultural o científico. Forman parte de estos servicios, entre otros, el de radioaficionados, los experimentales, y los relacionados con la investigación industrial, científica y técnica.</p> <p>12. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:</p>	<p>los usuarios.</p> <p>13. SERVICIO UNIVERSAL: Es aquel que facilita a las personas el uso generalizado de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, haciendo énfasis en el cierre de la brecha digital, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.</p> <p>14. TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES (TIC): Son el conjunto de herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes.</p> <p>15. TELECOMUNICACIONES: Toda emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.</p> <p>16. USUARIO: Persona natural o jurídica que se beneficia con la provisión de servicios que hacen uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>17. TITULO HABILITANTE:</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>los usuarios.</p> <p>13. SERVICIO UNIVERSAL: Es aquel que facilita a las personas el uso generalizado de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, haciendo énfasis en el cierre de la brecha digital, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.</p> <p>14. TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES (TIC): Son el conjunto de herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes.</p> <p>15. TELECOMUNICACIONES: Toda emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.</p> <p>16. USUARIO: Persona natural o jurídica que se beneficia con la provisión de servicios que hacen uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>17. TITULO HABILITANTE:</p>	<p>NES: Servicios ofrecidos por los proveedores de redes y servicios para satisfacer una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios.</p> <p>13. SERVICIO UNIVERSAL: Es aquel que facilita a las personas el uso generalizado de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, haciendo énfasis en el cierre de la brecha digital, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.</p> <p>14. PLAN NACIONAL DE TIC: Instrumento de Planeación liderado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que busca masificar el uso y el acceso de todos los habitantes del territorio colombiano a estas tecnologías para mejorar su calidad de vida y mejorar la competitividad del país. El Plan constituye una "sombrija" dentro de la cual se desarrollan los distintos planes que tienen las entidades del Estado en materia de TIC. Sólo así se garantizará la coordinación para avanzar en el objetivo principal del Plan. El PNITC también se coordinará con otros planes del Gobierno que se refieren a otros sectores que involucran estas tecnologías.</p> <p>15.</p>	<p>de prestación de los servicios de telecomunicaciones para iniciar la migración de una legislación por SERVICIOS a una por MERCADOS.</p> <p>El artículo 65 de la transición le esta respetando a los proveedores de redes y servicios actuales que quieran permanecer bajo el régimen legal que los sustenta que así lo hagan.</p> <p>Se incluye el Plan de TIC, liderado por el Ministerio cuyo objetivo es masificar el uso y acceso a las TIC de todos los habitantes del territorio colombiano.</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p><u>Comprende las licencias y concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones.</u></p>	<p>TELECOMUNICACIONES: Toda emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.</p> <p>16. USUARIO: Persona natural o jurídica que se beneficia con la provisión de servicios que hacen uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>17. DOMINIO.CO: <i>Recurso del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuya administración y explotación estarán a cargo del estado de manera directa, o indirectamente a través del contrato de concesión, en condiciones que se ajusten a las prácticas internacionales sobre la materia y a las políticas que define el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</i></p>	
<p>Artículo 7º. Criterios de interpretación de la ley. Esta ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los</p>	<p>Artículo 8º. Criterios de interpretación de la ley. Esta ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en <i>los ejes verticales y transversales de las TIC,</i> la promoción y garantía de libre y leal</p>	<p>Se incluye el énfasis que se debe hacer en los ejes verticales y transversales de las TIC.</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
derechos de los usuarios.	competencia y la protección de los derechos de los usuarios.	
<p>Artículo 8º. Las telecomunicaciones en casos de emergencia, conmoción o calamidad y prevención para dichos eventos. En casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios y darán prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán suministrar a las autoridades competentes, sin costo alguno, la información disponible de identificación y de localización del usuario</p>	<p>Artículo 9º. Las telecomunicaciones en casos de emergencia, conmoción o calamidad y prevención para dichos eventos. En casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios y darán prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán suministrar a las autoridades competentes, sin costo alguno, la información disponible de identificación y de localización del usuario</p>	<p>Se propone eliminar el último párrafo de este artículo, teniendo en cuenta que es contradictorio pues parte de la previsibilidad de las fuerzas mayores o casos fortuitos, lo cual es imposible.</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>que la entidad solicitante considere útil y relevante para garantizar la atención eficiente en los eventos descritos en el presente artículo. De todas maneras con sentido de previsibilidad y evitabilidad de fuerzas mayores y casos fortuitos en materia de afectación de redes de información y comunicación se priorizará en el diseño de las infraestructuras, de su operatividad y de su mantenimiento la perspectiva necesaria que blinde o mantenga al margen de riesgos de impacto el servicio.</p>	<p>que la entidad solicitante considere útil y relevante para garantizar la atención eficiente en los eventos descritos en el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 9º. El sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está compuesto por industrias manufactureras y de servicios cuyos productos recogen, procesan, crean, transmiten o muestran datos e información electrónicamente. Para las industrias manufactureras, los productos deben estar diseñados para cumplir la función de tratamiento de la información y la comunicación, incluidas la transmisión y la presentación, y deben utilizar el procesamiento electrónico para detectar, medir y/o registrar fenómenos físicos o para controlar un proceso</p>	<p>Artículo 10. El sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está compuesto por industrias manufactureras, comerciales y de servicios cuyos productos recogen, procesan, crean, transmiten o muestran datos e información electrónicamente. Para las industrias manufactureras, los productos deben estar diseñados para cumplir la función de tratamiento de la información y la comunicación, incluidas la transmisión y la presentación, y deben utilizar el procesamiento electrónico para detectar, medir y/o registrar fenómenos físicos o para</p>	<p>En esta definición del sector de las TIC se propone ampliar la cobertura de su campo de acción, para incluir las actividades de comercialización. De esta forma se garantiza el uso eficiente de la infraestructura existente. Lo que se pretende es que el principio de comercialización sea transversal a todo el proyecto de ley y se propone que sea la Comisión de Regulación de Comunicaciones quien lo reglamente.</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
físico. Para las industrias de servicios, los productos de esta industria deben estar diseñados para permitir la función de información y la comunicación por medios electrónicos, sin afectar negativamente el medio ambiente.	controlar un proceso físico. Para las industrias de servicios, los productos de esta industria deben estar diseñados para permitir la función de información y la comunicación por medios electrónicos, sin afectar negativamente el medio ambiente.	
<p>Artículo 10. Autorización general. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se autoriza de manera general. Esta autorización comprende, a su vez, la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La autorización a que hace referencia el presente artículo no comporta el derecho al uso del espectro radioeléctrico.</p>	<p>Artículo 11. Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se habilita de manera general en condiciones de calidad y eficiencia y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.</p>	<p>Se propone sustituir la palabra autorización por habilitación, teniendo en cuenta que este último es el término del marco legal asociado a la provisión de redes y servicios. Asimismo se da claridad que es este acto voluntario del Estado el que se constituye en fundamento de la contraprestación a la que hace referencia el hoy artículo 35 (antes artículo 39)</p>
<p>Artículo 11. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de</p>	<p>Artículo 12. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de</p>	<p>En primera instancia, se propone una modificación de forma en el tema ambiental, conservando la línea de artículos anteriores, según la cual se habla de cómo las TIC ayudan a contribuir al desarrollo sostenible. Posteriormente, se propone especificar las circunstancias objetivas, mediante la cual el Ministerio puede otorgar espectro de manera directa.</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN	PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias para el mercado y no afecten la seguridad nacional, ni el medio ambiente ni la salubridad pública. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrán en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá</p>	<p>Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias para el mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en los que el nivel de ocupación de la banda y la suficiencia del recurso lo permitan, así como cuando prime la continuidad del servicio o la ampliación de la cobertura, el Ministerio podrá otorgar permisos de uso del espectro de manera directa. En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el</p>		<p>establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado. Parágrafo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro electromagnético.</p> <p>Artículo 12. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de diez (10) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por periodos iguales al plazo inicial. Por razones de interés público, o cuando</p>	<p>Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado. Parágrafo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro.</p> <p>Artículo 13. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de diez (10) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por periodos iguales al plazo inicial. Por razones de interés público, o cuando</p>	<p>Con el objetivo de brindar más certidumbre a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en el proceso de renovación de los permisos de uso de espectro radioeléctrico, se introducen los principios de razonabilidad, no discriminación, continuidad del servicio, incentivos a la inversión, todo esto en un contexto tecnológico caracterizado por una rápida innovación en productos y servicios.</p>
<p>resulte indispensable el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o para dar cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias, el plazo de renovación podrá ser inferior al plazo inicial. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, que tenga en cuenta el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política. La renovación no podrá ser gratuita, ni automática, el interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con tres (3) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.</p>	<p>resulte indispensable el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o para dar cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias, el plazo de renovación podrá ser inferior al plazo inicial. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, que tenga en cuenta el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política. La renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico incluirá condiciones razonables y no discriminatorias que sean compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del país, la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión. La renovación no podrá ser gratuita, ni automática. El interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con tres (3) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá</p>		<p>Artículo 13. Pago por el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico. El otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico genera un pago a cargo de su titular. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá establecer el pago inicial con fundamento, entre otros, en el ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales a verificar, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura y cualquier otra medida técnica, o mediante una combinación de los distintos criterios. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará lo pertinente.</p>	<p>como no renovado.</p> <p>Artículo 14. Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico. La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, con fundamento, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del precio que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico. La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso</p>	<p>Para efectos de consistencia con las normas de Hacienda Pública, se propone reescribir el artículo 13 del texto aprobado en Cámara, de forma tal que quede claro el cumplimiento de todos los requisitos de ley que debe cumplir la fijación de una contraprestación.</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
	<i>para la utilización del espectro radioeléctrico.</i>	
<p>Artículo 14. Inhabilidades para acceder a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. No podrán obtener permisos para el uso del espectro radioeléctrico:</p> <p>1. Aquellos a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones.</p> <p>2. Aquellos a quienes por cualquier causal se les haya cancelado el contrato de concesión o la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.</p> <p>3. Aquellas personas naturales que hayan sido representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y/o cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.</p> <p>4. Aquellas personas que hayan sido condenadas en el país o en el exterior por conductas tipificadas en el Código Penal, salvo</p>	<p>Artículo 15. Inhabilidades para acceder a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. No podrán obtener permisos para el uso del espectro radioeléctrico:</p> <p>1. Aquellos a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones.</p> <p>2. Aquellos a quienes por cualquier causal se les haya cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.</p> <p>3. Aquellas personas naturales que hayan sido representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y/o cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.</p> <p>4. Aquellas personas que hayan sido condenadas a penas privativas de la libertad, salvo cuando se trate de delitos políticos o culposos.</p>	<p>En el numeral dos, se propone hacer una precisión. Desde la perspectiva jurídica, los contratos caducan, mientras que las licencias de servicios se cancelan. A partir de lo anterior, como en el numeral 1 ya se habló de la inhabilidad derivada de la caducidad del contrato. Se entiende que para el segundo numeral, se debe hablar de la cancelación de la licencia.</p> <p>En el numeral cuatro, se trata de ajustar la causal de inhabilidad lo más parecida a las ya existentes, ver artículo 179 de la Constitución.</p> <p>En el numeral cinco, se especifica el sujeto de la inhabilidad para evitar confusiones.</p> <p>El anterior numeral seis desaparece pues las inhabilidades o incompatibilidades que señala la ley 80 de 1993, están comprendidas esencialmente en los numerales 1 y 2.</p> <p>Asimismo, la excepción de estas causales para el caso de actividades de telecomunicaciones se elimina por ser de carácter discriminatorio.</p> <p>Finalmente, en el parágrafo se propone asignar plazo a la inhabilidad derivada del causal expresado en el numeral tres, ya que inicialmente no lo tenía...</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
	<p>5. Aquellas <i>personas naturales o jurídicas, sus representantes legales, miembros de juntas o Consejos Directivos y socios</i>, que no se encuentren al día con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el anterior Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el anterior Ministerio de Comunicaciones; por concepto de sus obligaciones.</p> <p>6. <i>Las personas que conforme a la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias, tengan inhabilidades o incompatibilidades para celebrar contratos con el Estado. Esta causal se extenderá a los funcionarios de nivel directivo y asesor del sector administrativo de Comunicaciones.</i> Se <i>exceptúa la asignación de frecuencias radioeléctrica para actividades de telecomunicaciones.</i></p> <p>Parágrafo. Las inhabilidades a que hacen referencia los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se extenderán por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, la cancelación de la licencia, o del permiso. En todo caso con razones y cargos previamente justificados y sin violación del debido proceso y el derecho de defensa.</p>	
<p>cuando se trate de delitos políticos o culposos.</p> <p>5. Aquellos que no se encuentren al día con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el anterior Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el anterior Ministerio de Comunicaciones; por concepto de sus obligaciones.</p> <p>6. <i>Las personas que conforme a la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias, tengan inhabilidades o incompatibilidades para celebrar contratos con el Estado. Esta causal se extenderá a los funcionarios de nivel directivo y asesor del sector administrativo de Comunicaciones.</i> Se <i>exceptúa la asignación de frecuencias radioeléctrica para actividades de telecomunicaciones.</i></p> <p>Parágrafo. Las inhabilidades a que hacen referencia los numerales 1 y 2 del presente artículo, se extenderán por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, la cancelación de la licencia, o del permiso o del contrato de concesión, en todo caso con razones y cargos previamente justificados</p>		

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>y sin violación del debido proceso y el derecho de defensa.</p> <p>Artículo 15. Registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. creación del registro de TIC. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente. En el caso de las sociedades anónimas sólo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.</p> <p>La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo. Todos los proveedores y titulares deberán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días hábiles</p>	<p>Artículo 16. Registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. creación del registro de TIC. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente. En el caso de las sociedades anónimas sólo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.</p> <p>La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 1º. Todos los proveedores y titulares deberán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días hábiles</p>	<p>Se incluye un parágrafo, en donde se crea un sistema de información integral del sector de las TIC.</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones. En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones.</p> <p>Artículo 16. Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones. El Ministerio de Comunicaciones se denominará en adelante Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Artículo 17. Objetivos del Ministerio. Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son:</p>	<p>a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones. En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.</p> <p>Artículo 17. Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones. El Ministerio de Comunicaciones se denominará en adelante Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Artículo 18. Objetivos del Ministerio. Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son:</p>	<p>No se proponen cambios.</p> <p>En virtud del principio de separación de definición de política, regulación ex ante y regulación ex post, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no debe asumir funciones de regulación ex post tales como corregir el abuso de la posición dominantes. Teniendo en cuenta que este es el</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.</p> <p>2. Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación.</p> <p>3. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional.</p> <p>4. Definir la política y gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico y de los servicios postales y relacionados, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.</p> <p>5. Diseñar los mecanismos y las</p>	<p>1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.</p> <p>2. Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación.</p> <p>3. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional.</p> <p>4. Definir la política y gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico y de los servicios postales y relacionados, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.</p>	<p>alcance de la función cinco del texto del proyecto que hizo trámite en Plenaria de Cámara, so propone la eliminación de esta función.</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>fin de fomentar su uso como soporte del crecimiento y aumento de la competitividad del país en los distintos sectores;</p> <p>b) Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones: el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, acceso a mercados para el sector productivo, y acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo, salud, justicia, cultura y recreación, entre otras;</p> <p>c) Apoyar al Estado en el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para facilitar y optimizar la gestión de los organismos gubernamentales y la contratación administrativa transparente y eficiente, y prestar mejores servicios a los ciudadanos;</p> <p>d) Apoyar al Estado en la formulación de los lineamientos generales para la difusión de la información que generen los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y efectuar las recomendaciones que considere indicadas para lograr que esta sea en forma ágil y oportuna;</p> <p>e) Planear, formular,</p>	<p>fin de fomentar su uso como soporte del crecimiento y aumento de la competitividad del país en los distintos sectores;</p> <p>b) Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, el acceso a mercados para el sector productivo, y el acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo, salud, justicia, cultura y recreación, entre otras;</p> <p>c) Apoyar al Estado en el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para facilitar y optimizar la gestión de los organismos gubernamentales y la contratación administrativa transparente y eficiente, y prestar mejores servicios a los ciudadanos;</p> <p>d) Apoyar al Estado en la formulación de los lineamientos generales para la difusión de la información que generen los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y efectuar las recomendaciones que considere indicadas para lograr que esta sea en forma ágil y oportuna;</p> <p>e) Planear, formular,</p>	

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p><u>medidas adecuadas para evitar la competencia desleal, el abuso, la intervención ilícita y toda forma de violación a la información y la comunicación de proveedores, operadores y usuarios.</u></p> <p>Artículo 18. Funciones del Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, la Ley 489 de 1998 y la Ley 1065 de 2006, las siguientes:</p> <p>1. Diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>2. Definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional, a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a sus beneficios, para lo cual debe:</p> <p>a) Diseñar, formular y proponer políticas, planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el</p>	<p><u>medidas adecuadas para evitar la competencia desleal, el abuso, la intervención ilícita y toda forma de violación a la información y la comunicación de proveedores, operadores y usuarios.</u></p> <p>Artículo 19. Funciones del Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:</p> <p>1. Diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>2. Definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional, a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a sus beneficios, para lo cual debe:</p> <p>a) Diseñar, formular y proponer políticas, planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el</p>	<p>El objetivo de regular integralmente las TIC en esta ley, hace necesario introducir los preceptos de ley que corresponden al funcionamiento adecuado del dominio .co. Por lo anterior, se propone derogar la Ley 1065 de 2006 "por la cual se define la administración de registros de nombres de dominio.co y se dictan otras disposiciones."</p> <p>En esta línea, se incorporarán en este proyecto de ley los demás aspectos que generen un piso legal adecuado para la correcta explotación y administración del recurso ccTLD.co.</p> <p>En la función cuatro, se ajusta la redacción para hacer más preciso el nivel de interacción del Ministerio con los preceptos del artículo 76 constitucional.</p> <p>En la función once, se propone ajustar la redacción para hacer más preciso el alcance de esta función. En consistencia con lo planteado frente al dominio .co, se propone adicionar la función 14 que pretende poner en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la determinación de las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co.-.</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>estructurar, dirigir, controlar y hacer el seguimiento a los programas y proyectos del Ministerio.</p> <p>2. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal y social.</p> <p>3. Planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política, con el fin de evitar prácticas monopolísticas, fomentar la competencia y el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la entidad de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.</p> <p>4. Establecer y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias de Colombia con base en las necesidades del país, del interés público y en las nuevas atribuciones que se acuerden en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional</p>	<p>estructurar, dirigir, controlar y hacer el seguimiento a los programas y proyectos del Ministerio.</p> <p>2. Diseñar y desarrollar estrategias masivas que expliquen a los ciudadanos a las utilidades y potencialidades de las TIC. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal y social.</p> <p>4. Coordinar con los actores involucrados, el avance de los ejes verticales y transversales de las TIC, y el plan nacional correspondiente, brindando apoyo y asesoría a nivel territorial.</p> <p>5. Gestionar la cooperación internacional en apoyo al desarrollo del sector de las TIC en Colombia.</p> <p>6. Planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico con excepción de la intervención en el servicio de que trata el artículo 76 de la Constitución Política, con el fin de fomentar la</p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
de Telecomunicaciones, así como los planes técnicos de radiodifusión sonora. 5. Administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente. 6. Ejercer la representación internacional de Colombia en el campo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente ante los organismos internacionales del sector, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República. 7. Ejecutar los tratados y convenios sobre tecnologías de la información y las comunicaciones ratificados por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales. 8. Regir en correspondencia con la ley las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de servicios postales. 9. Vigilar el pleno	competencia, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas. 7. Establecer y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de <i>todas las</i> Frecuencias de Colombia con base en las necesidades del país, del interés público y en las nuevas atribuciones que se acuerden en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como los planes técnicos de radiodifusión sonora. 8. Administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente. 9. Ejercer la representación internacional de Colombia en el campo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente ante los organismos internacionales del sector, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República. 10. Ejecutar los tratados y convenios sobre	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, así como el cumplimiento de la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los distintos grupos sociales que conforman la nación colombiana, sin perjuicio de las competencias de que trata el artículo 76 de la Constitución Política. 10. Evaluar la penetración, uso y comportamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el entorno nacional, <u>con referencia al mismo sector en las políticas, planes y programas que implementa o se apoyan, y como factor asociado al desarrollo social y económico del país.</u> 11. Formular y ejecutar políticas de divulgación y promoción permanente de los servicios y programas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoviendo el uso y beneficio social de las comunicaciones y el acceso al conocimiento, para todos los habitantes del territorio nacional. 12. Preparar y expedir los actos administrativos, para los fines que se relacionan a continuación: a) Ejercer la intervención del Estado en el sector de	tecnologías de la información y las comunicaciones ratificados por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales. 11. Regir en correspondencia con la ley las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de servicios postales. 12. Vigilar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, así como el cumplimiento de la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los distintos grupos sociales que conforman la nación colombiana, sin perjuicio de las competencias de que trata el artículo 76 de la Constitución Política. 13. Evaluar la penetración, uso y comportamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el entorno <i>socioeconómico</i> nacional, así como su incidencia en los planes y programas que implemente o apoye. 14. <i>Propender por la utilización de las TIC para mejorar la competitividad del país.</i> 15. <i>Promover, en coordinación con las entidades competentes,</i>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la Ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política; b) Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las tecnologías de la información y las comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes; c) Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones; d) Expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley. 13. Las demás que le sean asignadas en la ley.	<i>la regulación del trabajo virtual remunerado, como alternativa de empleo para las empresas y oportunidad de generación de ingresos de los ciudadanos, de todos los estratos sociales.</i> <i>16. Procurar ofrecer una moderna infraestructura de conectividad y de comunicaciones, en apoyo para los centros de producción de pensamiento, así como el acompañamiento de expertos, en la utilización de las TIC, capaces de dirigir y orientar su aplicación de manera estratégica.</i> <i>17. Levantar y mantener actualizado, el registro de todas las iniciativas de TIC a nivel nacional, las cuales podrán ser consultadas virtualmente.</i> 18. Formular y ejecutar políticas de divulgación y promoción permanente de los servicios y programas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoviendo el uso y beneficio social de las comunicaciones y el acceso al conocimiento, para todos los habitantes del territorio nacional. 19. Preparar y expedir los actos administrativos, para los fines que se relacionan a continuación: a) Ejercer la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
	información y las comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política; b) Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las tecnologías de la información y las comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes; c) Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones; d) Expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley. <i>20. Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -co-.</i> 21. Las demás que le sean asignadas en la ley.	
Artículo 19. Creación, naturaleza y objeto de la comisión de regulación de comunicaciones. La Comisión de Regulación	Artículo 20. Creación, naturaleza y objeto de la comisión de regulación de comunicaciones. La Comisión de Regulación	Se propone precisar los artículos constitucionales con base en los cuales se desarrolla la actividad regulatoria de la Comisión como instrumento de intervención del Estado en la economía, en consonancia con los diversos pronunciamientos jurisprudenciales de la H.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
de Telecomunicaciones (CRT) de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad. Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley.	de Telecomunicaciones (CRT) de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano <u>regulador</u> encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y de no lograrse esto último, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad. Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley.	Corte Constitucional que así lo han señalado. Adicionalmente, se reitera aún de manera más expresa el rol de regulador que ejerce la Comisión dentro de la organización institucional mismo del sector.
Artículo 20. Composición de la comisión de regulación de comunicaciones. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá	Artículo 21. Composición de la comisión de regulación de comunicaciones. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá	Se propone precisar el número de comisionados por aspectos operativos y de funcionalidad interna de la Entidad, tal y como hoy está vigente. Adicionalmente se precisa que no se extienda el ámbito de las profesiones para ser comisionado diferentes a las previstas en su momento, por ejemplo la de ingenieros de sistemas respecto de los cuales no se evidencia la adecuada interacción entre los conocimientos teóricos
la siguiente composición: El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones quien la presidirá, el Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector como su delegado, y <u>cinco (5)</u> comisionados de dedicación exclusiva, para periodos de tres (3) años, no reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Los comisionados serán designados por el Presidente de la República los cuales podrán ser <u>ingenieros de sistemas</u> , abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones o economistas. <i>En todo caso, al menos un comisionado deberá ser ingeniero.</i>	la siguiente composición: El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones quien la presidirá, el Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector como su delegado, y <u>tres (3)</u> comisionados de dedicación exclusiva, para periodos de tres (3) años, no reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Los comisionados serán designados por el Presidente de la República los cuales podrán ser: abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones o economistas. <i>En todo caso, al menos un comisionado deberá ser ingeniero.</i>	y prácticos de dicha profesión y la actividad práctica de regulación de telecomunicaciones. Por otra parte, se precisa que los requisitos para ser comisionado, en especial en cuanto a condiciones académicas y a experiencia profesional, son acumulativos y no alternativos. En esta línea, se precisa que no se cuente la figura de la especialización como posibilidad de acreditar los requisitos de condiciones académicas, dado que la misma hoy no denota mayor exigencia académica como lo que realmente el cargo de comisionado si exige. Finalmente, se incluye la imperiosa necesidad de revisar y adoptar la estructura y la planta de personal adecuada de la Comisión que le permita cumplir cabalmente con las nuevas y diversas responsabilidades y funciones especializadas que la ley le asigna, dado que la planta de personal hoy existente resulta insuficiente para tal efecto.
Uno de los comisionados, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno. Parágrafo 1°. La Comisión no podrá sesionar sin la presencia del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	Uno de los comisionados, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno. Parágrafo 1°. La Comisión no podrá sesionar sin la presencia del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	Los comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado y maestría o doctorado <u>afines</u> , y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional. Uno de los comisionados, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno. La Comisión no podrá sesionar sin la presencia del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
Información y las Comunicaciones. Parágrafo 2°. La CRC contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.	Parágrafo 2°. La CRC contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno. Parágrafo 3°. <i>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones procederá a revisar y a adoptar la estructura y la planta de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</i>	
Artículo 21. Impedimentos para ser comisionado. No podrán ser expertos comisionados: 1. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, o quien, dentro del año anterior a la fecha de su designación haya sido miembro de aquellas. 2. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación. 3. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de comunicaciones o en sociedades que tengan	Artículo 22. Inhabilidades para ser comisionado. No podrán ser expertos comisionados: 1. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, o quien, dentro del año anterior a la fecha de su designación haya sido miembro de aquellas. 2. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, <u>funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza</u> de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación. 3. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de	Se propone corregir el título del artículo, ya que las causales previstas en este artículo corresponden jurídicamente al concepto de inhabilidades y no de incompatibilidades. Además, se precisa inhabilidad para que los funcionarios o empleados de dirección y confianza de los proveedores no puedan vincularse al organismo regulador de manera inmediata. A su vez, que los funcionarios o empleados de dirección y confianza del organismo regulador no puedan vincularse a los proveedores en cargos de dirección y confianza de manera inmediata. (Hoy ya está contemplada en términos similares en la Ley 142 de 1994)
vinculación económica con estos. 4. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores. 5. Los comisionados no podrán, dentro del año siguiente a la dejación del cargo, ser accionistas o socios en el porcentaje indicado en el numeral 3 anterior, miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.	comunicaciones o en sociedades que tengan vinculación económica con estos. 4. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores. 5. Los comisionados y <u>funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones</u> no podrán, dentro del año siguiente a la dejación del cargo, ser accionistas o socios en un porcentaje <u>superior al quince (15) por ciento de empresas proveedoras de redes y servicios de comunicaciones</u> , ni ser miembros de juntas o consejos directivos, ni representantes legales, ni funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.	
Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes: 1. Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar	Artículo 23. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes: 1. Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar	En las funciones de la CRC se propone agregar la de definición del régimen de comercialización de redes y servicios de telecomunicaciones. Con respecto al numeral 4, la misión más importante de un regulador es garantizar el ACCESO A LOS MERCADOS por parte de todos aquellos que quieran formar parte de él, previo el cumplimiento de los requisitos que disponga la ley. En ningún momento se puede calificar de ambigua esta responsabilidad del Estado delegada en el agente regulador, la cual ha sido reconocida ante la Organización Mundial de Comercio

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
social de los usuarios. 2. Promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores en el mercado. 3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo de servicios interconectados; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los	social de los usuarios. 2. Promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores en el mercado. 3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; el régimen de comercialización de redes y servicios de telecomunicaciones , los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en	y más particularmente en el caso de servicios de telecomunicaciones en el Acuerdo general de Servicios (AGCS). Con respecto al numeral 19, el Decreto 1130 de 1999 vigente, artículo 37, se prevé la siguiente función para la CRT: "27. Solicitar información amplia exacta, veraz y oportuna a quienes prestan y comercializan los servicios y telecomunicaciones para el ejercicio de las funciones de la comisión". Por su parte, en la Ley 142 de 1994 vigente, artículo 73, se establece la siguiente función para la CRT: "(...) las comisiones, tendrán facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el artículo 81 de la presente Ley. En todo caso, las comisiones podrán imponer por sí mismas las sanciones del caso, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información". Finalmente, el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, a la cual se remite el artículo 73 citado de esa misma Ley, contempla el listado de sanciones a establecer según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre las cuales se relacionan las de amonestación, multas y suspensión inmediata de actividades, entre otras.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
proveedores de redes y servicios de comunicaciones. 4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, con excepción de los servicios de televisión y radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados relevantes y competitivos de acuerdo con las necesidades de los usuarios, los postulados de la sociedad de la información y la convergencia tecnológica de las redes y los servicios de comunicaciones. 5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones. 6. Definir las instalaciones esenciales. 7. Proponer al Gobierno Nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales competentes y administrar dichos planes. 8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos	materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones. 4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, con excepción de las redes destinadas exclusivamente para servicios de televisión y radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados. 5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes. 6. Definir las instalaciones esenciales. 7. Proponer al Gobierno Nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales y administrar dichos planes. 8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos para el establecimiento de redes y la prestación	

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza. 9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. 10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, así como señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones. 11. Señalar las condiciones de oferta mayorista y la provisión de elementos de red desagregados, teniendo en cuenta los	de servicios de telecomunicaciones aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza. 9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias , que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia . 10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión . Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones. 11. Señalar las condiciones de oferta	

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
lineamientos de política del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, garantizando la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión. 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios. 13. Administrar el uso de los recursos de identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico. 14. Definir por vía general la información que los proveedores deben proporcionar sin costo a sus usuarios o al público y, cuando no haya acuerdo entre el solicitante y el respectivo proveedor, señalar en concreto los valores que deban pagarse por concepto de información especial, todo ello sin perjuicio de la información calificada como reservada por la ley como privilegiada o estratégica. 15. Ordenar medidas preventivas cuando así lo requiera el caso concreto.	mayorista y la provisión de elementos de red desagregados, teniendo en cuenta los lineamientos de política del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, garantizando la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión, así como el desarrollo de un régimen eficiente de comercialización de redes y servicios de telecomunicación . 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios. 13. Administrar el uso de los recursos de identificación de redes y servicios de telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico. 14. Definir por vía general la información que los proveedores deben proporcionar sin costo a sus usuarios o al público y, cuando no haya acuerdo entre el solicitante y el respectivo proveedor, señalar en concreto los valores que deban pagarse por concepto de información	

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>de oficio o a solicitud de los interesados dentro del trámite de las actuaciones administrativas que se sigan ante ella.</p> <p>16. Dictar su reglamento interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión.</p> <p>17. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.</p> <p>18. Dar concepto sobre la legalidad de los contratos de los proveedores con los usuarios.</p> <p>19. Resolver recursos de apelación contra actos particulares de cualquier autoridad relativos al uso del espacio o de bienes de uso público para construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.</p> <p>20. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la</p>	<p>especial, todo ello sin perjuicio de la información calificada como reservada por la ley como privilegiada o estratégica.</p> <p>15. Dictar su reglamento interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión.</p> <p>16. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.</p> <p>17. Emitir concepto sobre la legalidad de los contratos de los proveedores con los usuarios.</p> <p>18. Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.</p> <p>19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones de los que esta ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la</p>	

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.</p> <p>20. Las demás atribuciones que le asigne la ley.</p> <p>Artículo 23. Regulación de precios de los servicios de telecomunicaciones. Los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la CRC.</p> <p>Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas.</p>	<p>salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.</p> <p>20. Las demás atribuciones que le asigne la ley.</p> <p>Artículo 24. Regulación de precios de los servicios de telecomunicaciones. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas.</p> <p>Artículo 25. Contribución a la CRC. Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una</p>	<p>Se propone cambiar "...procedimientos establecidos por la presente ley", ya que los procedimientos los debe señalar la ley y no la CRC.</p> <p>Se precisa que se trata de una contribución a la Comisión y que esta no constituye su única fuente de financiación como podría desprenderse del artículo aprobado en segundo debate.</p> <p>En esta línea, se precisa el porcentaje máximo de la contribución a la Comisión, así como la base para la misma, teniendo en cuenta las proyecciones de requerimientos presupuestales de la Entidad.</p> <p>Revisado el texto lo que se recupera es el costo de las actividades de regulación y no la regulación en si y se agrega la palabra telecomunicaciones.</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
	<p>contribución anual hasta del uno por mil (0,1%), de sus ingresos brutos por la provisión de sus redes y servicios de telecomunicaciones excluyendo terminales.</p>	
<p>Artículo 25. Creación, naturaleza y objeto de la Agencia Nacional del Espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro, ANE, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera.</p> <p>El soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico corresponden a la Agencia Nacional del Espectro, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.</p>	<p>Artículo 26. Creación, naturaleza y objeto de la Agencia Nacional del Espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro, ANE, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera.</p> <p>El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.</p>	<p>Se propone introducir en el cuerpo del artículo la sigla que identificará a la Agencia Nacional del Espectro, ANE. Así mismo se propone modificar la redacción del objeto de la ANE para hacerlo más preciso.</p>
<p>Artículo 26. Funciones de la Agencia Nacional del Espectro. La Agencia Nacional del Espectro tendrá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>1. Asesorar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el diseño y formulación de políticas, planes y programas relacionados</p>	<p>Artículo 27. Funciones de la Agencia Nacional del Espectro. La Agencia Nacional del Espectro tendrá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>1. Asesorar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el diseño y formulación de políticas, planes y programas relacionados</p>	<p>En las funciones dos y nueve, se proponen ajustes de redacción para aclarar el ámbito de cada una de ellas.</p> <p>En la función 10 se propone aclarar el origen del régimen de espectro que allí se menciona. En ese caso se aclara que el régimen de espectro lo define el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Por consistencia en la estructura conceptual del proyecto se propone trasladar el parágrafo del anterior artículo 32 (a eliminarse en este pliego de modificaciones) a este artículo. Con esto se aclara que la ANE podrá contar con Estaciones Monitoras fijas y móviles para la medición de parámetros técnicos; la</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>con el espectro radioeléctrico.</p> <p>2. Diseñar y formular políticas, planes y programas relacionados con la vigilancia y control del Espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y las propuestas por los organismos internacionales competentes, cuando se de caso.</p> <p>3. Estudiar y proponer, acorde con las tendencias del sector y las evoluciones tecnológicas, esquemas óptimos de vigilancia y control del espectro radioeléctrico, incluyendo los satelitales, con excepción a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política y conforme a la normatividad vigente.</p> <p>4. Ejercer la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.</p> <p>5. Realizar la gestión técnica del espectro radioeléctrico.</p> <p>6. Investigar e identificar las nuevas tendencias nacionales e internacionales en cuanto a la administración, vigilancia y control del espectro.</p> <p>7. Estudiar y proponer los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y la estructura de</p>	<p>con el espectro radioeléctrico.</p> <p>2. Diseñar y formular políticas, planes y programas relacionados con la vigilancia y control del Espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y las propuestas por los organismos internacionales competentes, cuando sea del caso.</p> <p>3. Estudiar y proponer, acorde con las tendencias del sector y las evoluciones tecnológicas, esquemas óptimos de vigilancia y control del espectro radioeléctrico, incluyendo los satelitales, con excepción a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política y conforme a la normatividad vigente.</p> <p>4. Ejercer la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.</p> <p>5. Realizar la gestión técnica del espectro radioeléctrico.</p> <p>6. Investigar e identificar las nuevas tendencias nacionales e internacionales en cuanto a la administración, vigilancia y control del espectro.</p> <p>7. Estudiar y proponer los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y la estructura de</p>	<p>verificación de la ocupación del espectro radioeléctrico; y la realización de visitas técnicas a efectos de establecer el uso indebido o clandestino del espectro, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN	PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>contraprestaciones. 8. Notificar ante los organismos internacionales las interferencias detectadas por señales originadas en otros países, previa coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 9. Colaborar con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el establecimiento de estrategias para la participación en las diversas conferencias y grupos de estudio especializados de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales. 10. Adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen nacional del espectro, e imponer las sanciones, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política. 11. Ordenar el cese de operaciones no autorizadas de redes, el decomiso provisional y definitivo de equipos y demás bienes utilizados para el efecto, y disponer su destino con arreglo a lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de las competencias que tienen las autoridades Militares y de Policía para el decomiso de equipos. 12. Actualizar, mantener</p>	<p>contraprestaciones. 8. Notificar ante los organismos internacionales las interferencias detectadas por señales originadas en otros países, previa coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 9. Apoyar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el establecimiento de estrategias para la participación en las diversas conferencias y grupos de estudio especializados de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales. 10. Adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones así como imponer las sanciones, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política. 11. Ordenar el cese de operaciones no autorizadas de redes, el decomiso provisional y definitivo de equipos y demás bienes utilizados para el efecto, y disponer su destino con arreglo a lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de las competencias que tienen las autoridades Militares</p>		<p>y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia. 13. Las demás que por su naturaleza le sean asignadas o le correspondan por ley. Parágrafo. La atribución y asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico seguirá siendo potestad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Artículo 27. Organos de dirección de la Agencia Nacional del Espectro. La Agencia Nacional del Espectro contará con un Consejo Directivo, como instancia máxima para</p>	<p>y de Policía para el decomiso de equipos. 12. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia. 13. Las demás que por su naturaleza le sean asignadas o le correspondan por ley. Parágrafo 1º. La atribución y asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico seguirá siendo potestad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Parágrafo 2º. Para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, la Agencia Nacional del Espectro podrá contar con Estaciones Monitoras fijas y móviles para la medición de parámetros técnicos; la verificación de la ocupación del espectro radioeléctrico; y la realización de visitas técnicas a efectos de establecer el uso indebido o clandestino del espectro, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Artículo 28. Organos de dirección de la Agencia Nacional del Espectro. La Agencia Nacional del Espectro contará con un Consejo Directivo, como instancia máxima para</p>	<p>Se propone un ajuste de redacción para el rol del Director de la Agencia Nacional del Espectro en el Consejo Directivo, instancia máxima para orientar las acciones de la ANE.</p>
<p>orientar sus acciones y hacer seguimiento al cumplimiento de sus fines. Dicho Consejo estará integrado por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien lo presidirá, por el Viceministro, y por el Coordinador del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces. Harán parte como invitados permanentes los Directores de la Agencia Nacional del Espectro y de la Dirección de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quienes sólo tendrán voz. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente seis (6) veces al año o extraordinariamente cuando lo cite su Presidente. La Agencia Nacional del Espectro contará con un Director General quien representará legalmente a la misma. El Director General de la Agencia será a su vez el Secretario del Consejo Directivo. El Consejo Directivo actuará como segunda instancia de las decisiones y actos administrativos preferidos por la Agencia Nacional del Espectro. Artículo 28. Estructura de la Agencia Nacional del Espectro. La</p>	<p>orientar sus acciones y hacer seguimiento al cumplimiento de sus fines. Dicho Consejo estará integrado por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien lo presidirá, por el Viceministro, y por el Coordinador del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces. Harán parte con voz pero sin voto, los Directores de la Agencia Nacional del Espectro y de la Dirección de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente seis (6) veces al año y extraordinariamente cuando lo cite su Presidente. La Agencia Nacional del Espectro contará con un Director General quien representará legalmente a la misma. El Director General de la Agencia será a su vez el Secretario del Consejo Directivo. El Consejo Directivo actuará como segunda instancia de las decisiones y actos administrativos preferidos por la Agencia Nacional del Espectro.</p>	<p>Para evitar la rigidez de una estructura de la ANE definida por ley, se propone la eliminación del anterior artículo 28.</p>	<p>estructura de la Agencia Nacional Espectro será la siguiente: 1. Consejo Directivo. 2. Despacho del Director General. 3. Oficina de Soporte Institucional. 4. Dirección de Gestión Técnica. 5. Dirección de Vigilancia y Control. Artículo 29. Funciones del Director General de la Agencia Nacional del Espectro. La Agencia Nacional del Espectro estará representada, dirigida y administrada por un Director General, que será nombrado por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por un período de cuatro (4) años, reelegible por una única vez. El primer periodo de cuatro (4) años del director de la ANE, iniciará a partir del 1º de noviembre de 2010. El candidato debe ser ciudadano colombiano mayor de 30 años, con título de pregrado, y de maestría o doctorado, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. Son funciones del Director General de la Agencia Nacional del Espectro las siguientes: 1. Adoptar todas las decisiones</p>	<p>Artículo 29. Del Director de la Agencia Nacional del Espectro y sus funciones. La Agencia Nacional del Espectro estará representada, dirigida y administrada por un Director General, quien será nombrado por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por un período de cuatro (4) años, reelegible por una vez. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia. El primer periodo del Director de la ANE, se extenderá hasta el 31 de Octubre de 2010. A partir de esta fecha, se iniciará el periodo de 4 años al que hace referencia el presente artículo. Son funciones del Director General de la Agencia Nacional del Espectro, las siguientes: 1. Adoptar todas las decisiones administrativas con el</p>	<p>Inicialmente, se proponen ajustes de redacción para precisar el alcance del artículo anterior 29, ahora 28. Adicionalmente, se deja a nivel reglamentario la definición del perfil del Director de la Agencia Nacional del Espectro, teniendo en cuenta que es una entidad que se va a crear y que deberá ser estudiada por Función Pública. Por otra parte, se aclara que el primer periodo del Director irá asta el 31 de octubre de 2010. A partir de esta fecha se inician los periodos de cuatro años.</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN	PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>administrativas con el pleno de los requisitos establecidos en la ley, inherentes a sus funciones.</p> <p>2. Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos financieros, administrativos y de personal para el adecuado funcionamiento de la Agencia.</p> <p>3. Con sujeción al presupuesto, y a las normas que rigen la materia, velar por la ejecución presupuestal y el recaudo y manejo de los recursos de la Agencia.</p> <p>4. Nombrar y remover, así como aprobar las situaciones administrativas de los funcionarios adscritos a la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, de conformidad con la normatividad jurídica vigente.</p> <p>5. Presentar para aprobación al Consejo Directivo, el Manual Especifico de Funciones y Requisitos de los empleos de la planta de personal de la Agencia y velar por su cumplimiento.</p> <p>6. Crear los grupos internos de trabajo necesarios para atender las necesidades y funciones propias de la Agencia Nacional del Espectro en concordancia con los lineamientos que el Gobierno Nacional estipule para la Función Pública.</p>	<p>llo de los requisitos establecidos en la ley, inherentes a sus funciones.</p> <p>2. Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos financieros, administrativos y de personal para el adecuado funcionamiento de la Agencia.</p> <p>3. Con sujeción al presupuesto, y a las normas que rigen la materia, velar por la ejecución presupuestal y el recaudo y manejo de los recursos de la Agencia.</p> <p>4. Nombrar y remover, así como aprobar las situaciones administrativas de los funcionarios adscritos a la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, de conformidad con la normatividad jurídica vigente.</p> <p>5. Presentar para aprobación al Consejo Directivo, el Manual Especifico de Funciones y Requisitos de los empleos de la planta de personal de la Agencia y velar por su cumplimiento.</p> <p>6. Crear los grupos internos de trabajo necesarios para atender las necesidades y funciones propias de la Agencia Nacional del Espectro, en concordancia con los lineamientos que el Gobierno Nacional estipule para la Función Pública.</p>		<p>7. Suscribir los informes de ley que soliciten autoridades competentes, sobre las funciones de la Agencia.</p> <p>8. Garantizar el ejercicio del Control Interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 87 de 1993, y aquellas normas que la modifiquen o deroguen.</p> <p>9. Garantizar el ejercicio del Control Disciplinario con sujeción a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, y aquellas normas que la modifiquen o deroguen.</p> <p>10. Fijar las políticas y procedimientos para la atención de peticiones, consultas, quejas, reclamos, sugerencias y recepción de información que los ciudadanos formulen en relación con la misión y desempeño de la Agencia.</p> <p>11. Imponer las sanciones a que haya lugar por infracciones al régimen del espectro, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.</p> <p>12. Notificar ante los organismos internacionales, previa coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las interferencias detectadas por señales originadas en otros países.</p> <p>13. Asesorar y acompañar al Ministerio</p>	<p>7. Suscribir los informes de ley que soliciten autoridades competentes, sobre las funciones de la Agencia.</p> <p>8. Garantizar el ejercicio del Control Interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 87 de 1993, y aquellas normas que la modifiquen o deroguen.</p> <p>9. Garantizar el ejercicio del Control Disciplinario con sujeción a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, y aquellas normas que la modifiquen o deroguen.</p> <p>10. Fijar las políticas y procedimientos para la atención de peticiones, consultas, quejas, reclamos, sugerencias y recepción de información que los ciudadanos formulen en relación con la misión y desempeño de la Agencia.</p> <p>11. Imponer las sanciones a que haya lugar por infracciones al régimen del espectro, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.</p> <p>12. Notificar ante los organismos internacionales, previa coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las interferencias detectadas por señales originadas en otros países.</p> <p>13. Asesorar y acompañar al Ministerio</p>	
<p>de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las negociaciones internacionales, cuando se requiera.</p> <p>14. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.</p> <p>15. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.</p> <p>Artículo 30. Denominación de los actos. Las decisiones que se adopten o expidan por parte del Director General de la Agencia Nacional del Espectro, serán resoluciones de carácter particular.</p>	<p>de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las negociaciones internacionales, cuando se requiera.</p> <p>14. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.</p> <p>15. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.</p> <p>Artículo 30. Denominación de los actos. Las decisiones que se adopten o expidan por parte del Director General de la Agencia Nacional del Espectro, serán resoluciones de carácter particular.</p> <p>Artículo 31. Funcionarios del Ministerio de comunicaciones trasladados a la agencia nacional del espectro. Las normas que les serán aplicables a los actuales servidores públicos del Ministerio de Comunicaciones que sean vinculados y/o trasladados a la Agencia Nacional del Espectro, serán las siguientes:</p> <p>1. El tiempo de servicio de los empleos públicos que tengan una relación laboral con el Ministerio de Comunicaciones a la fecha de entrada en</p>	<p>No se proponen cambios.</p> <p>Artículo Nuevo, procura amparar los derechos adquiridos que tienen los actuales funcionarios públicos del Ministerio de Comunicaciones, que van a ser vinculados y/o trasladados a la Agencia Nacional del Espectro.</p>	<p><i>vigencia de la presente ley, se computará para todos los efectos legales al ser vinculados y/o trasladados a la Agencia Nacional del Espectro y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta ley.</i></p> <p>2. <i>El cambio de vinculación y/o traslado a la Agencia Nacional del Espectro de funcionarios del Ministerio de Comunicaciones no afectará el régimen salarial y prestacional vigente. De igual manera, los mismos funcionarios, que actualmente cuentan con el Plan Complementario de salud, seguirán gozando de este beneficio.</i></p> <p>Artículo 31. Dirección de Gestión Técnica. Son funciones de la Dirección de Gestión Técnica de la Agencia Nacional del Espectro, las siguientes:</p> <p>1. Estudiar y proponer la política para la administración del espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales, y aquellas que adopten los organismos internacionales competentes, cuando sean del caso.</p> <p>2. Desarrollar modelos para el uso óptimo del</p>	<p><i>vigencia de la presente ley, se computará para todos los efectos legales al ser vinculados y/o trasladados a la Agencia Nacional del Espectro y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta ley.</i></p> <p>2. <i>El cambio de vinculación y/o traslado a la Agencia Nacional del Espectro de funcionarios del Ministerio de Comunicaciones no afectará el régimen salarial y prestacional vigente. De igual manera, los mismos funcionarios, que actualmente cuentan con el Plan Complementario de salud, seguirán gozando de este beneficio.</i></p>	<p>Para evitar la rigidez de una estructura de la ANE definida por ley, se propone la eliminación del anterior artículo 31.</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN	PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>espectro y para una mayor eficiencia en la administración del mismo.</p> <p>3. Gestionar los aspectos técnicos del espectro radioeléctrico, incluidos los sistemas automatizados de gestión.</p> <p>4. Estudiar y tramitar las solicitudes relacionadas con el uso del espectro radioeléctrico.</p> <p>5. Recomendar oportunamente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los valores asociados a los derechos al uso del espectro radioeléctrico.</p> <p>6. Proponer los procesos de ingeniería para la adecuada utilización de las diferentes bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, incluyendo las satelitales.</p> <p>7. Rendir informes técnicos y estadísticos de utilización del espectro.</p> <p>8. Recomendar al Director General propuestas que coadyuven a la coordinación internacional de las frecuencias en las fronteras y la de los sistemas de telecomunicaciones por satélite, para evitar interferencias.</p> <p>9. Proyectar los informes que requieran las autoridades de control, de su competencia.</p> <p>10. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la</p>			<p>dependencia.</p> <p>Artículo 32. Dirección de Vigilancia y Control. Son funciones de la Dirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, las siguientes:</p> <p>1. Diseñar e implementar la política y procedimientos para vigilancia y control del espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y la normatividad vigente.</p> <p>2. Establecer y ejecutar los planes de vigilancia y control sobre el uso del espectro por parte de los proveedores de redes y servicios.</p> <p>3. Administrar el sistema automatizado de vigilancia y control del espectro, así como las estaciones fijas y móviles asociadas.</p> <p>4. Realizar la comprobación técnica de las emisiones e inspección de las estaciones.</p> <p>5. Detectar, identificar y suspender las transmisiones no autorizadas.</p> <p>6. Investigar las quejas de interferencias, comprobar e identificar la fuente y resolverlas.</p> <p>7. Realizar mediciones técnicas.</p> <p>8. Adelantar todas las actuaciones administrativas para establecer posibles infracciones al régimen nacional del espectro con</p>		<p>Para evitar la rigidez de una estructura de la ANE definida por ley, se propone la eliminación del anterior artículo 32</p>
<p>excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política, y recomendar las sanciones pertinentes.</p> <p>9. Efectuar el decomiso de los equipos utilizados en el uso clandestino del espectro, conforme con la normatividad vigente.</p> <p>10. Controlar y gestionar el manejo del archivo de los expedientes de los proveedores de redes y servicios.</p> <p>11. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.</p> <p>Parágrafo. Para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, la Agencia Nacional del Espectro podrá contar con Estaciones Monitoras fijas y móviles para la medición de parámetros técnicos; la verificación de la ocupación del espectro radioeléctrico; y la realización de visitas técnicas a efectos de establecer el uso indebido o clandestino del espectro, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>			<p>financiero de la Agencia Nacional del Espectro.</p> <p>2. Definir los procesos y procedimientos que garanticen la administración interna eficiente, de acuerdo con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>3. Ejercer y controlar el desarrollo de la política de la Oficina respecto a presupuesto, pagaduría y contabilidad y las normas y directrices del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>4. Preparar los informes de administración y rendición de cuentas administrativas, presupuestales y financieras de la Agencia Nacional del Espectro.</p> <p>5. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.</p>		
<p>Artículo 33. Oficina de soporte institucional. Esta oficina tendrá como funciones:</p> <p>1. Diseñar las políticas, planes y proyectos que aseguren el buen funcionamiento administrativo y</p>		<p>Para evitar la rigidez de una estructura de la ANE definida por ley, se propone la eliminación del anterior artículo 33.</p>	<p>Artículo 34. Recursos de la Agencia Nacional del Espectro. Los recursos de la Agencia Nacional del Espectro estarán constituidos por:</p> <p>1. Los recursos asignados por el Presupuesto Nacional.</p> <p>2. Los bienes muebles e inmuebles que la Agencia adquiera a cualquier título y los que le sean transferidos o asignados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las</p>	<p>Artículo 32. Recursos de la Agencia Nacional del Espectro. Los recursos de la Agencia Nacional del Espectro estarán constituidos por:</p> <p>1. Los recursos asignados por el Presupuesto Nacional.</p> <p>2. Los bienes muebles e inmuebles que la Agencia adquiera a cualquier título y los que le sean transferidos o asignados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las</p>	<p>No se proponen cambios.</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN	PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>Comunicaciones.</p> <p>3. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para el desarrollo, para la administración y manejo de la Agencia Nacional del Espectro.</p> <p>4. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ser empleados por la Agencia y los que reciban del Gobierno Nacional.</p> <p>5. Los recursos que el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destine para el desarrollo de actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones asignadas a la Agencia Nacional del Espectro o proyectos que esta desarrolle.</p>	<p>Comunicaciones.</p> <p>3. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para el desarrollo, para la administración y manejo de la Agencia Nacional del Espectro.</p> <p>4. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ser empleados por la Agencia y los que reciba del Gobierno Nacional.</p> <p>5. Los recursos que el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destine para el desarrollo de actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones asignadas a la Agencia Nacional del Espectro o proyectos que esta desarrolle.</p>		<p>General de la Agencia coordinará el desarrollo y la ejecución del contrato de fiducia, a través del cual desarrollará las actuaciones que le sean propias.</p>	<p>General de la Agencia coordinará el desarrollo y la ejecución del contrato de fiducia, a través del cual desarrollará las actuaciones que le sean propias.</p>	
<p>Artículo 35. Manejo de los recursos de la Agencia Nacional del Espectro. Para manejar los recursos de la Agencia Nacional del Espectro, se celebrarán contratos de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La fiduciaria manejará los recursos provenientes del presupuesto nacional y los demás que ingresen a la Agencia. El Director</p>	<p>Artículo 33. Manejo de los recursos de la Agencia Nacional del Espectro. Para manejar los recursos de la Agencia Nacional del Espectro, se celebrarán contratos de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La fiduciaria manejará los recursos provenientes del presupuesto nacional y los demás que ingresen a la Agencia. El Director</p>	<p>No se proponen cambios. Por la eliminación de varios artículos anteriores se modifica la numeración subsiguiente del articulado</p>	<p>Artículo 36. Adopción de la nueva planta de personal. De conformidad con la estructura prevista en la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá a adoptar la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro.</p>	<p>Artículo 34. Adopción de la estructura y de la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá a adoptar la estructura y la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, dentro de los seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones cumplirá las funciones señaladas para dicho organismo en la presente ley.</p>	<p>Para mayor precisión se adiciona la adopción de la estructura de la Agencia Nacional del Espectro. Esto, teniendo en cuenta que la estructura detallada de la Agencia fue eliminada para evitar la rigidez legal. Adicionalmente, con el fin de garantizar que las funciones de la ANE se sigan cumpliendo mientras se finaliza su proceso de estructuración, se propone la inclusión del párrafo que encarga de tales funciones al Ministerio.</p>
<p>Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación.</p> <p>El <u>objetivo básico</u> del Fondo es <u>fondar</u> los planes, programas y proyectos para facilitar el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como apoyar las actividades del Ministerio y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>El <u>objeto</u> del Fondo es <u>financiar</u> los planes, programas y proyectos para facilitar el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como apoyar las actividades del Ministerio y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.</p>		<p>Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los segmentos de población de menores ingresos.</p> <p>2. Financiar planes, programas y proyectos para promover la investigación, el desarrollo y la innovación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dando prioridad al desarrollo de contenidos.</p> <p>3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y para la masificación del Gobierno en Línea.</p> <p>4. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el uso y apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>5. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>6. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso</p>	<p>Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los segmentos de población de menores ingresos.</p> <p>2. Financiar planes, programas y proyectos para promover la investigación, el desarrollo y la innovación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dando prioridad al desarrollo de contenidos.</p> <p>3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y para la masificación del Gobierno en Línea.</p> <p>4. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el uso y apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>5. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>6. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso</p>	<p>Se proponen ajustes puntuales de redacción para mejorar el entendimiento del alcance del artículo.</p>
<p>Artículo 38. Funciones del Fondo de Tecnologías de la Información y las comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, a las</p>	<p>Artículo 36. Funciones del Fondo de Tecnologías de la Información y las comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, a las</p>	<p>No se proponen cambios.</p>	<p>5. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>5. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.</p>	

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL. DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
de los ciudadanos con limitaciones físicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 7. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia. 8. Realizar auditorias y estudios en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las comunidades, y de impacto para verificar la eficiencia en la utilización de los recursos asignados. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.	de los ciudadanos con limitaciones físicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 7. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia. 8. Realizar auditorias y estudios de impacto de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las comunidades, para verificar la eficiencia en la utilización de los recursos asignados. 9. <i>Apoyar el desarrollo de los ejes verticales y transversales del Plan de TIC, en especial, la Telesalud y la Educación.</i> El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.	
Artículo 39. <i>Contraprestación para el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</i> Todos los proveedores de redes y servicios de comunicaciones <i>aportarán</i> al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones. El valor de las	Artículo 37. <i>Contraprestación periódica a favor del fondo de tecnologías de la información y las comunicaciones.</i> Todos los proveedores de redes y servicios de <i>Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 10 de la presente ley</i> al Fondo de Tecnologías de la	En aras de dar claridad al sector se ajusta la redacción para cumplir con los requisitos legales de definición de una contraprestación y se especifica que está atada a la habilitación general a la que se hace referencia en el artículo 10 de este proyecto de ley. Por otro lado se precisa que esta contraprestación está totalmente desligada de la contraprestación (única) por el uso del espectro radioeléctrico de la que habla el artículo 13 del proyecto. Además se excluyen los ingresos derivados de la comercialización y venta de terminales por no estar directamente relacionados con la provisión de redes y servicios. En aras de brindar más competitividad al sector, y al mismo tiempo siendo consecuentes con las proyecciones de recaudo del Fondo en el Margó de

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL. DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
contraprestaciones a cargo de los proveedores se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios y el uso del espectro radioeléctrico. En todo caso, el valor final que deben pagar los operadores deberá reconocer el uso o no del recurso escaso utilizado por parte de los operadores de redes y servicios de comunicaciones. Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará lo pertinente, previa la realización de un estudio, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.	Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones <i>para el cumplimiento de sus fines.</i> El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores, se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios telecomunicaciones, <i>excluyendo terminales.</i> Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará lo pertinente, previa la realización de un estudio, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.	Gasto de Mediano Plazo 2009-2012, se permite que el porcentaje de esta contraprestación tenga un tope de 3%.
Artículo 40. Otros recursos del Fondo de Tecnologías de la información y las comunicaciones. Además de lo señalado en el artículo anterior, son recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: 1. Las contraprestaciones por concepto del otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, así como de sus respectivas renovaciones,	Artículo 38. Otros recursos del Fondo de la información y las comunicaciones. Además de lo señalado en el artículo anterior, son recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: 1. La contraprestación <i>económica</i> por la <i>utilización</i> del espectro radioeléctrico, así como de sus respectivas renovaciones,	Consistentes con la regulación transversal de la explotación y administración del dominio .co, se propone adicionar como fuente adicional de recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la fuente siete, correspondiente a las sumas que perciba el estado como consecuencia de la explotación directa o indirecta del ccTLD.co

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL. DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
renovaciones, modificaciones y de otras actuaciones a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: 1. Las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro a proveedores de redes y servicios de comunicaciones. 2. El monto de los intereses sobre obligaciones a su favor. 3. Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las inversiones realizadas con sus propios recursos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. 4. Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o fruto de sus bienes. 5. Los que se destinen en el presupuesto nacional. 6. Los demás que le asigne la ley.	modificaciones y de otras actuaciones a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 2. Las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro a proveedores de redes y servicios de comunicaciones. 3. El monto de los intereses sobre obligaciones a su favor. 4. Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las inversiones realizadas con sus propios recursos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. 5. Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o fruto de sus bienes. 6. Los que se destinen en el presupuesto nacional. 7. <i>Las sumas que perciba el estado como consecuencia de la explotación directa o indirecta del ccTLD.co</i> 8. Los demás que le asigne la ley.	
Artículo 39. <i>Masificación del uso de las TIC y cierre de la brecha digital.</i> El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,	Artículo Nuevo. propende por la masificación del uso de las TIC y el cierre de la brecha digital, propósitos que deben ser los pilares de esta ley.	

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL. DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
	<i>revisará, estudiará e implementará estrategias para la masificación de la conectividad, buscando sistemas que permitan llegar a las regiones más apartadas del país y que motiven a todos los ciudadanos a hacer uso de las TIC.</i> Parágrafo. <i>Las autoridades territoriales implementarán los mecanismos a su alcance para gestionar recursos a nivel nacional e internacional, para apoyar la masificación de las TIC, en sus respectivas jurisdicciones.</i>	
	Artículo 40. <i>Articulación del plan de TIC. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinará la articulación del Plan de TIC, con el Plan de Educación y los demás planes sectoriales, para facilitar la concatenación de las acciones, eficiencia en la utilización de los recursos y avanzar hacia los mismos objetivos. Apoyará al Ministerio de Educación Nacional para:</i> a) <i>Fomentar el emprendimiento en TIC, desde los establecimientos educativos, con alto contenido en innovación;</i> b) <i>Poner en marcha un Sistema Nacional de</i>	Artículo Nuevo, si ya hay estructurado un Plan de TIC, es lógico que esta ley se articule con el mismo, que por lo que propende esta artículo.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>cuenta la oferta final de la empresa cumplida y lo dispuesto en la regulación.</p> <p>La desatención a las citaciones o a los dictámenes de las audiencias se considerará como una infracción al régimen legal y acarreará las sanciones pertinentes.</p>	<p>la empresa cumplida y lo dispuesto en la regulación.</p> <p>La desatención a las citaciones o a los dictámenes de las audiencias se considerará como una infracción al régimen legal y acarreará las sanciones a que hace referencia la presente ley, particularmente en lo que respecta a su artículo 62 de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 46. Práctica de pruebas. Recibidas las ofertas finales, si es del caso, la CRC procederá a decretar de oficio o a petición de cualquiera de las partes, las pruebas que estime convenientes.</p> <p>En caso de que se requiera de dictamen pericial, el término señalado para la práctica de las pruebas empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en la cual se poseen los peritos designados.</p> <p>Los costos por la intervención pericial serán definidos por la CRC dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y serán cubiertos por partes iguales entre las partes en la actuación administrativa.</p>	<p>Artículo 50. Práctica de pruebas. Recibidas las ofertas finales, si es del caso, la CRC procederá a decretar de oficio o a petición de cualquiera de las partes, las pruebas que estime convenientes, pertinentes, oportunas y necesarias. En caso de que se requiera de dictamen pericial, el término señalado para la práctica de las pruebas empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en la cual se poseen los peritos designados.</p> <p>Los costos por la intervención pericial serán definidos por la CRC en cada caso particular y serán cubiertos por partes iguales entre las partes en la actuación administrativa.</p>	<p>Se precisan los conceptos en materia probatoria del código de procedimiento civil a partir de los cuales resulta posible el decreto y práctica de pruebas en una actuación administrativa particular que adelante la Comisión.</p> <p>Se precisa que los costos de los peritos se determinan para cada caso particular y no de manera general dado que los mismos deben ser establecidos atendiendo las circunstancias propias del asunto particular para el cual se requiere el peritaje y también la extensión, especialidad y complejidad del mismo para el caso en concreto.</p>
<p>Artículo 47. Término de adopción de la decisión. Para el caso de solución de controversias de interconexión, la CRC adoptará la decisión</p>	<p>Artículo 51. Término de adopción de la decisión. Para el caso de solución de controversias de interconexión, la CRC adoptará la decisión</p>	<p>No se proponen cambios.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>correspondiente en un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo. En el caso de la fijación de condiciones o imposición de servidumbre de interconexión, la CRC contará con un plazo no superior a noventa (90) días calendario contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo.</p> <p>En todo caso, el término de decisión se interrumpirá durante el periodo de práctica de pruebas a que haya lugar o durante el plazo que las partes soliciten de común acuerdo, para la búsqueda de una solución a la controversia planteada, por un término no superior a treinta (30) días calendario.</p>	<p>correspondiente en un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo. En el caso de la fijación de condiciones o imposición de servidumbre de interconexión, la CRC contará con un plazo no superior a noventa (90) días calendario contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo.</p> <p>En todo caso, el término de decisión se interrumpirá durante el periodo de práctica de pruebas a que haya lugar o durante el plazo que las partes soliciten de común acuerdo, para la búsqueda de una solución a la controversia planteada, por un término no superior a treinta (30) días calendario.</p>	
<p>Artículo 48. Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas. Contra las decisiones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, salvo respecto de lo dispuesto en el siguiente artículo.</p>	<p>Artículo 52. Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas. Contra las decisiones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, salvo respecto de lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley.</p>	<p>Se precisa una referencia normativa de la misma ley contenida en este artículo.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 49. Actos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión y/o imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión. Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata. Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar deberán ser definidas entre las partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.</p> <p>Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno.</p>	<p>Artículo 53. Actos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión y/o imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión. Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata. Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar serán las contenidas en la Oferta Básica de Interconexión OBI del proveedor que ofrece la interconexión registrada ante la CRC y aprobada por la misma en los términos de la regulación.</p> <p>Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno.</p>	<p>- Se precisa la norma con el objeto que, en consonancia con lo que indica la normatividad de la CAN, se dé mayor fuerza vinculante a la OBI en este caso respecto de la figura de servidumbre provisional o de fijación provisional de condiciones, haciendo alusión a la necesidad que la OBI sea registrada y aprobada. En este mismo sentido, las condiciones que rigen dichos actos estarían determinadas por esa OBI y no se le deja a las partes definirlos so pena de eventuales demoras o dilaciones en su implementación, para lo cual entonces debe existir una orden perentoria de interconexión dada por el regulador y que los proveedores deban implementarla inmediatamente.</p>
<p>Artículo 50. Principios del acceso, uso e interconexión. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones</p>	<p>Artículo 54. Principios del acceso, uso e interconexión. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones</p>	<p>No se proponen cambios.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trato no discriminatorio. 2. Transparencia. 3. Precios basados en costos más una utilidad razonable. 4. Promoción de la libre y leal competencia. 5. Evitar el abuso de la posición dominante. 6. Garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes de información y comunicación. <p>Parágrafo. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En particular, se sancionará el incumplimiento de la orden de interconexión declarada en el acto administrativo de fijación de condiciones provisionales o definitivas de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional o definitiva de acceso, uso e interconexión. Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales</p>	<p>esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trato no discriminatorio. 2. Transparencia. 3. Precios basados en costos más una utilidad razonable. 4. Promoción de la libre y leal competencia. 5. Evitar el abuso de la posición dominante. 6. Garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes. <p>Parágrafo. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En particular, se sancionará el incumplimiento de la orden de interconexión declarada en el acto administrativo de fijación de condiciones provisionales o definitivas de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional o definitiva de acceso, uso e interconexión. Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales</p>	

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN	PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN	
<p>por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.</p>	<p>mensuales, por cada día en que incurra en la infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.</p>	<p>Se precisan los efectos vinculantes de la OBI y con base en la cual la Comisión ejerce facultades regulatorias en materia de solución de controversias, además de dejar establecido el deber de su registro, actualización permanente y aprobación correspondiente, en consonancia con lo que indica la normatividad de la CAN y los conceptos regulatorios vigentes.</p>	<p>remitidas a la CRC para su respectiva aprobación. Parágrafo 2°: Una vez la OBI haya sido aprobada por la CRC, la misma tendrá efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y con base en la misma la CRC impondrá la servidumbre de acceso, uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.</p>	<p>remitidas a la CRC para su respectiva aprobación. Parágrafo 2°: Una vez la OBI haya sido aprobada por la CRC, la misma tendrá efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y con base en la misma la CRC impondrá la servidumbre de acceso, uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.</p>	<p>No se proponen cambios.</p>	
<p>Artículo 51. Oferta Básica de Interconexión, OBI. Los proveedores de redes y servicios de comunicaciones deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión, OBI, para ser consultada por cualquier persona. Para tales efectos, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un contrato de acceso, uso e interconexión.</p>	<p>Artículo 55. Oferta Básica de Interconexión, OBI. Los proveedores de redes y servicios de comunicaciones deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión, OBI, para ser consultada por cualquier persona. Para tales efectos, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. Parágrafo 1°. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá aprobar la OBI de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Para el efecto, la OBI deberá ser registrada dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. En caso de presentarse modificaciones a la OBI registrada, las mismas deberán ser debidamente</p>	<p>Se propone ajustar el alcance del derecho a los usuarios en el numeral doce, ya que los efectos sobre la salud de las ondas emitidas por sistemas de telecomunicaciones son calificados de EVENTUALES.</p>	<p>Artículo 52. Articulo Presentaciones personales. No será necesaria la presentación personal del interesado para hacer las peticiones o interponer los recursos, ni para su trámite.</p>	<p>Artículo 56. Articulo Presentaciones personales. No será necesaria la presentación personal del interesado para hacer las peticiones o interponer los recursos, ni para su trámite.</p>	<p>No se propone cambios.</p>	
<p>Artículo 53. Régimen Jurídico. El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella. En todo caso, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de comunicaciones el derecho del usuario a presentar peticiones y/o reclamaciones sobre el</p>	<p>Artículo 57. Régimen Jurídico. El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella. En todo caso, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de comunicaciones el derecho del usuario a presentar peticiones y/o reclamaciones sobre el</p>	<p>Se propone ajustar el alcance del derecho a los usuarios en el numeral doce, ya que los efectos sobre la salud de las ondas emitidas por sistemas de telecomunicaciones son calificados de EVENTUALES.</p>	<p>realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario, aprobado por la CRC.</p>	<p>proveedor del cambio de los precios o planes de precios, previamente contratados. 5. Recibir una factura por cualquier medio que autorice la CRC y que refleje las condiciones comerciales pactadas con el proveedor del servicio. 6. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario, aprobado por la CRC. 7. Reclamar ante los proveedores de servicios por cualquier medio, incluidos los medios tecnológicos, y acudir ante las autoridades en aquellos casos que el usuario considere vulnerados sus derechos. 8. Conocer los indicadores de calidad de atención al cliente o usuario registrados por el proveedor de servicios ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones. 9. Recibir protección en cuanto a su información personal, y que le sea garantizada la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y protección contra la publicidad indebida, en el marco de la Constitución Política y la ley. 10. Protección contra conductas restrictivas o abusivas. 11. Trato no discriminatorio. 12. Se informará al usuario sobre los efectos</p>	<p>proveedor del cambio de los precios o planes de precios, previamente contratados. 5. Recibir una factura por cualquier medio que autorice la CRC y que refleje las condiciones comerciales pactadas con el proveedor del servicio. 6. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario, aprobado por la CRC. 7. Reclamar ante los proveedores de servicios por cualquier medio, incluidos los medios tecnológicos, y acudir ante las autoridades en aquellos casos que el usuario considere vulnerados sus derechos. 8. Conocer los indicadores de calidad de atención al cliente o usuario registrados por el proveedor de servicios ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones. 9. Recibir protección en cuanto a su información personal, y que le sea garantizada la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y protección contra la publicidad indebida, en el marco de la Constitución Política y la ley. 10. Protección contra conductas restrictivas o abusivas. 11. Trato no discriminatorio.</p>	<p>Se propone ajustar el alcance del derecho a los usuarios en el numeral doce, ya que los efectos sobre la salud de las ondas emitidas por sistemas de telecomunicaciones son calificados de EVENTUALES.</p>
<p>servicio ofrecido, y a que estas sean atendidas y resueltas de manera oportuna, expedita y sustentada. De la misma forma, el derecho a recibir atención de forma eficiente y adecuada en concordancia con los parámetros que define la CRC Se reconocerán, al menos, los siguientes derechos a los usuarios: 1. Elegir y cambiar libremente el proveedor y los planes de precios de acuerdo con lo autorizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas al usuario. 2. Recibir de los proveedores información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre los precios, de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos. 3. Ser informado previamente por el proveedor del cambio de los precios o planes de precios, previamente contratados. 4. Recibir una factura por cualquier medio que autorice la CRC y que refleje las condiciones comerciales pactadas con el proveedor del servicio. 5. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes</p>	<p>servicio ofrecido, y a que estas sean atendidas y resueltas de manera oportuna, expedita y sustentada. De la misma forma, el derecho a recibir atención de forma eficiente y adecuada en concordancia con los parámetros que define la CRC Se reconocerán, al menos, los siguientes derechos a los usuarios: 1. Elegir y cambiar libremente el proveedor y los planes de precios de acuerdo con lo autorizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas al usuario. 2. Recibir de los proveedores, información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre los precios, de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos. 3. Las condiciones pactadas a través de sistemas como Call Center, serán confirmadas por escrito a los usuarios, en un plazo no superior a 30 días. El usuario podrá presentar objeciones a las mismas, durante los 15 días siguientes a su notificación. 4. Ser informado previamente por el</p>	<p>Se propone ajustar el alcance del derecho a los usuarios en el numeral doce, ya que los efectos sobre la salud de las ondas emitidas por sistemas de telecomunicaciones son calificados de EVENTUALES.</p>	<p>realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario, aprobado por la CRC.</p>	<p>proveedor del cambio de los precios o planes de precios, previamente contratados. 5. Recibir una factura por cualquier medio que autorice la CRC y que refleje las condiciones comerciales pactadas con el proveedor del servicio. 6. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario, aprobado por la CRC. 7. Reclamar ante los proveedores de servicios por cualquier medio, incluidos los medios tecnológicos, y acudir ante las autoridades en aquellos casos que el usuario considere vulnerados sus derechos. 8. Conocer los indicadores de calidad de atención al cliente o usuario registrados por el proveedor de servicios ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones. 9. Recibir protección en cuanto a su información personal, y que le sea garantizada la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y protección contra la publicidad indebida, en el marco de la Constitución Política y la ley. 10. Protección contra conductas restrictivas o abusivas. 11. Trato no discriminatorio.</p>	<p>proveedor del cambio de los precios o planes de precios, previamente contratados. 5. Recibir una factura por cualquier medio que autorice la CRC y que refleje las condiciones comerciales pactadas con el proveedor del servicio. 6. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario, aprobado por la CRC. 7. Reclamar ante los proveedores de servicios por cualquier medio, incluidos los medios tecnológicos, y acudir ante las autoridades en aquellos casos que el usuario considere vulnerados sus derechos. 8. Conocer los indicadores de calidad de atención al cliente o usuario registrados por el proveedor de servicios ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones. 9. Recibir protección en cuanto a su información personal, y que le sea garantizada la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y protección contra la publicidad indebida, en el marco de la Constitución Política y la ley. 10. Protección contra conductas restrictivas o abusivas. 11. Trato no discriminatorio.</p>	<p>Se propone ajustar el alcance del derecho a los usuarios en el numeral doce, ya que los efectos sobre la salud de las ondas emitidas por sistemas de telecomunicaciones son calificados de EVENTUALES.</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>que genera el uso de las TIC en su organismo, tanto por su medida de intensidad, por su radio de aplicación o a afectación y por su frecuencia o periodo de uso.</p> <p>13. Se promoverán las instancias de participación democrática en los procesos de regulación, control y veedurías ciudadanas para concretar las garantías de cobertura, calidad y mantenimiento del servicio.</p> <p>Parágrafo. Los usuarios deberán cumplir con las condiciones libremente pactadas que no estén en contra de la Ley o que signifiquen renunciar alguno de los anteriores derechos en los respectivos contratos, hacer adecuado uso de los servicios recibidos y pagar las tarifas acordadas.</p>	<p>12. Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el proveedor y el usuario será decidida a favor de este último de manera que prevalezcan sus derechos.</p> <p>13. Se informará al usuario sobre los eventuales efectos que genera el uso de las TIC en la salud.</p> <p>14. Se promoverán las instancias de participación democrática en los procesos de regulación, control y veedurías ciudadanas para concretar las garantías de cobertura, calidad y mantenimiento del servicio.</p> <p>Parágrafo. Los usuarios deberán cumplir con las condiciones libremente pactadas que no estén en contra de la ley o que signifiquen renunciar a alguno de los anteriores derechos en los respectivos contratos, hacer adecuado uso de los servicios recibidos y pagar las tarifas acordadas.</p>	
<p>Artículo 54. Recursos. Proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice el proveedor de servicios. El recurso de apelación lo resolverá la autoridad que ejerza inspección,</p>	<p>Artículo 58. Recursos. Proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice el proveedor de servicios. El recurso de apelación lo resolverá la autoridad que ejerza inspección,</p>	No se proponen cambios.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>vigilancia y control en materia de usuarios. Las solicitudes de los usuarios, así como los recursos de reposición y apelación, deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por el proveedor, o su interposición o recibo en la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control respectivamente. Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Transcurrido dicho término sin que se hubiere resuelto la solicitud o el recurso de reposición por parte del proveedor, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y se entenderá que la solicitud, reclamación o recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario.</p> <p>El recurso de apelación, en los casos que proceda de conformidad con la ley, será presentado de manera subsidiaria y simultánea al de reposición, a fin que, si la decisión del recurso de reposición es desfavorable al suscriptor o usuario, el proveedor lo remita a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control para que esta resuelva el recurso de apelación. Siempre que el usuario presente ante el proveedor un recurso de reposición, este último</p>	<p>vigilancia y control en materia de usuarios. Las solicitudes de los usuarios, así como los recursos de reposición y apelación, deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por el proveedor, o su interposición o recibo en la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control, respectivamente. Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Transcurrido dicho término, sin que se hubiere resuelto la solicitud o el recurso de reposición por parte del proveedor, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y se entenderá que la solicitud, reclamación o recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario.</p> <p>El recurso de apelación, en los casos que proceda de conformidad con la Ley, será presentado de manera subsidiaria y simultánea al de reposición, a fin que, si la decisión del recurso de reposición es desfavorable al suscriptor o usuario, el proveedor lo remita a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control para que esta resuelva el recurso de apelación. Siempre que el usuario presente ante el proveedor un recurso de</p>	

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>deberá informarle en forma previa, expresa y verificable el derecho que tiene a interponer el recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición, para que en caso que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad decida de fondo.</p>	<p>reposición, este último deberá informarle en forma previa, expresa y verificable el derecho que tiene a interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición, para que en caso que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad competente decida de fondo.</p>	
<p>Artículo 55. Régimen jurídico de los proveedores de redes y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Los actos y los contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza sin importar la composición de su capital, se registrarán por las normas del derecho privado. Con el fin de garantizar la continuidad de la provisión de las redes y servicios de telecomunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá autorizar, a petición de parte, la inclusión de cláusulas exorbitantes en los contratos de obra y de compraventa de bienes y servicios relacionados con la provisión de red y servicios, en cuyo caso</p>	<p>Artículo 59. Régimen jurídico de los proveedores de redes y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Los actos y los contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza, sin importar la composición de su capital, se registrarán por las normas del derecho privado.</p>	<p>Se propone eliminar la expresión que hace referencia a las cláusulas exorbitantes. Si se trata de una actividad económica en el marco de la libre competencia, no deberían establecerse las cláusulas exorbitantes, pues estas tienen sentido cuando el Estado contrata o cuando son servicios públicos domiciliarios. Como complemento a lo anterior, el régimen general de contratación ya contiene esta premisa.</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p><u>todo lo relativo a tales cláusulas se registró por lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 y las normas que las modifican, y los conflictos derivados de dichas cláusulas se someterán a la jurisdicción contencioso administrativa.</u></p>		
<p>Artículo 56. Principios de la radiodifusión sonora. Salvo lo dispuesto en la Constitución y la Ley es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de radiodifusión sonora. Los servicios de radiodifusión sonora contribuirán a difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia. En los programas radiales deberá hacerse buen uso del idioma castellano. Por los servicios de radiodifusión sonora no podrán hacerse transmisiones que atenten contra la Constitución y las leyes de la República o la vida, honra y bienes de los ciudadanos. En especial será obligatoria la imparcialidad, la objetividad, la no tergiversación de los contenidos y se prohibirá de plano las prácticas o acciones de competencia desleal.</p>	<p>Artículo 60. Principios de la radiodifusión sonora. Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de radiodifusión sonora. Los servicios de radiodifusión sonora contribuirán a difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia. En los programas radiales deberá hacerse buen uso del idioma castellano. Por los servicios de radiodifusión sonora no podrán hacerse transmisiones que atenten contra la Constitución y las leyes de la República o la vida, honra y bienes de los ciudadanos.</p>	<p>Se elimina la parte final del inciso segundo, en la medida en que la información objetiva y veraz, es más que un principio una obligación implícita al derecho a la información y la responsabilidad social establecida constitucionalmente para los medios masivos de comunicación.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2007 PLENARIA CÁMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN	PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2007 PLENARIA CÁMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 57. Prestación de los servicios de radiodifusión sonora. Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, serán personas naturales o jurídicas, cuya selección objetiva, duración y prórrogas se realizarán de acuerdo con lo estipulado en la ley de contratación pública. La concesión para el servicio de radiodifusión sonora incluye el permiso para uso del espectro radioeléctrico. El Gobierno Nacional garantizará la prestación del servicio de radiodifusión sonora en condiciones similares a las iniciales cuando el desarrollo tecnológico exija cambiar de bandas de frecuencia. En ningún caso, la declaratoria de desierta de la licitación faculta al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para habilitar directamente la prestación del servicio. El servicio de radiodifusión sonora sólo podrá concederse a nacionales colombianos o a personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia. En casos de emergencia, conexión interna o calamidad pública, los proveedores de servicios de radiodifusión sonora deberán colaborar con las autoridades en la transmisión de las</p>	<p>Artículo 61. Prestación de los servicios de radiodifusión sonora. Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, serán personas naturales o jurídicas, cuya selección objetiva, duración y prórrogas se realizarán de acuerdo con lo estipulado en la ley de contratación pública. La concesión para el servicio de radiodifusión sonora incluye el permiso para uso del espectro radioeléctrico. El Gobierno Nacional garantizará la prestación del servicio de radiodifusión sonora en condiciones similares a las iniciales cuando el desarrollo tecnológico exija cambiar de bandas de frecuencia. En ningún caso, la declaratoria de desierta de la licitación faculta al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para habilitar directamente la prestación del servicio. El servicio de radiodifusión sonora sólo podrá concederse a nacionales colombianos o a personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia. En casos de emergencia, conexión interna o calamidad pública, los proveedores de servicios de radiodifusión sonora deberán colaborar con las autoridades en la transmisión de las</p>	<p>No se proponen cambios.</p>	<p>comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección a la vida humana. Igualmente permitirán las comunicaciones oficiosas de carácter judicial en aquellos sitios donde no se cuente con otros servicios de comunicación o aquellas comunicaciones que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en favor de la niñez, la adolescencia y el adulto mayor. Los servicios de radiodifusión sonora podrán prestarse en gestión directa e indirecta. El Estado prestará el servicio de radiodifusión sonora en gestión directa por conducto de entidades públicas debidamente autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En gestión indirecta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgará las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante licencias o contratos, previa la realización de un procedimiento de selección objetiva. El Ministerio de</p>	<p>comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección a la vida humana. Igualmente permitirán las comunicaciones oficiosas de carácter judicial en aquellos sitios donde no se cuente con otros servicios de comunicación o aquellas comunicaciones que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en favor de la niñez, la adolescencia y el adulto mayor. Los servicios de radiodifusión sonora podrán prestarse en gestión directa e indirecta. El Estado prestará el servicio de radiodifusión sonora en gestión directa por conducto de entidades públicas debidamente autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En gestión indirecta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgará las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante licencias o contratos, previa la realización de un procedimiento de selección objetiva. El Ministerio de</p>	<p>No se proponen cambios.</p>
<p>Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la clasificación del servicio de radiodifusión sonora, atendiendo los fines del servicio y las condiciones de cubrimiento del mismo. Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora deberán prestar el servicio atendiendo a los parámetros técnicos esenciales que fije el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio. Parágrafo 1°. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Política, en los procedimientos relativos a la concesión de los servicios de radiodifusión sonora, la adjudicación se hará al proponente que no sea concesionario de tales servicios en la misma banda y en el mismo espacio geográfico municipal en el que, conforme con los respectivos pliegos, vaya a funcionar la emisora, siempre que reúna los requisitos y condiciones jurídicas, económicas y técnicas exigidas. Cualquiera de los proponentes podrá denunciar ante la entidad</p>	<p>Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la clasificación del servicio de radiodifusión sonora, atendiendo los fines del servicio y las condiciones de cubrimiento del mismo. Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora deberán prestar el servicio atendiendo a los parámetros técnicos esenciales que fije el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio. Parágrafo 1°. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Política, en los procedimientos relativos a la concesión de los servicios de radiodifusión sonora, la adjudicación se hará al proponente que no sea concesionario de tales servicios en la misma banda y en el mismo espacio geográfico municipal en el que, conforme con los respectivos pliegos, vaya a funcionar la emisora, siempre que reúna los requisitos y condiciones jurídicas, económicas y técnicas exigidas. Cualquiera de los proponentes podrá denunciar ante la entidad</p>	<p>No se proponen cambios.</p>	<p>concedente y ante las demás autoridades competentes, los hechos o acciones a través de los cuales se pretenda desconocer las disposiciones contenidas en esta ley. Parágrafo 2°. El servicio de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Artículo 58. Programación en servicios de radiodifusión sonora. La transmisión de programas informativos o periodísticos por los servicios de radiodifusión sonora requiere licencia especial otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedida a favor de su director, la cual será concedida previo cumplimiento de los siguientes requisitos: registro del nombre del programa y de su director ante el Ministerio, determinación de las características de la emisión y del horario de transmisión, así como la</p>	<p>concedente y ante las demás autoridades competentes, los hechos o acciones a través de los cuales se pretenda desconocer las disposiciones contenidas en esta ley. Parágrafo 2°. El servicio de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Artículo 62. Programación en servicios de radiodifusión sonora. La transmisión de programas informativos o periodísticos por los servicios de radiodifusión sonora requiere licencia especial otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedida a favor de su director, la cual será concedida previo cumplimiento de los siguientes requisitos: registro del nombre del programa y de su director ante el Ministerio, determinación de las características de la emisión y del horario de transmisión, así como la</p>	<p>No se proponen cambios.</p>

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPOSTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
estación de radiodifusión sonora por donde será transmitido el programa, y póliza que garantice el cumplimiento de las disposiciones legales equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por los servicios de radiodifusión sonora prestados en gestión directa no se podrá transmitir pauta comercial, salvo los patrocinios definidos en los términos previstos en esta ley. Se entiende por patrocinio el reconocimiento, sin lema o agregado alguno, a la contribución en dinero u otros recursos en favor de las emisoras de interés público que se efectúen para la transmisión de un programa específico, el cual no podrá ser superior a cinco (5) minutos por hora de programación del programa beneficiado. La institución pública que solicite la licencia para una emisora de interés público debe garantizar su sostenibilidad técnica, de contenido, administrativa y financiera. Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará este Título.	estación de radiodifusión sonora por donde será transmitido el programa, y póliza que garantice el cumplimiento de las disposiciones legales equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por los servicios de radiodifusión sonora prestados en gestión directa no se podrá transmitir pauta comercial, salvo los patrocinios definidos en los términos previstos en esta ley. Se entiende por patrocinio el reconocimiento, sin lema o agregado alguno, a la contribución en dinero u otros recursos en favor de las emisoras de interés público que se efectúen para la transmisión de un programa específico, el cual no podrá ser superior a cinco (5) minutos por hora de programación del programa beneficiado. La institución pública que solicite la licencia para una emisora de interés público debe garantizar su sostenibilidad técnica, de contenido, administrativa y financiera. Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará este título.	No se proponen cambios.
Artículo 59. Cesión y transferencia de los	Artículo 63. Cesión y transferencia de los	No se proponen cambios.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPOSTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
derechos de la concesión. La cesión por acto entre vivos de los derechos y obligaciones derivados de la concesión requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El cesionario deberá cumplir con los requisitos exigidos para ser titular de la concesión en los términos establecidos. Los concesionarios del Servicio de Radiodifusión Sonora Comercial podrán dar en arrendamiento las estaciones de radiodifusión hasta por el término de la vigencia de la concesión, informando al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de arrendamiento. El arrendamiento de una estación de radiodifusión sonora no implica modificación del contrato de concesión y el titular será solidariamente responsable con el arrendatario por el incumplimiento de todas las obligaciones emanadas del mismo.	derechos de la concesión. La cesión por acto entre vivos de los derechos y obligaciones derivados de la concesión requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El cesionario deberá cumplir con los requisitos exigidos para ser titular de la concesión en los términos establecidos. Los concesionarios del Servicio de Radiodifusión Sonora Comercial podrán dar en arrendamiento las estaciones de radiodifusión hasta por el término de la vigencia de la concesión, informando al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de arrendamiento. El arrendamiento de una estación de radiodifusión sonora no implica modificación del contrato de concesión y el titular será solidariamente responsable con el arrendatario por el incumplimiento de todas las obligaciones emanadas del mismo.	No se proponen cambios.
Artículo 60. Inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora. El Ministerio de	Artículo 64. Inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora. El Ministerio de	No se proponen cambios.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPOSTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora.	Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora.	Se propone circunscribir el derecho de rectificación en el ámbito de los servicios de radiodifusión sonora. Por lo anterior, y por pertinencia, se traslada este artículo perteneciente a disposiciones finales al título de radiodifusión sonora. Es el artículo 72 del proyecto aprobado en Cámara.
Artículo 61. Archivo. Los proveedores de servicios de radiodifusión sonora estarán obligados a conservar a disposición de las autoridades, por lo menos durante treinta (30) días, la grabación completa o los originales escritos, firmados por su director, de los programas periodísticos, informativos y discursos que se transmitan. Tales grabaciones, así como las que realiza el Ministerio, constituirán prueba suficiente para los efectos de esta ley.	Artículo 66. Archivo. Los proveedores de servicios de radiodifusión sonora estarán obligados a conservar a disposición de las autoridades, por lo menos durante treinta (30) días, la grabación completa o los originales escritos, firmados por su director, de los programas periodísticos, informativos y discursos que se transmitan. Tales grabaciones, así como las que realiza el Ministerio, constituirán prueba suficiente para los efectos de esta ley.	No se proponen cambios.
Artículo 62. Contraprestaciones para el servicio de radiodifusión sonora. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Artículo 67. Contraprestaciones para el servicio de radiodifusión sonora. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	No se proponen cambios.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPOSTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
reglamentará el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora atendiendo, entre otros, los fines del servicio y el área de cubrimiento. A las concesiones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen actual en cuanto al pago de contraprestaciones, hasta tanto se expida la nueva reglamentación.	reglamentará el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora atendiendo, entre otros, los fines del servicio y el área de cubrimiento. A las concesiones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen actual en cuanto al pago de contraprestaciones, hasta tanto se expida la nueva reglamentación.	No se proponen cambios.
Artículo 63. Disposiciones generales del régimen de infracciones y sanciones. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por Ley o reglamento a otra entidad pública. Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.	Artículo 68. Disposiciones generales del régimen de infracciones y sanciones. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por Ley o reglamento a otra entidad pública. Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.	No se proponen cambios.
Artículo 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras	Artículo 69. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras	No se proponen cambios.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN	PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones. 2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley. 3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación. 4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos. 5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta. 6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley. 7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes. 8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada. 9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC. 10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley. 11. La modificación unilateral de parámetros 	<p>normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones. 2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley. 3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación. 4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos. 5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta. 6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley. 7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes. 8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada. 9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC. 10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley. 11. La modificación unilateral de parámetros 		<p>técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.</p> <p>12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.</p> <p>13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.</p> <p>Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.</p> <p>Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las</p>	<p>técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.</p> <p>12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.</p> <p>13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.</p> <p>Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.</p> <p>Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las</p>	
<p>Artículo 65. Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación. 2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales. 3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses. 4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso. <p>Artículo 66. Criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La gravedad de la falta. 2. Daño producido. 3. Reincidencia en la comisión de los hechos. 4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción. <p>En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.</p> <p>Artículo 67. Procedimiento general.</p>	<p>normas pertinentes.</p> <p>Artículo 70. Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 61 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación. 2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales. 3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses. 4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso. <p>Artículo 71. Criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La gravedad de la falta. 2. Daño producido. 3. Reincidencia en la comisión de los hechos. 4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción. <p>En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.</p> <p>Artículo 72. Procedimiento general.</p>	<p>No se proponen cambios.</p> <p>No se proponen cambios.</p> <p>No se proponen cambios.</p>	<p>Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo. 2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen. 3. Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas. 4. Presentados los 	<p>Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo. 2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen. 3. Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas. 4. Presentados los 	

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil. 5. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.	descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil. 5. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.	
Artículo 68. De los títulos habilitantes, permisos y autorizaciones. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán mantener sus títulos habilitantes, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal que los sustenta, y con efectos sólo para estos títulos habilitantes, permisos y autorizaciones. De ahí en adelante a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se les aplicará el nuevo régimen previsto en la presente ley. La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de autorización general de la presente ley, la cual	Artículo 73. De las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. De ahí en adelante, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se les aplicará el nuevo régimen previsto en la presente ley. La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de	En cuanto al inciso tercero del artículo, si un operador se acoge al régimen de habilitación general de la presente ley, se le empieza a aplicar desde ese momento TODOS los principios de habilitación (Art 10), Permisos y Renovación (Art 11 y 12), etcétera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
conlleve necesariamente la terminación anticipada de los respectivos títulos habilitantes, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, pagos de suma de dinero ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de este. A los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de expedición de la presente ley que se acojan al régimen de autorización general, se les renovarán los permisos para el uso de los recursos escasos que se derivan del título habilitante, permisos y autorizaciones respectivos por el término restante contemplado en el acto administrativo o contrato correspondiente, manteniendo vigentes las obligaciones especiales y las condiciones económicas, cuando estas existan contenidas en sus títulos habilitantes. Vencido el anterior término podrán acogerse a lo estipulado en el artículo 12 de esta ley. En los contratos, permisos y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la reversión implicará que revertirán al Estado las frecuencias	habilitación general de la presente ley, la cual conlleve necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de este. A los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de expedición de la presente Ley que se acojan al régimen de habilitación general, se les renovarán los permisos para el uso de los recursos escasos que se derivan de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones respectivos por el término restante contemplado en el acto administrativo o contrato correspondiente. En las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la reversión sólo implicará que revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial.	

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial. En todo caso todos los nuevos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se sujetarán a lo establecido en la presente ley.	En todo caso todos los nuevos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se sujetarán a lo establecido en la presente ley.	
Artículo 69. Transición para la contraprestación para el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras se expide la reglamentación del artículo 39 de la presente ley, todos los proveedores de redes y servicios pagarán contraprestaciones conforme a las normas de contraprestaciones vigentes a la fecha.		Bajo la nueva estructura del artículo de vigencia y derogatorias, no se hace necesario este artículo de transición.
Artículo 70. Transición para la contraprestación de los actuales proveedores de redes y servicios de Telefonía Pública Básica Comnutada Local (TPBCL) y local extendida (TPBCL). Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCL que adopten el nuevo régimen legal, destinarán directamente a sus usuarios de estratos 1 y 2, la contraprestación de que trata el artículo 39 de la presente ley por un periodo de cuatro (4)	Artículo 74. Transición para la contraprestación de los actuales proveedores de redes y servicios de Telefonía Pública Básica Comnutada Local (TPBCL) y local extendida (TPBCL). Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCL, destinarán directamente a sus usuarios de estratos 1 y 2, la contraprestación de que trata el artículo 35 de la presente Ley por un periodo de cinco (5) años, contados a partir	Amplia el periodo de cuatro a cinco años, para el destino a sus usuarios de estratos 1 y 2 de la contraprestación a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de TPBCL y TPBCL, además que se autoriza a la Nación a pagar el 100% del monto de déficit entre subsidios y contribuciones por las siguientes tres vigencias a la aprobación de la ley a sus usuarios de estratos 1 y 2 y en caso de que persistiera dicho déficit, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promocionará a través del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, durante el periodo de transición al que hace referencia el presente artículo, proyectos de masificación de accesos a banda ancha en estratos 1 y 2 sobre dichas redes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
años, contados a partir del momento en que esta se reglamente. Durante este periodo se continuara aplicando el esquema de subsidios de que habla la Ley 142 de 1994. Autorízase a la Nación a presupuestar los recursos necesarios para pagar el déficit entre subsidios y contribuciones derivados desde la expedición de la Ley 812 de 2003. La Nación pagará el cien por ciento del monto del déficit que arroje el análisis que realice el Gobierno Nacional, en las siguientes tres (3) vigencias presupuestales a la aprobación de la presente ley, y que tenga en cuenta la verificación que realice el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del cumplimiento de los límites, en cuanto a subsidios, derivados de la aplicación de la Ley 142 de 1994. Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones evaluará si el monto total de la contraprestación que le correspondería pagar a las empresas fue destinado a la cobertura del subsidio. En caso de que existiese superávit de recursos estos serán reintegrados al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	del momento en que dicho artículo se reglamente. Durante este periodo se continuara aplicando el esquema de subsidios que establece la Ley 142 de 1994. Autorízase a la Nación a presupuestar los recursos necesarios para pagar el déficit entre subsidios y contribuciones derivados de la expedición de la Ley 812 de 2003. La Nación pagará el cien por ciento del monto del déficit que arroje el análisis que realice el Gobierno Nacional, en las siguientes tres (3) vigencias presupuestales a la aprobación de la presente ley, y que tenga en cuenta la verificación que realice el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del cumplimiento de los límites, en cuanto a subsidios, derivados de la aplicación de la Ley 142 de 1994. Parágrafo 1º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones evaluará si el monto total de la contraprestación que le correspondería pagar a las empresas fue destinado a la cobertura del subsidio. En caso de que existiese superávit de recursos estos serán reintegrados al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Parágrafo 2º. El de	

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
	<i>Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promocionará a través del Fondo de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, durante el período de transición al que hace referencia el presente artículo, proyectos de masificación de accesos a banda ancha en estratos 1 y 2 sobre las redes de TPBCL y TPBCLE.</i>	
Artículo 71. Transición de precios y tarifas reguladas por la comisión de regulación de telecomunicaciones. Todos los precios, tarifas y cargos que hayan sido regulados por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán este carácter tanto para los proveedores establecidos como para los nuevos hasta tanto la Comisión de Regulación de Comunicaciones determine lo contrario.		Bajo la nueva estructura del artículo de vigencia y derogatorias, no se hace necesario este artículo de transición.
Artículo 72. Derecho de rectificación. El Estado garantizará el derecho de rectificación a toda persona o grupo de personas que se considere afectado por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y		Este artículo pasó a ser el artículo 58 del pliego de modificaciones.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
administrativas a que hubiere lugar.		
Artículo 73. Secreto de telecomunicaciones. El Estado garantizará la inviolabilidad, la intimidad y el secreto en las telecomunicaciones, de acuerdo con la Constitución y las leyes.	Artículo 75. Secreto de las telecomunicaciones. El Estado garantizará la inviolabilidad, la intimidad y el secreto en las telecomunicaciones, de acuerdo con la Constitución y las leyes.	Se proponen dos ajustes de ortografía en el artículo
Artículo 74. Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados. Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Comunicaciones, la Agencia Nacional de Espectro y la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas: Previamente al proceso de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente. En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo	Artículo 76. Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados. Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Comunicaciones, la Agencia Nacional de Espectro y la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas: Previamente al proceso de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente. En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo	Se propone adicionar el parágrafo, que busca la equidad entre los nuevos operadores y los existentes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta.	de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta. <i>Parágrafo. Se fijará un sueldo mínimo para arancar la subasta el cual consultará criterios como el valor de la infraestructura existente, costo de oportunidad, entre otros criterios definidos por el Ministerio de TIC, y el mismo será público, desde el momento de su determinación.</i>	
Artículo 75. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y reglamenta de manera integral el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Sin perjuicio del régimen de transición previsto en esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley 72 de 1989, el Decreto-ley 1900 de 1990, la Ley 37 de 1993, lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 6º de la Ley 781 de 2002, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las	Artículo 77. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación con excepción de los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 35, 65 y 66, los cuales empezarán a regir a partir de los seis meses siguientes a su promulgación y regula de manera integral el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Sin perjuicio del régimen de transición previsto en esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley 72 de 1989, el Decreto-ley 1900 de 1990, la Ley 37 de 1993, lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 6º.	Se define una entrada en vigencia escalonada de la ley. Esto significa que el marco conceptual y los aspectos institucionales entran en vigencia desde la promulgación de la ley. Por el contrario, los regímenes de habilitación general y de permisos de uso de espectro, así como su respectivo régimen de contraprestaciones y de transición, entra en vigencia a los seis meses de la promulgación de la ley. Finalmente, por aspectos de integralidad del proyecto de ley, se deroga la Ley 1065 de 2006, cuyos aspectos fundamentales se transponen a lo largo de este proyecto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 PLENARIA CAMARA	PROPUESTA DE PL DEFINITIVO	JUSTIFICACIÓN
normas y principios contenidos en la presente ley. A las telecomunicaciones no les será aplicable el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios contenidos en la Ley 142 de 1994, ni demás leyes que la modifiquen o deroguen, en particular la Ley 286 de 1996 y la Ley 689 de 2001. En caso de conflicto con otras leyes, prevalecerá esta, y para efectos de excepciones y derogatorias, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen expresamente como excepción, modificación o derogatoria.	de la ley 781 de 2002, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente Ley. A las telecomunicaciones no les será aplicable el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios contenidos en la Ley 142 de 1994, ni demás leyes que la modifiquen o deroguen, en particular la Ley 286 de 1996 y la Ley 689 de 2001. En caso de conflicto con otras leyes, prevalecerá esta, y para efectos de excepciones y derogatorias, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen expresamente como excepción, modificación o derogatoria.	

Proposición

Dese primer debate favorable al **Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, 340 de 2008 Senado**, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC en Colombia, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Carlos Julio González V., Efraín Torrado García, Jorge Hernando Pedraza, Iván Moreno Rojas, Juan Manuel Corzo, Oscar Suárez Mira, Plinio Olano Becerra, Alexander López Maya, Gabriel Acosta B., Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CAMARA, 340 DE 2008 SENADO

por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC en Colombia, se crea la agencia nacional de espectro y se dictan otras disposiciones.

El artículo 1° del proyecto quedaría así:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general; el régimen de competencia; la protección al usuario incluidas la cobertura, la calidad en el servicio, el desarrollo ambiental sostenible de las nuevas tecnologías, la democracia participativa y las veedurías ciudadanas; la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías; el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico; así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información. El proyecto de ley reconoce la importancia de la educación, la apropiación de las TIC por parte de todos los habitantes del país y el desarrollo de los contenidos que permitirán su aprovechamiento en la mejora de la competitividad y de la calidad de vida de la gente.

Parágrafo. Se excluyen de todas las disposiciones de la presente ley, el servicio de televisión de que trata las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, así como el servicio postal que se rige por normas especiales.

El artículo 2° es nuevo y quedaría así:

Artículo 2°. Definición de TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC), son el conjunto de herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes.

El artículo 3° del proyecto quedaría así:

Artículo 3°. Principios orientadores. El fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en sus ejes verticales: Educación, Salud, Justicia y Competitividad Empresarial y en sus ejes transversales: comunidad; marco regulatorio; investigación, desarrollo e innovación; Gobierno en Línea, como una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad civil, para contribuir al desarrollo económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.

Son principios orientadores de la presente ley:

1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación los contenidos y la competitividad.

2. Libre competencia. El Estado propiciará escenarios de libre y leal competencia que promuevan la inversión en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que permitan su concurrencia al mercado.

3. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida.

4. Protección de los derechos de los usuarios. El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como, por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Hábeas Data, conforme a la ley estatutaria. Para tal efecto, los proveedores y/o operadores directos o indirectos, deberán prestar sus servicios a costos eficientes y utilidad razonable en los niveles de calidad establecidos dentro de rangos previstos por las entidades competentes e idóneas en la materia, y con información veraz y oportuna para que los usuarios tomen con suficientes bases, sus decisiones.

5. Promoción de la Inversión. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

6. Neutralidad Tecnológica. El Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.

7. Masificación del Gobierno en Línea. Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio.

El artículo 4° del proyecto quedaría así:

Artículo 4°. Sociedad de la información y del conocimiento. El Estado reconoce que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en estas tecnologías y su carácter transversal, son pilares para la consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento.

El artículo 5° del proyecto quedaría así:

Artículo 5°. Intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios.
2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.
3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en Línea.
4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red.

5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.

6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.

7. Garantizar el uso adecuado del espectro radioeléctrico, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.

8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio.

9. Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión y comercialización de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

10. Imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública.

11. Promover la seguridad informática y de redes para desarrollar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

12. Incentivar y promover el desarrollo de la industria de tecnologías de la información y las comunicaciones para contribuir al crecimiento económico, la competitividad, la generación de empleo y las exportaciones.

13. Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al cumplimiento de los anteriores fines, teniendo en cuenta las necesidades de la población y el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el estado de desarrollo de la Sociedad de la Información en el país, para lo cual, se tendrá en cuenta la participación de todos los actores del proceso, en especial a los usuarios. Se exceptúa de la aplicación de los numerales 4 y 9 de este artículo el servicio de radiodifusión sonora.

El artículo 6° del proyecto quedaría igual:

El artículo 7° del proyecto quedaría así:

Artículo 7°. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, las expresiones que a continuación se mencionan, tendrán el significado que para cada uno de ellas se indica:

1. **ACCESO UNIVERSAL:** Se entiende por acceso universal el derecho que tiene la población de hacer uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con sus necesidades a una distancia aceptable con respecto a su lugar de vivienda y a precios razonables, con el objetivo de cerrar la brecha digital, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

2. **ARQUITECTURA ABIERTA DE RED:** Conjunto de características técnicas de las redes de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí a nivel físico y lógico, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas.

3. **ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:** Conjunto de ondas del espectro electromagnético cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3.000 GHz, propagadas por el espacio, de todo o parte del territorio nacional, sin guía artificial.

4. **INSTALACIONES ESENCIALES:** Todo elemento o función de una red o servicio que sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, o por un número limitado de los mismos, cuya sustitución con miras a la provisión de un servicio, no sea factible en lo económico o en lo técnico.

5. **INTERCONEXION:** Es la vinculación de recursos fijos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones.

6. **INTEROPERABILIDAD:** Habilidad de los sistemas basados en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y los procesos de negocios que ellos soportan para intercambiar datos y posibilitar compartir información y conocimiento. Para el caso de redes de telecomunicaciones, la interoperabilidad es inherente a la interconexión de las mismas. Se exceptúa la información que es de carácter confidencial y/o estratégica de conformidad con la Constitución y la ley.

7. **PERMISO PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:** Acto administrativo que otorga el derecho a usar determinadas frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, por un período limitado, sin que se genere ningún derecho diferente al del uso eficiente y explotación del mismo, en las condiciones definidas por el Estado.

8. **PROVEEDOR DE REDES Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:** Es la persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones. En consecuencia todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición.

9. **RED DE TELECOMUNICACIONES:** Todo conjunto de elementos físicos y lógicos, medios tanto alámbricos como radioeléctricos, sean ópticos o electromagnéticos, que permiten establecer conexiones entre dos (2) o más puntos, fijos o móviles, terrestres o espaciales, para cursar telecomunicaciones. Para su conexión a la red, los terminales deberán ser homologados y no forman parte de la red.

10. **SERVICIOS AUXILIARES DE AYUDA.** Son todos aquellos servicios de telecomunicaciones que están vinculados a otros servicios públicos, y cuyo objetivo es la seguridad de la vida humana, la seguridad del Estado o razones de interés humanitario. Forman parte de estos servicios, entre otros, los servicios radioeléctricos de socorro y seguridad de la vida humana, ayuda a la meteorología y a la navegación aérea o marítima.

11. **SERVICIOS ESPECIALES.** Son todos aquellos servicios de telecomunicaciones que se destinan a satisfacer, sin ánimo de lucro ni comercialización en cualquier forma, necesidades de carácter cultural o científico. Forman parte de estos servicios, entre otros, el de radioaficionados, los experimentales, y los relacionados con la investigación industrial, científica y técnica.

12. **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:** Servicios ofrecidos por los proveedores de redes y servicios para satisfacer una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios.

13. **SERVICIO UNIVERSAL:** Es aquel que facilita a las personas el uso generalizado de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, haciendo énfasis en el cierre de la brecha digital, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

14. **PLAN NACIONAL DE TIC:** Instrumento de Planeación liderado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que busca masificar el uso y el acceso de todos los habitantes del territorio colombiano a estas tecnologías para mejorar su calidad de vida y mejorar la competitividad del país. El Plan constituye una “sombra” dentro de la cual se desarrollan los distintos planes que tienen las entidades del Estado en materia de TIC. Sólo así se garantizará la coordinación para avanzar en el objetivo principal del Plan. El PNTIC también se coordinará con otros planes del Gobierno que se refieren a otros sectores que involucran estas tecnologías.

15. **TELECOMUNICACIONES:** Toda emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

16. **USUARIO:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la provisión de servicios que hacen uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

17. **DOMINIO.CO:** Recurso del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuya administración y explotación

estarán a cargo del estado de manera directa, o indirectamente a través del contrato de concesión, en condiciones que se ajusten a las prácticas internacionales sobre la materia y a las políticas que defina el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El artículo 8° del proyecto quedaría igual:

Artículo 8°. Criterios de interpretación de la ley. Esta ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en los ejes verticales y transversales de las TIC, la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

El artículo 9° del proyecto quedaría así:

Artículo 9°. Las telecomunicaciones en casos de emergencia, conmoción o calamidad y prevención para dichos eventos. En casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios y darán prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán suministrar a las autoridades competentes, sin costo alguno, la información disponible de identificación y de localización del usuario que la entidad solicitante considere útil y relevante para garantizar la atención eficiente en los eventos descritos en el presente artículo.

El artículo 10 del proyecto quedaría así:

Artículo 10. El sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está compuesto por industrias manufactureras, comerciales y de servicios cuyos productos recogen, procesan, crean, transmiten o muestran datos e información electrónicamente.

Para las industrias manufactureras, los productos deben estar diseñados para cumplir la función de tratamiento de la información y la comunicación, incluidas la transmisión y la presentación, y deben utilizar el procesamiento electrónico para detectar, medir y/o registrar fenómenos físicos o para controlar un proceso físico.

Para las industrias de servicios, los productos de esta industria deben estar diseñados para permitir la función de tratamiento de la información y la comunicación por medios electrónicos, sin afectar negativamente el medio ambiente.

El artículo 11 del proyecto quedaría así:

Artículo 11. Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se habilita de manera general en condiciones de calidad y eficiencia, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

El artículo 12 del proyecto quedaría así:

Artículo 12. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspon-

dientes. En aquellos casos, en los que el nivel de ocupación de la banda y la suficiencia del recurso lo permitan, así como cuando prime la continuidad del servicio o la ampliación de la cobertura, el Ministerio podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa.

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado.

Parágrafo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro.

El artículo 13 del proyecto quedaría así:

Artículo 13. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de diez (10) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos iguales al plazo inicial. Por razones de interés público, o cuando resulte indispensable el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o para dar cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias, el plazo de renovación podrá ser inferior al plazo inicial.

El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, que tenga en cuenta el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política.

La renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico incluirá condiciones razonables y no discriminatorias que sean compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del país, la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión.

La renovación no podrá ser gratuita, ni automática. El interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con tres (3) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.

El artículo 14 del proyecto quedaría así:

Artículo 14. Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico. La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, con fundamento, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del precio que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.

La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico.

El artículo 15 del proyecto quedaría así:

Artículo 15. Inhabilidades para acceder a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. No podrán obtener permisos para el uso del espectro radioeléctrico:

1. Aquellos a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones.
2. Aquellos a quienes por cualquier causal se les haya cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.

3. Aquellas personas naturales que hayan sido representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y/o cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.

4. Aquellas personas que hayan sido condenadas a penas privativas de la libertad, salvo cuando se trate de delitos políticos o culposos.

5. Aquellas personas naturales o jurídicas, sus representantes legales, miembros de juntas o Consejos Directivos y socios, que no se encuentren al día con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el anterior Ministerio de Comunicaciones o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el anterior Fondo de Comunicaciones; por concepto de sus obligaciones.

Parágrafo. Las inhabilidades a que hacen referencia los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se extenderán por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, la cancelación de la licencia, o del permiso. En todo caso con razones y cargos previamente justificados y sin violación del debido proceso y el derecho de defensa.

El artículo 16 del proyecto quedaría así:

Artículo 16. Registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. creación del registro de TIC. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente. En el caso de las sociedades anónimas sólo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 1º. Todos los proveedores y titulares deberán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.

En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones.

Parágrafo 2º. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

El artículo 17 del proyecto quedaría igual.

El artículo 18 del proyecto quedaría así:

Artículo 18. Objetivos del Ministerio. Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son:

1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.

2. Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación.

3. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional.

4. Definir la política y ejercer la gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico y de los servicios postales y relacionados, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.

El artículo 19 del proyecto quedaría así:

Artículo 19. Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional, a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a sus beneficios, para lo cual debe:

a) Diseñar, formular y proponer políticas, planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de fomentar su uso como soporte del crecimiento y aumento de la competitividad del país en los distintos sectores;

b) Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, el acceso a mercados para el sector productivo, y el acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo, salud, justicia, cultura y recreación, entre otras;

c) Apoyar al Estado en el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para facilitar y optimizar la gestión de los organismos gubernamentales y la contratación administrativa transparente y eficiente, y prestar mejores servicios a los ciudadanos;

d) Apoyar al Estado en la formulación de los lineamientos generales para la difusión de la información que generen los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y efectuar las recomendaciones que considere indicadas para lograr que esta sea en forma ágil y oportuna;

e) Planear, formular, estructurar, dirigir, controlar y hacer el seguimiento a los programas y proyectos del Ministerio;

f) Diseñar y desarrollar estrategias masivas que expliquen a los ciudadanos las utilidades y potencialidades de las TIC.

3. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal y social.

4. Coordinar con los actores involucrados, el avance de los ejes verticales y transversales de las TIC, y el plan nacional correspondiente, brindando apoyo y asesoría a nivel territorial.

5. Gestionar la cooperación internacional en apoyo al desarrollo del sector de las TIC en Colombia.

6. Planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico con excepción de la intervención en el servicio de que trata el artículo 76 de la Constitución Política, con el fin de fomentar la competencia, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.

7. Establecer y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de todas las Frecuencias de Colombia con base en las necesidades del país, del interés público y en las nuevas atribuciones que se acuerden en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como los planes técnicos de radiodifusión sonora.

8. Administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

9. Ejercer la representación internacional de Colombia en el campo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente

ante los organismos internacionales del sector, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República.

10. Ejecutar los tratados y convenios sobre tecnologías de la información y las comunicaciones ratificados por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales.

11. Regir en correspondencia con la ley las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

12. Vigilar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, así como el cumplimiento de la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los distintos grupos sociales que conforman la nación colombiana, sin perjuicio de las competencias de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.

13. Evaluar la penetración, uso y comportamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el entorno socioeconómico nacional, así como su incidencia en los planes y programas que implemente o apoye.

14. Propender por la utilización de las TIC para mejorar la competitividad del país.

15. Promover, en coordinación con las entidades competentes, la regulación del trabajo virtual remunerado, como alternativa de empleo para las empresas y oportunidad de generación de ingresos de los ciudadanos, de todos los estratos sociales.

16. Procurar ofrecer una moderna infraestructura de conectividad y de comunicaciones, en apoyo para los centros de producción de pensamiento, así como el acompañamiento de expertos, en la utilización de las TIC, capaces de dirigir y orientar su aplicación de manera estratégica.

17. Levantar y mantener actualizado, el registro de todas las iniciativas de TIC a nivel nacional, las cuales podrán ser consultadas virtualmente.

18. Formular y ejecutar políticas de divulgación y promoción permanente de los servicios y programas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoviendo el uso y beneficio social de las comunicaciones y el acceso al conocimiento, para todos los habitantes del territorio nacional.

19. Preparar y expedir los actos administrativos, para los fines que se relacionan a continuación:

a) Ejercer la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política;

b) Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las tecnologías de la información y las comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes;

c) Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones;

d) Expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley.

20. Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

21. Las demás que le sean asignadas en la ley.

El artículo 20 del proyecto quedaría así:

Artículo 20. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Unidad Administrativa Especial,

con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano regulador encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y de no lograrse esto último, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley.

El artículo 21 del proyecto quedaría así:

Artículo 21. Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la siguiente composición:

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones quien la presidirá, el Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector como su delegado, y tres (3) comisionados de dedicación exclusiva, para períodos de tres (3) años, no reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Los comisionados serán designados por el Presidente de la República los cuales podrán ser: abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones o economistas. En todo caso, al menos un comisionado deberá ser ingeniero.

Los comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado y maestría o doctorado afines, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional.

Uno de los comisionados, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno.

Parágrafo 1º. La Comisión no podrá sesionar sin la presencia del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 2º. La CRC contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones procederá a revisar y a adoptar la estructura y la planta de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

El artículo 22 del proyecto quedaría así:

Artículo 22. Inhabilidades para ser comisionado. No podrán ser expertos comisionados:

1. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, o quien, dentro del año anterior a la fecha de su designación haya sido miembro de aquellas.

2. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación.

3. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de comunicaciones o en sociedades que tengan vinculación económica con estos.

4. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores.

5. Los comisionados y funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones no podrán, dentro del año siguiente a la dejación del cargo, ser accionistas o socios en un porcentaje superior al quince (15) por ciento de empresas proveedoras de redes y servicios de comunicaciones, ni ser miembros de juntas o consejos directivos, ni representantes legales, ni funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

El artículo 23 del proyecto quedaría así:

Artículo 23. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:

1. Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios.
2. Promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores en el mercado.
3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; el régimen de comercialización de redes y servicios de telecomunicaciones, los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.
4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, con excepción de las redes destinadas exclusivamente para servicios de televisión y radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.
5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes.
6. Definir las instalaciones esenciales.
7. Proponer al Gobierno Nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales competentes y administrar dichos planes.
8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.
9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.
10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones.
11. Señalar las condiciones de oferta mayorista y la provisión de elementos de red desagregados, teniendo en cuenta los lineamientos de política del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizando la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión, así como el desarrollo de un régimen eficiente de comercialización de redes y servicios de telecomunicación.
12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios.

13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.

14. Definir por vía general la información que los proveedores deben proporcionar sin costo a sus usuarios o al público y, cuando no haya acuerdo entre el solicitante y el respectivo proveedor, señalar en concreto los valores que deban pagarse por concepto de información especial, todo ello sin perjuicio de la información calificada como reservada por la ley como privilegiada o estratégica.

15. Dictar su reglamento interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión.

16. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.

17. Emitir concepto sobre la legalidad de los contratos de los proveedores con los usuarios.

18. Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

20. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

El artículo 24 del proyecto quedaría así:

Artículo 24. Regulación de precios de los servicios de telecomunicaciones. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presente ley.

Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas.

El artículo 25 del proyecto quedaría así:

Artículo 25. Contribución a la CRC. Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del uno por mil (0,1%), de sus ingresos brutos por la provisión de sus redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales.

El artículo 26 del proyecto quedaría así:

Artículo 26. Creación, naturaleza y objeto de la Agencia Nacional del Espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro, ANE, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera.

El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.

El artículo 27 del proyecto quedaría así:

Artículo 27. Funciones de la Agencia Nacional del Espectro. La Agencia Nacional del Espectro tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el diseño y formulación de políticas, planes y programas relacionados con el espectro radioeléctrico.

2. Diseñar y formular políticas, planes y programas relacionados con la vigilancia y control del Espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y las propuestas por los organismos internacionales competentes, cuando sea del caso.

3. Estudiar y proponer, acorde con las tendencias del sector y las evoluciones tecnológicas, esquemas óptimos de vigilancia y control del espectro radioeléctrico, incluyendo los satelitales, con excepción a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política y conforme a la normatividad vigente.

4. Ejercer la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

5. Realizar la gestión técnica del espectro radioeléctrico.

6. Investigar e identificar las nuevas tendencias nacionales e internacionales en cuanto a la administración, vigilancia y control del espectro.

7. Estudiar y proponer los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y la estructura de contraprestaciones.

8. Notificar ante los organismos internacionales las interferencias detectadas por señales originadas en otros países, previa coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

9. Apoyar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el establecimiento de estrategias para la participación en las diversas conferencias y grupos de estudio especializados de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

10. Adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones así como imponer las sanciones, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

11. Ordenar el cese de operaciones no autorizadas de redes, el decomiso provisional y definitivo de equipos y demás bienes utilizados para el efecto, y disponer su destino con arreglo a lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de las competencias que tienen las autoridades Militares y de Policía para el decomiso de equipos.

12. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.

13. Las demás que por su naturaleza le sean asignadas o le correspondan por ley.

Parágrafo 1º. La atribución y asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico seguirá siendo potestad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 2º. Para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, la Agencia Nacional del Espectro podrá contar con Estaciones Monitoras fijas y móviles para la medición de parámetros técnicos; la verificación de la ocupación del espectro radioeléctrico; y la realización de visitas técnicas a efectos de establecer el uso indebido o clandestino del espectro, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El artículo 28 del proyecto quedaría así:

Artículo 28. Organos de Dirección de la Agencia Nacional del Espectro. La Agencia Nacional del Espectro contará con un Consejo Directivo, como instancia máxima para orientar sus acciones y hacer seguimiento al cumplimiento de sus fines. Dicho Consejo estará integrado por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien lo presidirá, por el Viceministro, y por el Coordinador del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces. Harán parte con voz pero sin voto, los Directores de la Agencia Nacional del Espectro y de la Dirección de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente seis (6) veces al año y extraordinariamente cuando lo cite su Presidente.

La Agencia Nacional del Espectro contará con un Director General quien representará legalmente a la misma. El Director General de la Agencia será a su vez el Secretario del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo actuará como segunda instancia de las decisiones y actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional del Espectro.

El artículo 28 del proyecto aprobado en Cámara se elimina, luego el articulado se renumera.

El artículo 29 del proyecto quedaría así:

Artículo 29. Del Director de la Agencia Nacional del Espectro y sus funciones. La Agencia Nacional del Espectro estará representada, dirigida y administrada por un Director General, quien será nombrado por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por un período de cuatro (4) años, reelegible por una vez. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia.

El primer período del Director de la ANE, se extenderá hasta el 31 de octubre de 2010. A partir de esta fecha, se iniciará el período de 4 años al que hace referencia el presente artículo.

Son funciones del Director General de la Agencia Nacional del Espectro, las siguientes:

1. Adoptar todas las decisiones administrativas con el lleno de los requisitos establecidos en la ley, inherentes a sus funciones.

2. Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos financieros, administrativos y de personal para el adecuado funcionamiento de la Agencia.

3. Con sujeción al presupuesto, y a las normas que rigen la materia, velar por la ejecución presupuestal y el recaudo y manejo de los recursos de la Agencia.

4. Nombrar y remover, así como aprobar las situaciones administrativas de los funcionarios adscritos a la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, de conformidad con la normatividad jurídica vigente.

5. Presentar para aprobación al Consejo Directivo, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos de la planta de personal de la Agencia y velar por su cumplimiento.

6. Crear los grupos internos de trabajo necesarios para atender las necesidades y funciones propias de la Agencia Nacional del Espectro, en concordancia con los lineamientos que el Gobierno Nacional estipule para la Función Pública.

7. Suscribir los informes de ley que soliciten autoridades competentes, sobre las funciones de la Agencia.

8. Garantizar el ejercicio del Control Interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 87 de 1993, y aquellas normas que la modifiquen o deroguen.

9. Garantizar el ejercicio del Control Disciplinario con sujeción a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, y aquellas normas que la modifiquen o deroguen.

10. Fijar las políticas y procedimientos para la atención de peticiones, consultas, quejas, reclamos, sugerencias y recepción de información que los ciudadanos formulen en relación con la misión y desempeño de la Agencia.

11. Imponer las sanciones a que haya lugar por infracciones al régimen del espectro, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

12. Notificar ante los organismos internacionales, previa coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las interferencias detectadas por señales originadas en otros países.

13. Asesorar y acompañar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las negociaciones internacionales, cuando se requiera.

14. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.

15. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.

El artículo 30 del proyecto quedaría igual.

Se adiciona un artículo nuevo y se numera como el artículo 31 y quedaría así:

Artículo 31. Funcionarios del Ministerio de Comunicaciones trasladados a la Agencia Nacional del Espectro. Las normas que les serán aplicables a los actuales servidores públicos del Ministerio de Comunicaciones que sean vinculados y/o trasladados a la Agencia Nacional del Espectro, serán las siguientes:

1. El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con el Ministerio de Comunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se computará para todos los efectos legales al ser vinculados y/o trasladados a la Agencia Nacional del Espectro y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta ley.

2. El cambio de vinculación y/o traslado a la Agencia Nacional del Espectro de funcionarios del Ministerio de Comunicaciones no afectará el régimen salarial y prestacional vigente. De igual manera, los mismos funcionarios, que actualmente cuentan con el Plan Complementario de salud, seguirán gozando de este beneficio.

El artículo 31 del proyecto se elimina.

El artículo 32 del proyecto se elimina.

El artículo 33 del proyecto se elimina se renumera todo el artículo.

El artículo 34 del proyecto se renumera como 32 y quedaría igual.

El artículo 35 del proyecto se renumera como 33 y quedaría igual.

El artículo 36 del proyecto se renumera como 34 y quedaría así:

Artículo 34. Adopción de la estructura y de la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá a adoptar la estructura y la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, dentro de los seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. Hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones cumplirá las funciones señaladas para dicho organismos en la presente ley.

El artículo 37 del proyecto se renumera como 35 y quedaría así:

Artículo 35. Naturaleza y objeto del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Comunicaciones de que trata el Decreto 129 de 1976, en adelante se denominará Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El objeto del Fondo es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como apoyar las actividades del Ministerio y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 38 del proyecto se renumera como 36 y quedaría así:

Artículo 36. Funciones del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los segmentos de población de menores ingresos.

2. Financiar planes, programas y proyectos para promover la investigación, el desarrollo y la innovación de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones dando prioridad al desarrollo de contenidos.

3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y para la masificación del Gobierno en Línea.

4. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el uso y apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

5. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

6. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos con limitaciones físicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

7. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.

8. Realizar auditorías y estudios de impacto de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las comunidades, para verificar la eficiencia en la utilización de los recursos asignados.

9. Apoyar el desarrollo de los ejes verticales y transversales del Plan de TIC, en especial, la Telesalud y la Educación.

El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.

El artículo 39 del proyecto se renumera como 37 y quedaría así:

Artículo 37. Contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 10 de la presente ley al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores, se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios, excluyendo terminales.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará lo pertinente, previa la realización de un estudio, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

El artículo 40 del proyecto se renumera como 38 y quedaría así:

Artículo 38. Otros recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Además de lo señalado en el artículo anterior, son recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. La contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico, así como de sus respectivas renovaciones, modificaciones y de otras actuaciones a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro a proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

3. El monto de los intereses sobre obligaciones a su favor.

4. Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las inversiones realizadas con sus propios recursos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

5. Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o fruto de sus bienes.

6. Los que se destinen en el presupuesto nacional, los cuales deberán ser crecientes para garantizar el acceso universal, a las TIC.

7. Las sumas que perciba el Estado como consecuencia de la explotación directa o indirecta del ccTLD.co

8. Los demás que le asigne la ley.

Se introduce un artículo nuevo con el número 39 y quedaría así:

Artículo 39. Masificación del uso de las TIC y cierre de la brecha digital. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, revisará, estudiará e implementará estrategias para la masi-

ficación de la conectividad, buscando sistemas que permitan llegar a las regiones más apartadas del país y que motiven a todos los ciudadanos a hacer uso de las TIC.

Parágrafo. Las autoridades territoriales implementarán los mecanismos a su alcance para gestionar recursos a nivel nacional e internacional, para apoyar la masificación de las TIC, en sus respectivas jurisdicciones.

Se introduce un artículo nuevo con el número 40 y quedaría así:

Artículo 40. Articulación del plan de TIC. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinará la articulación del Plan de TIC, con el Plan de Educación y los demás planes sectoriales, para facilitar la concatenación de las acciones, eficiencia en la utilización de los recursos y avanzar hacia los mismos objetivos.

Apoyará al Ministerio de Educación Nacional para:

- a) Fomentar el emprendimiento en TIC, desde los establecimientos educativos, con alto contenido en innovación;
- b) Poner en marcha un Sistema Nacional de alfabetización digital;
- c) Capacitar en TIC a docentes de todos los niveles;
- d) Incluir la cátedra de TIC en todo el sistema educativo, desde la infancia;
- e) Ejercer mayor control en los cafés Internet para seguridad de los niños .

Se introduce un artículo nuevo con el número 41 y quedaría así:

Artículo 41. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, gestionará ante las autoridades competentes, la creación de un registro especial para las empresas certificadas en TIC y propondrá el establecimiento de incentivos para las mismas.

Se introduce un artículo nuevo con el número 42 y quedaría así:

Artículo 42. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, brindará soporte y acompañamiento a las entidades territoriales para la creación de oficinas de Cooperación Internacional, para gestionar recursos en apoyo al desarrollo de las TIC en todos los territorios de Colombia.

Se introduce un artículo nuevo con el número 43 y quedaría así:

Artículo 43. Telesalud. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, apoyará el desarrollo de la Telesalud en Colombia, con recursos del Fondo de las TIC y llevando la conectividad a los sitios estratégicos para la prestación de servicios por esta modalidad, a los territorios apartados de Colombia.

Se introduce un artículo nuevo con el número 44 y quedaría así:

Artículo 44. Apoyo a la competitividad. El Gobierno Nacional, con el apoyo de los distintos actores comprometidos, promoverá la creación de grupos de consultoría para el desarrollo de las TIC para empresas y empresarios, con expertos en mercadeo y gestión de negocios TIC.

En el mismo sentido, promoverá la conformación de grupos de alto nivel, adscritos al Departamento Nacional de Planeación, para la formulación de proyectos TIC.

El artículo 41 del proyecto se renumera como 45 y quedaría así:

Artículo 45. Aplicación. Las reglas de este capítulo se aplicarán a las actuaciones administrativas de solución de controversias, de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, y de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión adelantados de oficio o a solicitud de parte ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

El artículo 42 del proyecto se renumera como 46 y quedaría igual.

El artículo 43 del proyecto se renumera como 47 y quedaría así:

Artículo 47. Solicitud de iniciación de trámite administrativo de solución de controversias, de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, y de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión. Vencido el plazo de la negociación directa al que hace referencia el artículo 38 de la presente ley, si no se ha logrado un acuerdo, el Director Ejecutivo de la CRC, previa solicitud de parte, iniciará el trámite administrativo para dirimir en la vía administrativa la controversia surgida.

El interesado deberá indicar en la solicitud escrita que presente ante la CRC, que no ha sido posible llegar a un acuerdo, señalando expresamente

los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y presentar la respectiva oferta final. Si alguna de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRC decidirá la controversia teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió y lo previsto en la regulación, con lo cual se le da fin al trámite.

El artículo 44 del proyecto se renumera como 48 y quedaría igual.

El artículo 45 del proyecto se renumera como 49 y quedaría así:

Artículo 49. Etapa de mediación. Presentadas las ofertas finales, el Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes fijará la fecha para la realización de la audiencia que dé inicio a la etapa de mediación, con el fin de que las partes solucionen sus diferencias.

De la audiencia se levantará el acta respectiva, en la cual se consignarán los acuerdos parciales o los nuevos puntos sobre los cuales se haya logrado acuerdo y sobre las divergencias que persistan. El acta en la cual consten los acuerdos logrados prestará mérito ejecutivo.

Si alguna de las partes no asiste y no puede justificar su inasistencia, se decidirá teniendo en cuenta la oferta final de la empresa cumplida y lo dispuesto en la regulación.

La desatención a las citaciones o a los dictámenes de las audiencias se considerará como una infracción al régimen legal y acarreará las sanciones a que hace referencia la presente ley, particularmente en lo que respecta a su artículo 62 de la presente ley.

El artículo 46 del proyecto se renumera como 50 y quedaría así:

Artículo 50. Práctica de pruebas. Recibidas las ofertas finales, si es del caso, la CRC procederá a decretar de oficio o a petición de cualquiera de las partes, las pruebas que estime conducentes, pertinentes, oportunas y necesarias. En caso de que se requiera de dictamen pericial, el término señalado para la práctica de las pruebas empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en la cual se posesionen los peritos designados.

Los costos por la intervención pericial serán definidos por la CRC en cada caso particular y serán cubiertos por partes iguales entre las partes en la actuación administrativa.

El artículo 47 del proyecto se renumera como 51 y quedaría igual.

El artículo 48 del proyecto se renumera como 52 y quedaría así:

Artículo 52. Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas. Contra las decisiones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, salvo respecto de lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley.

El artículo 49 del proyecto se renumera como 53 y quedaría así:

Artículo 53. Actos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión y/o imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión. Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata.

Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar serán las contenidas en la Oferta Básica de Interconexión OBI del proveedor que ofrece la interconexión registrada ante la CRC y aprobada por la misma en los términos de la regulación.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno.

El artículo 50 del proyecto se renumera como 54 y quedaría así:

Artículo 54. Principios del acceso, uso e interconexión. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

1. Trato no discriminatorio.
2. Transparencia.
3. Precios basados en costos más una utilidad razonable.

4. Promoción de la libre y leal competencia.
5. Evitar el abuso de la posición dominante.
6. Garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se apliquen prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Parágrafo. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En particular, se sancionará el incumplimiento de la orden de interconexión declarada en el acto administrativo de fijación de condiciones provisionales o definitivas de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional o definitiva de acceso, uso e interconexión.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

El artículo 51 del proyecto se renumera como 55 y quedaría así:

Artículo 55. Oferta Básica de Interconexión, OBI. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión, OBI, para ser consultada por cualquier persona. Para tales efectos, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Parágrafo 1º. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá aprobar la OBI de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Para el efecto, la OBI deberá ser registrada dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. En caso de presentarse modificaciones a la OBI registrada, las mismas deberán ser debidamente remitidas a la CRC para su respectiva aprobación.

Parágrafo 2º. Una vez la OBI haya sido aprobada por la CRC, la misma tendrá efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y con base en la misma la CRC impondrá la servidumbre de acceso, uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

El artículo 52 del proyecto se renumera como 56 y quedaría igual.

El artículo 53 del proyecto se renumera como 57 y quedaría así:

Artículo 57. Régimen jurídico. El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella.

En todo caso, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de comunicaciones el derecho del usuario a presentar peticiones y/o reclamaciones sobre el servicio ofrecido, y a que estas sean atendidas y resueltas de manera oportuna, expedita y sustentada. De la misma forma, el derecho a recibir atención de forma eficiente y adecuada en concordancia con los parámetros que defina la CRC.

Se reconocerán, al menos, los siguientes derechos a los usuarios:

1. Elegir y cambiar libremente el proveedor y los planes de precios de acuerdo con lo autorizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas al usuario.
2. Recibir de los proveedores, información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre los precios, de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos.
3. Las condiciones pactadas a través de sistemas como Call Center, serán confirmadas por escrito a los usuarios, en un plazo no superior a 30 días. El usuario podrá presentar objeciones a las mismas, durante los 15 días siguientes a su notificación.
4. Ser informado previamente por el proveedor del cambio de los precios o planes de precios, previamente contratados.

5. Recibir una factura por cualquier medio que autorice la CRC y que refleje las condiciones comerciales pactadas con el proveedor del servicio.

6. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario, aprobado por la CRC.

7. Reclamar ante los proveedores de servicios por cualquier medio, incluidos los medios tecnológicos, y acudir ante las autoridades en aquellos casos que el usuario considere vulnerados sus derechos.

8. Conocer los indicadores de calidad y de atención al cliente o usuario registrados por el proveedor de servicios ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

9. Recibir protección en cuanto a su información personal, y que le sea garantizada la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y protección contra la publicidad indebida, en el marco de la Constitución Política y la ley.

10. Protección contra conductas restrictivas o abusivas.

11. Trato no discriminatorio.

12. Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el proveedor y el usuario será decidida a favor de este último de manera que prevalezcan sus derechos.

13. Se informará al usuario sobre los eventuales efectos que genera el uso de las TIC en la salud.

14. Se promoverán las instancias de participación democrática en los procesos de regulación, control y veedurías ciudadanas para concretar las garantías de cobertura, calidad y mantenimiento del servicio.

Parágrafo. Los usuarios deberán cumplir con las condiciones libremente pactadas que no estén en contra de la ley o que signifiquen renunciar a alguno de los anteriores derechos en los respectivos contratos, hacer adecuado uso de los servicios recibidos y pagar las tarifas acordadas.

El artículo 54 del proyecto se renumera como 58 y quedaría así:

Artículo 58. Recursos. Proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice el proveedor de servicios. El recurso de apelación lo resolverá la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control en materia de usuarios. Las solicitudes de los usuarios, así como los recursos de reposición y apelación, deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por el proveedor, o su interposición o recibo en la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control, respectivamente.

Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Transcurrido dicho término, sin que se hubiere resuelto la solicitud o el recurso de reposición por parte del proveedor, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y se entenderá que la solicitud, reclamación o recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario.

El recurso de apelación, en los casos que proceda de conformidad con la ley, será presentado de manera subsidiaria y simultánea al de reposición, a fin que, si la decisión del recurso de reposición es desfavorable al suscriptor o usuario, el proveedor lo remita a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control para que esta resuelva el recurso de apelación. Siempre que el usuario presente ante el proveedor un recurso de reposición, este último deberá informarle en forma previa, expresa y verificable el derecho que tiene a interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición, para que en caso que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad competente decida de fondo.

El artículo 55 del proyecto se renumera como 59 y quedaría así:

Artículo 59. Régimen jurídico de los proveedores de redes y servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los actos y los contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza, sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del derecho privado.

El artículo 56 del proyecto se renumera como 60 y quedaría así:

Artículo 60. Principios de la radiodifusión sonora. Salvo lo dispuesto en la Constitución y la Ley es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de radiodifusión sonora. Los servicios de radiodifusión sonora contribuirán a difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia. En los programas radiales deberá hacerse buen uso del idioma castellano.

Por los servicios de radiodifusión sonora no podrán hacerse transmisiones que atenten contra la Constitución y las leyes de la República o la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

El artículo 57 del proyecto se renumera como 61 y quedaría igual.

El artículo 58 del proyecto se renumera como 62 y quedaría igual.

El artículo 59 del proyecto se renumera como 63 y quedaría igual.

El artículo 60 del proyecto se renumera como 64 y quedaría igual.

El artículo 72 del proyecto se reubica, por lo tanto, se renumera todo el proyecto y quedaría como 65 así:

Artículo 65. Derecho de rectificación. El Estado garantizará el derecho de rectificación a toda persona o grupo de personas que se considere afectado por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de radiodifusión sonora, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

El artículo 61 del proyecto se renumera como 66 y quedaría igual.

El artículo 62 del proyecto se renumera como 67 y quedaría igual.

El artículo 63 del proyecto se renumera como 68 y quedaría igual.

El artículo 64 del proyecto se renumera como 69 y quedaría así:

Artículo 69. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes.

El artículo 65 del proyecto se renumera como 70 y quedaría así:

Artículo 70. Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 61 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

El artículo 66 del proyecto se renumera como 71 y quedaría igual.

El artículo 67 del proyecto se renumera como 72 y quedaría igual.

El artículo 68 del proyecto se renumera como 73 y quedaría así:

Artículo 73. De las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. De ahí en adelante, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se les aplicará el nuevo régimen previsto en la presente ley.

La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de habilitación general de la presente ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de este.

A los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de expedición de la presente ley que se acojan al régimen de habilitación general, se les renovarán los permisos para el uso de los recursos escasos que se deriven de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones respectivos por el término restante contemplado en el acto administrativo o contrato correspondiente.

En las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la reversión sólo implicará que revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial.

En todo caso todos los nuevos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se sujetarán a lo establecido en la presente ley.

El artículo 69 del proyecto se elimina, por lo tanto, se renumera todo el proyecto.

El artículo 70 del proyecto se renumera como 74 y quedaría así:

Artículo 74. Transición para la contraprestación de los actuales proveedores de redes y servicios de Telefonía Pública Básica Comunitaria Local (TPBCL) Y local extendida (TPBCLE). Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLE, destinarán directamente a sus usuarios de estratos 1 y 2, la contraprestación de que trata el artículo 35 de la presente ley por un período de cinco (5) años, contados a partir del momento en que dicho artículo se reglamente. Durante este período se continuará aplicando el esquema de subsidios que establece la Ley 142 de 1994.

Autorízase a la Nación a presupuestar los recursos necesarios para pagar el déficit entre subsidios y contribuciones derivados de la expedición de la Ley 812 de 2003. La Nación pagará el ciento por ciento del monto del déficit que arroje el análisis que realice el Gobierno Nacional, en las siguientes tres (3) vigencias presupuestales a la aprobación de la presente

ley, y que tenga en cuenta la verificación que realice el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del cumplimiento de los límites, en cuanto a subsidios, derivados de la aplicación de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones evaluará si el monto total de la contraprestación que le correspondería pagar a las empresas fue destinado a la cobertura del subsidio. En caso de que existiese superávit de recursos estos serán reintegrados al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promocionará a través del Fondo de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, durante el período de transición al que hace referencia el presente artículo, proyectos de masificación de accesos a banda ancha en estratos 1 y 2 sobre las redes de TPBCL y TPBCLC.

El artículo 71 del proyecto se elimina, por lo tanto, se renumera todo el proyecto.

El artículo 72 del proyecto se reubicó como el artículo 65 del nuevo proyecto.

El artículo 73 del proyecto se renumera como 75 y quedaría así:

Artículo 75. Secreto de las telecomunicaciones. El Estado garantizará la inviolabilidad, la intimidad y el secreto en las telecomunicaciones, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El artículo 74 del proyecto se renumera como 76 y quedaría así:

Artículo 76. Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados. Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Comunicaciones, La Agencia Nacional de Espectro y la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas:

Previamente al proceso de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta.

Parágrafo. El valor que se determine en la subasta para las nuevas concesiones será el mismo que se fije para las prórrogas de las concesiones vigentes.

El artículo 75 del proyecto se renumera como 77 y quedaría así:

Artículo 77. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación con excepción de los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 35, 65 y 66, los cuales empezarán a regir a partir de los seis meses siguientes a su promulgación y regula de manera integral el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Sin perjuicio del régimen de transición previsto en esta Ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley 72 de 1989, el Decreto-ley 1900 de 1990, la Ley 1065 de 2006, la Ley 37 de 1993, lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 6º de la ley 781 de 2002, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley.

A las telecomunicaciones no les será aplicable el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios contenidos en la Ley 142 de 1994, ni demás Leyes que la modifiquen o deroguen, en particular la Ley 286 de 1996 y la Ley 689 de 2001.

En caso de conflicto con otras leyes, prevalecerá esta, y para efectos de excepciones y derogatorias, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen expresamente como excepción, modificación o derogatoria.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CAMARA, 340 DE 2008 SENADO

por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC en Colombia, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general; el régimen de competencia; la protección al usuario incluidas la cobertura, la calidad en el servicio, el desarrollo ambiental sostenible de las nuevas tecnologías, la democracia participativa y las veedurías ciudadanas; la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías; el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico; así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información. El proyecto de ley reconoce la importancia de la educación, la apropiación de las TIC por parte de todos los habitantes del país y el desarrollo de los contenidos que permitirán su aprovechamiento en la mejora de la competitividad y de la calidad de vida de la gente.

Parágrafo. Se excluyen de todas las disposiciones de la presente ley, el servicio de televisión de que trata las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, así como el servicio postal que se rige por normas especiales.

Artículo 2º. Definición de TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC), son el conjunto de herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes.

Artículo 3º. Principios orientadores. El fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en sus ejes verticales: Educación, Salud, Justicia y Competitividad Empresarial y en sus ejes transversales: comunidad; marco regulatorio; investigación, desarrollo e innovación; Gobierno en Línea, como una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad civil, para contribuir al desarrollo económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.

Son principios orientadores de la presente ley:

1. **Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad.

2. **Libre competencia.** El Estado propiciará escenarios de libre y leal competencia que promuevan la inversión en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que permitan su concurrencia al mercado.

3. **Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.** El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento

de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida.

4. Protección de los derechos de los usuarios. El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como, por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Hábeas Data, conforme a la ley estatutaria. Para tal efecto, los proveedores y/o operadores directos o indirectos, deberán prestar sus servicios a costos eficientes y utilidad razonable en los niveles de calidad establecidos dentro de rangos previstos por las entidades competentes e idóneas en la materia, y con información veraz y oportuna para que los usuarios tomen con suficientes bases, sus decisiones.

5. Promoción de la Inversión. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

6. Neutralidad Tecnológica. El Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.

7. Masificación del Gobierno en Línea. Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio.

Artículo 4°. Sociedad de la información y del conocimiento. El Estado reconoce que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en estas tecnologías y su carácter transversal, son pilares para la consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento.

Artículo 5°. Intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios.
2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.
3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en Línea.
4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red.
5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.
6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.
7. Garantizar el uso adecuado del espectro radioeléctrico, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a

la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.

8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio.

9. Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión y comercialización de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

10. Imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública.

11. Promover la seguridad informática y de redes para desarrollar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

12. Incentivar y promover el desarrollo de la industria de tecnologías de la información y las comunicaciones para contribuir al crecimiento económico, la competitividad, la generación de empleo y las exportaciones.

13. Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al cumplimiento de los anteriores fines, teniendo en cuenta las necesidades de la población y el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el estado de desarrollo de la Sociedad de la Información en el país, para lo cual, se tendrá en cuenta la participación de todos los actores del proceso, en especial a los usuarios. Se exceptúa de la aplicación de los numerales 4 y 9 de este artículo el servicio de radiodifusión sonora.

Artículo 6°. Las entidades del orden nacional y territorial y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC. Las entidades del orden nacional y territorial promoverán y coordinarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones que beneficien a los ciudadanos, en especial a las poblaciones vulnerables y de zonas marginadas del país.

Parágrafo 1°. Las entidades de orden nacional y territorial incrementarán los servicios prestados a los ciudadanos a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Gobierno reglamentará las condiciones en que se garantizará el acceso a la información en línea, de manera abierta, ininterrumpida y actualizada, para adelantar trámites frente a entidades públicas, inclusive en el desarrollo de procesos de contratación y el ejercicio del derecho al voto.

Artículo 7°. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, las expresiones que a continuación se mencionan, tendrán el significado que para cada uno de ellas se indica:

1. **ACCESO UNIVERSAL:** Se entiende por acceso universal el derecho que tiene la población de hacer uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con sus necesidades a una distancia aceptable con respecto a su lugar de vivienda y a precios razonables, con el objetivo de cerrar la brecha digital, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.
2. **ARQUITECTURA ABIERTA DE RED:** Conjunto de características técnicas de las redes de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí a nivel físico y lógico, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas.
3. **ESPECTRO RADIOELECTRICO:** Conjunto de ondas del espectro electromagnético cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3.000 GHz, propagadas por el espacio, de todo o parte del territorio nacional, sin guía artificial.
4. **INSTALACIONES ESENCIALES:** Todo elemento o función de una red o servicio que sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un proveedor de redes y servicios de telecomunica-

ciones, o por un número limitado de los mismos, cuya sustitución con miras a la provisión de un servicio, no sea factible en lo económico o en lo técnico.

5. **INTERCONEXION:** Es la vinculación de recursos fijos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones.

6. **INTEROPERABILIDAD:** Habilidad de los sistemas basados en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y los procesos de negocios que ellos soportan para intercambiar datos y posibilitar compartir información y conocimiento. Para el caso de redes de telecomunicaciones, la interoperabilidad es inherente a la interconexión de las mismas. Se exceptúa la información que es de carácter confidencial y/o estratégica de conformidad con la Constitución y la ley.

7. **PERMISO PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO:** Acto administrativo que otorga el derecho a usar determinadas frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, por un período limitado, sin que se genere ningún derecho diferente al del uso eficiente y explotación del mismo, en las condiciones definidas por el Estado.

8. **PROVEEDOR DE REDES Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:** Es la persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones. En consecuencia todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición.

9. **REDDE TELECOMUNICACIONES:** Todo conjunto de elementos físicos y lógicos, medios tanto alámbricos como radioeléctricos, sean ópticos o electromagnéticos, que permiten establecer conexiones entre dos (2) o más puntos, fijos o móviles, terrestres o espaciales, para cursar telecomunicaciones. Para su conexión a la red, los terminales deberán ser homologados y no forman parte de la red.

10. **SERVICIOS AUXILIARES DE AYUDA.** Son todos aquellos servicios de telecomunicaciones que están vinculados a otros servicios públicos, y cuyo objetivo es la seguridad de la vida humana, la seguridad del Estado o razones de interés humanitario. Forman parte de estos servicios, entre otros, los servicios radioeléctricos de socorro y seguridad de la vida humana, ayuda a la meteorología y a la navegación aérea o marítima.

11. **SERVICIOS ESPECIALES.** Son todos aquellos servicios de telecomunicaciones que se destinan a satisfacer, sin ánimo de lucro ni comercialización en cualquier forma, necesidades de carácter cultural o científico. Forman parte de estos servicios, entre otros, el de radioaficionados, los experimentales, y los relacionados con la investigación industrial, científica y técnica.

12. **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:** Servicios ofrecidos por los proveedores de redes y servicios para satisfacer una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios.

13. **SERVICIO UNIVERSAL:** Es aquel que facilita a las personas el uso generalizado de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, haciendo énfasis en el cierre de la brecha digital, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

14. **PLAN NACIONAL DE TIC:** Instrumento de Planeación liderado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que busca masificar el uso y el acceso de todos los habitantes del territorio colombiano a estas tecnologías para mejorar su calidad de vida y mejorar la competitividad del país. El Plan constituye una "sombra" dentro de la cual se desarrollan los distintos planes que tienen las entidades del Estado en materia de TIC. Sólo así se garantizará la coordinación para avanzar en el objetivo principal del Plan. El PNTIC también se coordinará con otros planes del Gobierno que se refieren a otros sectores que involucran estas tecnologías.

15. **TELECOMUNICACIONES:** Toda emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

16. **USUARIO:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la provisión de servicios que hacen uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

17. **DOMINIO.CO:** Recurso del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuya administración y explotación estarán a cargo del Estado de manera directa, o indirectamente a través del contrato de concesión, en condiciones que se ajusten a las prácticas internacionales sobre la materia y a las políticas que defina el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 8°. Criterios de interpretación de la ley. Esta ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en los ejes verticales y transversales de las TIC, la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Artículo 9°. Las telecomunicaciones en casos de emergencia, conmoción o calamidad y prevención para dichos eventos. En casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios y darán prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán suministrar a las autoridades competentes, sin costo alguno, la información disponible de identificación y de localización del usuario que la entidad solicitante considere útil y relevante para garantizar la atención eficiente en los eventos descritos en el presente artículo.

Artículo 10. El sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está compuesto por industrias manufactureras, comerciales y de servicios cuyos productos recogen, procesan, crean, transmiten o muestran datos e información electrónicamente.

Para las industrias manufactureras, los productos deben estar diseñados para cumplir la función de tratamiento de la información y la comunicación, incluidas la transmisión y la presentación, y deben utilizar el procesamiento electrónico para detectar, medir y/o registrar fenómenos físicos o para controlar un proceso físico.

Para las industrias de servicios, los productos de esta industria deben estar diseñados para permitir la función de tratamiento de la información y la comunicación por medios electrónicos, sin afectar negativamente el medio ambiente.

TITULO II

PROVISION DE LAS REDES Y SERVICIOS Y ACCESO A RECURSOS ESCASOS

Artículo 11. Habilitación general. Apartir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se habilita de manera general en condiciones de calidad y eficiencia, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 12. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección

objetiva, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en los que el nivel de ocupación de la banda y la suficiencia del recurso lo permitan, así como cuando prime la continuidad del servicio o la ampliación de la cobertura, el Ministerio podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa.

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado.

Parágrafo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro.

Artículo 13. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de diez (10) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos iguales al plazo inicial. Por razones de interés público, o cuando resulte indispensable el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o para dar cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias, el plazo de renovación podrá ser inferior al plazo inicial.

El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, que tenga en cuenta el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política.

La renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico incluirá condiciones razonables y no discriminatorias que sean compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del país, la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión.

La renovación no podrá ser gratuita, ni automática. El interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con tres (3) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.

Artículo 14. Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico. La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, con fundamento, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del precio que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.

La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico.

Artículo 15. Inhabilidades para acceder a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. No podrán obtener permisos para el uso del espectro radioeléctrico:

1. Aquellos a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones.
2. Aquellos a quienes por cualquier causal se les haya cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.
3. Aquellas personas naturales que hayan sido representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas

a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y/o cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.

4. Aquellas personas que hayan sido condenadas a penas privativas de la libertad, salvo cuando se trate de delitos políticos o culposos.

5. Aquellas personas naturales o jurídicas, sus representantes legales, miembros de juntas o Consejos Directivos y socios, que no se encuentren al día con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el anterior Ministerio de Comunicaciones o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el anterior Fondo de Comunicaciones; por concepto de sus obligaciones.

Parágrafo. Las inhabilidades a que hacen referencia los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se extenderán por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, la cancelación de la licencia, o del permiso. En todo caso con razones y cargos previamente justificados y sin violación del debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 16. Registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Creación del registro de TIC. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente. En el caso de las sociedades anónimas sólo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 1º. Todos los proveedores y titulares deberán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.

En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones.

Parágrafo 2º. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

TITULO III

ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

CAPITULO I

Definición de política, regulación, vigilancia y control de las tecnologías de la información y las comunicaciones

Artículo 17. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Comunicaciones se denominará en adelante Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 18. Objetivos del Ministerio. Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son:

1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.
2. Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación.

3. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional.

4. Definir la política y ejercer la gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico y de los servicios postales y relacionados, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.

Artículo 19. Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional, a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a sus beneficios, para lo cual debe:

a) Diseñar, formular y proponer políticas, planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de fomentar su uso como soporte del crecimiento y aumento de la competitividad del país en los distintos sectores;

b) Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, el acceso a mercados para el sector productivo, y el acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo, salud, justicia, cultura y recreación, entre otras;

c) Apoyar al Estado en el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para facilitar y optimizar la gestión de los organismos gubernamentales y la contratación administrativa transparente y eficiente, y prestar mejores servicios a los ciudadanos;

d) Apoyar al Estado en la formulación de los lineamientos generales para la difusión de la información que generen los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y efectuar las recomendaciones que considere indicadas para lograr que esta sea en forma ágil y oportuna;

e) Planear, formular, estructurar, dirigir, controlar y hacer el seguimiento a los programas y proyectos del Ministerio;

f) Diseñar y desarrollar estrategias masivas que expliquen a los ciudadanos las utilidades y potencialidades de las TIC.

3. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal y social.

4. Coordinar con los actores involucrados, el avance de los ejes verticales y transversales de las TIC, y el plan nacional correspondiente, brindando apoyo y asesoría a nivel territorial.

5. Gestionar la cooperación internacional en apoyo al desarrollo del sector de las TIC en Colombia.

6. Planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico con excepción de la intervención en el servicio de que trata el artículo 76 de la Constitución Política, con el fin de fomentar la competencia, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.

7. Establecer y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de todas las Frecuencias de Colombia con base en las necesidades del país, del interés público y en las nuevas atribuciones que se acuerden en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como los planes técnicos de radiodifusión sonora.

8. Administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

9. Ejercer la representación internacional de Colombia en el campo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente ante los organismos internacionales del sector, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República.

10. Ejecutar los tratados y convenios sobre tecnologías de la información y las comunicaciones ratificados por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales.

11. Regir en correspondencia con la ley las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

12. Vigilar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, así como el cumplimiento de la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los distintos grupos sociales que conforman la nación colombiana, sin perjuicio de las competencias de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.

13. Evaluar la penetración, uso y comportamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el entorno socioeconómico nacional, así como su incidencia en los planes y programas que implemente o apoye.

14. Propender por la utilización de las TIC para mejorar la competitividad del país.

15. Promover, en coordinación con las entidades competentes, la regulación del trabajo virtual remunerado, como alternativa de empleo para las empresas y oportunidad de generación de ingresos de los ciudadanos, de todos los estratos sociales.

16. Procurar ofrecer una moderna infraestructura de conectividad y de comunicaciones, en apoyo para los centros de producción de pensamiento, así como el acompañamiento de expertos, en la utilización de las TIC, capaces de dirigir y orientar su aplicación de manera estratégica.

17. Levantar y mantener actualizado, el registro de todas las iniciativas de TIC a nivel nacional, las cuales podrán ser consultadas virtualmente.

18. Formular y ejecutar políticas de divulgación y promoción permanente de los servicios y programas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoviendo el uso y beneficio social de las comunicaciones y el acceso al conocimiento, para todos los habitantes del territorio nacional.

19. Preparar y expedir los actos administrativos, para los fines que se relacionan a continuación:

a) Ejercer la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política;

b) Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las tecnologías de la información y las comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes;

c) Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones;

d) Expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley.

20. Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

21. Las demás que le sean asignadas en la ley.

Artículo 20. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Telecomunica-

ciones (CRT) de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano regulador encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y de no lograrse esto último, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley.

Artículo 21. Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la siguiente composición:

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones quien la presidirá, el Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector como su delegado, y tres (3) comisionados de dedicación exclusiva, para períodos de tres (3) años, no reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Los comisionados serán designados por el Presidente de la República los cuales podrán ser: abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones o economistas. En todo caso, al menos un comisionado deberá ser ingeniero.

Los comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado y maestría o doctorado afines, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional.

Uno de los comisionados, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno.

Parágrafo 1º. La Comisión no podrá sesionar sin la presencia del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 2º. La CRC contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones procederá a revisar y a adoptar la estructura y la planta de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 22. Inhabilidades para ser comisionado. No podrán ser expertos comisionados:

1. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, o quien, dentro del año anterior a la fecha de su designación haya sido miembro de aquellas.

2. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación.

3. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de comunicaciones o en sociedades que tengan vinculación económica con estos.

4. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores.

5. Los comisionados y funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones no podrán, dentro del año siguiente a la dejación del cargo, ser accionistas o socios en un porcentaje superior al quince (15) por ciento de empresas proveedoras de redes y servicios de comunicaciones, ni ser miembros de juntas o consejos directivos, ni representantes legales, ni funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Artículo 23. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:

1. Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios.

2. Promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores en el mercado.

3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; el régimen de comercialización de redes y servicios de telecomunicaciones, los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, con excepción de las redes destinadas exclusivamente para servicios de televisión y radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.

5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes.

6. Definir las instalaciones esenciales.

7. Proponer al Gobierno Nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales competentes y administrar dichos planes.

8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.

9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.

10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones.

11. Señalar las condiciones de oferta mayorista y la provisión de elementos de red desagregados, teniendo en cuenta los lineamientos de política del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizando la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión, así como el desarrollo de un régimen eficiente de comercialización de redes y servicios de telecomunicación.

12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios.

13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.

14. Definir por vía general la información que los proveedores deben proporcionar sin costo a sus usuarios o al público y, cuando no haya acuerdo entre el solicitante y el respectivo proveedor, señalar en concreto los valores que deban pagarse por concepto de información especial, todo ello sin perjuicio de la información calificada como reservada por la Ley como privilegiada o estratégica.

15. Dictar su reglamento interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión.

16. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.

17. Emitir concepto sobre la legalidad de los contratos de los proveedores con los usuarios.

18. Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

20. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 24. Regulación de precios de los servicios de telecomunicaciones. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presente ley.

Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas.

Artículo 25. Contribución a la CRC. Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del uno por mil (0,1%), de sus ingresos brutos por la provisión de sus redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales.

CAPITULO II

Agencia Nacional del Espectro

Artículo 26. Creación, naturaleza y objeto de la Agencia Nacional del Espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro, ANE, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera.

El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.

Artículo 27. Funciones de la Agencia Nacional del Espectro. La Agencia Nacional del Espectro tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el diseño y formulación de políticas, planes y programas relacionados con el espectro radioeléctrico.

2. Diseñar y formular políticas, planes y programas relacionados con la vigilancia y control del Espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y las propuestas por los organismos internacionales competentes, cuando sea del caso.

3. Estudiar y proponer, acorde con las tendencias del sector y las evoluciones tecnológicas, esquemas óptimos de vigilancia y control del espectro radioeléctrico, incluyendo los satelitales, con excepción a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política y conforme a la normatividad vigente.

4. Ejercer la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

5. Realizar la gestión técnica del espectro radioeléctrico.

6. Investigar e identificar las nuevas tendencias nacionales e internacionales en cuanto a la administración, vigilancia y control del espectro.

7. Estudiar y proponer los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y la estructura de contraprestaciones.

8. Notificar ante los organismos internacionales las interferencias detectadas por señales originadas en otros países, previa coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

9. Apoyar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el establecimiento de estrategias para la participación en las diversas conferencias y grupos de estudio especializados de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

10. Adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones así como imponer las sanciones, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

11. Ordenar el cese de operaciones no autorizadas de redes, el decomiso provisional y definitivo de equipos y demás bienes utilizados para el efecto, y disponer su destino con arreglo a lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de las competencias que tienen las autoridades Militares y de Policía para el decomiso de equipos.

12. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.

13. Las demás que por su naturaleza le sean asignadas o le correspondan por ley.

Parágrafo 1º. La atribución y asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico seguirá siendo potestad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 2º. Para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, la Agencia Nacional del Espectro podrá contar con Estaciones Monitoras fijas y móviles para la medición de parámetros técnicos; la verificación de la ocupación del espectro radioeléctrico; y la realización de visitas técnicas a efectos de establecer el uso indebido o clandestino del espectro, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 28. Organos de Dirección de la Agencia Nacional del Espectro. La Agencia Nacional del Espectro contará con un Consejo Directivo, como instancia máxima para orientar sus acciones y hacer seguimiento al cumplimiento de sus fines. Dicho Consejo estará integrado por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien lo presidirá, por el Viceministro, y por el Coordinador del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces. Harán parte con voz pero sin voto, los Directores de la Agencia Nacional del Espectro y de la Dirección de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente seis (6) veces al año y extraordinariamente cuando lo cite su Presidente.

La Agencia Nacional del Espectro contará con un Director General quien representará legalmente a la misma. El Director General de la Agencia será a su vez el Secretario del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo actuará como segunda instancia de las decisiones y actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional del Espectro.

Artículo 29. Del Director de la Agencia Nacional del Espectro y sus funciones. La Agencia Nacional del Espectro estará representada, dirigida y administrada por un Director General, quien será nombrado por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

por un período de cuatro (4) años, reelegible por una vez. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia.

El primer período del Director de la ANE, se extenderá hasta el 31 de octubre de 2010. A partir de esta fecha, se iniciará el período de 4 años al que hace referencia el presente artículo.

Son funciones del Director General de la Agencia Nacional del Espectro, las siguientes:

1. Adoptar todas las decisiones administrativas con el lleno de los requisitos establecidos en la ley, inherentes a sus funciones.

2. Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos financieros, administrativos y de personal para el adecuado funcionamiento de la Agencia.

3. Con sujeción al presupuesto, y a las normas que rigen la materia, velar por la ejecución presupuestal y el recaudo y manejo de los recursos de la Agencia.

4. Nombrar y remover, así como aprobar las situaciones administrativas de los funcionarios adscritos a la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, de conformidad con la normatividad jurídica vigente.

5. Presentar para aprobación al Consejo Directivo, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos de la planta de personal de la Agencia y velar por su cumplimiento.

6. Crear los grupos internos de trabajo necesarios para atender las necesidades y funciones propias de la Agencia Nacional del Espectro, en concordancia con los lineamientos que el Gobierno Nacional estipule para la Función Pública.

7. Suscribir los informes de ley que soliciten autoridades competentes, sobre las funciones de la Agencia.

8. Garantizar el ejercicio del Control Interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 87 de 1993, y aquellas normas que la modifiquen o deroguen.

9. Garantizar el ejercicio del Control Disciplinario con sujeción a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, y aquellas normas que la modifiquen o deroguen.

10. Fijar las políticas y procedimientos para la atención de peticiones, consultas, quejas, reclamos, sugerencias y recepción de información que los ciudadanos formulen en relación con la misión y desempeño de la Agencia.

11. Imponer las sanciones a que haya lugar por infracciones al régimen del espectro, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.

12. Notificar ante los organismos internacionales, previa coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las interferencias detectadas por señales originadas en otros países.

13. Asesorar y acompañar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las negociaciones internacionales, cuando se requiera.

14. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.

15. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 30. Denominación de los actos. Las decisiones que se adopten o expidan por parte del Director General de la Agencia Nacional del Espectro, serán resoluciones de carácter particular.

Artículo 31. Funcionarios del Ministerio de Comunicaciones trasladados a la Agencia Nacional del Espectro. Las normas que les serán aplicables a los actuales servidores públicos del Ministerio de Comunicaciones que sean vinculados y/o trasladados a la Agencia Nacional del Espectro, serán las siguientes:

1. El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con el Ministerio de Comunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se computará para todos los efectos legales al ser vinculados y/o trasladados a la Agencia Nacional

del Espectro y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta ley.

2. El cambio de vinculación y/o traslado a la Agencia Nacional del Espectro de funcionarios del Ministerio de Comunicaciones no afectará el régimen salarial y prestacional vigente. De igual manera, los mismos funcionarios, que actualmente cuentan con el Plan Complementario de salud, seguirán gozando de este beneficio.

Artículo 32. Recursos de la Agencia Nacional del Espectro. Los recursos de la Agencia Nacional del Espectro estarán constituidos por:

1. Los recursos asignados por el Presupuesto Nacional.

2. Los bienes muebles e inmuebles que la Agencia adquiera a cualquier título y los que le sean transferidos o asignados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

3. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para el desarrollo, la administración y manejo de la Agencia Nacional del Espectro.

4. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ser empleados por la Agencia y los que reciba del Gobierno Nacional.

5. Los recursos que el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destine para el desarrollo de actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones asignadas a la Agencia Nacional del Espectro o proyectos que esta desarrolle.

Artículo 33. Manejo de los recursos de la Agencia Nacional del Espectro. Para manejar los recursos de la Agencia Nacional del Espectro, se celebrarán contratos de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La fiduciaria manejará los recursos provenientes del presupuesto nacional y los demás que ingresen a la Agencia. El Director General de la Agencia coordinará el desarrollo y la ejecución del contrato de fiducia, a través del cual desarrollará las actuaciones que le sean propias.

Artículo 34. Adopción de la estructura y de la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá a adoptar la estructura y la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, dentro de los seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. Hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones cumplirá las funciones señaladas para dicho organismos en la presente ley.

TÍTULO IV

PROMOCION AL ACCESO Y USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 35. Naturaleza y objeto del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Comunicaciones de que trata el Decreto 129 de 1976, en adelante se denominará Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El objeto del Fondo es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como apoyar las actividades del Ministerio y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 36. Funciones del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los segmentos de población de menores ingresos.

2. Financiar planes, programas y proyectos para promover la investigación, el desarrollo y la innovación de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones dando prioridad al desarrollo de contenidos.

3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y para la masificación del Gobierno en Línea.

4. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el uso y apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

5. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

6. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos con limitaciones físicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

7. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.

8. Realizar auditorías y estudios de impacto de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las comunidades, para verificar la eficiencia en la utilización de los recursos asignados.

9. Apoyar el desarrollo de los ejes verticales y transversales del Plan de TIC, en especial, la Telesalud y la Educación.

El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.

Artículo 37. Contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 10 de la presente ley al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores, se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios, excluyendo terminales.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará lo pertinente, previa la realización de un estudio, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 38. Otros recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Además de lo señalado en el artículo anterior, son recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. La contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico, así como de sus respectivas renovaciones, modificaciones y de otras actuaciones a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro a proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

3. El monto de los intereses sobre obligaciones a su favor.

4. Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las inversiones realizadas con sus propios recursos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

5. Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o fruto de sus bienes.

6. Los que se destinen en el presupuesto nacional, los cuales deberán ser crecientes para garantizar el acceso universal, a las TIC.

7. Las sumas que perciba el estado como consecuencia de la explotación directa o indirecta del ccTLD.co

8. Los demás que le asigne la ley.

Artículo 39. Masificación del uso de las TIC y cierre de la brecha digital. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, revisará, estudiará e implementará estrategias para la masi-

ficación de la conectividad, buscando sistemas que permitan llegar a las regiones más apartadas del país y que motiven a todos los ciudadanos a hacer uso de las TIC.

Parágrafo. Las autoridades territoriales implementarán los mecanismos a su alcance para gestionar recursos a nivel nacional e internacional, para apoyar la masificación de las TIC, en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 40. Articulación del plan de TIC. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinará la articulación del Plan de TIC, con el Plan de Educación y los demás planes sectoriales, para facilitar la concatenación de las acciones, eficiencia en la utilización de los recursos y avanzar hacia los mismos objetivos.

Apoyará al Ministerio de Educación Nacional para:

1. Fomentar el emprendimiento en TIC, desde los establecimientos educativos, con alto contenido en innovación.

2. Poner en marcha un Sistema Nacional de alfabetización digital.

3. Capacitar en TIC a docentes de todos los niveles.

4. Incluir la cátedra de TIC en todo el sistema educativo, desde la infancia.

5. Ejercer mayor control en los cafés Internet para seguridad de los niños

Artículo 41. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, gestionará ante las autoridades competentes, la creación de un registro especial para las empresas certificadas en TIC y propondrá el establecimiento de incentivos para las mismas.

Artículo 42. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, brindará soporte y acompañamiento a las entidades territoriales para la creación de oficinas de Cooperación Internacional, para gestionar recursos en apoyo al desarrollo de las TIC en todo el territorio de Colombia.

Artículo 43. Telesalud. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, apoyará el desarrollo de la Telesalud en Colombia, con recursos del Fondo de las TIC y llevando la conectividad a los sitios estratégicos para la prestación de servicios por esta modalidad, a los territorios apartados de Colombia.

Artículo 44. Apoyo a la competitividad. El Gobierno Nacional, con el apoyo de los distintos actores comprometidos, promoverá la creación de grupos de consultoría para el desarrollo de las TIC para empresas y empresarios, con expertos en mercadeo y gestión de negocios TIC.

En el mismo sentido, promoverá la conformación de grupos de alto nivel, adscritos al Departamento Nacional de Planeación, para la formulación de proyectos TIC.

TÍTULO V

REGLAS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE INTERCONEXION

Artículo 45. Aplicación. Las reglas de este capítulo se aplicarán a las actuaciones administrativas de solución de controversias, de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, y de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión adelantados de oficio o a solicitud de parte ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 46. Plazo de negociación directa. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Artículo 47. Solicitud de iniciación de trámite administrativo de solución de controversias, de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, y de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión. Vencido el plazo de la negociación directa al que hace referencia el artículo 46 de la presente ley, si no se ha logrado un acuerdo, el Director Ejecutivo de la CRC, previa solicitud de parte, iniciará el trámite administrativo para dirimir en la vía administrativa la controversia surgida.

El interesado deberá indicar en la solicitud escrita que presente ante la CRC, que no ha sido posible llegar a un acuerdo, señalando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y presentar la respectiva oferta final. Si alguna de las partes no presenta

su oferta final en el plazo establecido, la CRC decidirá la controversia teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió y lo previsto en la regulación, con lo cual se le da fin al trámite.

Artículo 48. Citaciones. El Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de que trata el artículo anterior, correrá traslado de la misma a la otra parte, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus observaciones, presentar y solicitar pruebas, y enviar su oferta final.

Artículo 49. Etapa de mediación. Presentadas las ofertas finales, el Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes fijará la fecha para la realización de la audiencia que dé inicio a la etapa de mediación, con el fin de que las partes solucionen sus diferencias.

De la audiencia se levantará el acta respectiva, en la cual se consignarán los acuerdos parciales o los nuevos puntos sobre los cuales se haya logrado acuerdo y sobre las divergencias que persistan. El acta en la cual consten los acuerdos logrados prestará mérito ejecutivo.

Si alguna de las partes no asiste y no puede justificar su inasistencia, se decidirá teniendo en cuenta la oferta final de la empresa cumplida y lo dispuesto en la regulación.

La desatención a las citaciones o a los dictámenes de las audiencias se considerará como una infracción al régimen legal y acarreará las sanciones a que hace referencia la presente ley, particularmente en lo que respecta a su artículo 62 de la presente ley.

Artículo 50. Práctica de pruebas. Recibidas las ofertas finales, si es del caso, la CRC procederá a decretar de oficio o a petición de cualquiera de las partes, las pruebas que estime conducentes, pertinentes, oportunas y necesarias. En caso de que se requiera de dictamen pericial, el término señalado para la práctica de las pruebas empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en la cual se posesionen los peritos designados.

Los costos por la intervención pericial serán definidos por la CRC en cada caso particular y serán cubiertos por partes iguales entre las partes en la actuación administrativa.

Artículo 51. Término de adopción de la decisión. Para el caso de solución de controversias de interconexión, la CRC adoptará la decisión correspondiente en un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo. En el caso de la fijación de condiciones o imposición de servidumbre de interconexión, la CRC contará con un plazo no superior a noventa (90) días calendario contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo.

En todo caso, el término de decisión se interrumpirá durante el período de práctica de pruebas a que haya lugar o durante el plazo que las partes soliciten de común acuerdo, para la búsqueda de una solución a la controversia planteada, por un término no superior a treinta (30) días calendario.

Artículo 52. Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas. Contra las decisiones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, salvo respecto de lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley.

Artículo 53. Actos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión y/o imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión. Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata.

Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar serán las contenidas en la Oferta Básica de Interconexión, OBI, del proveedor que ofrece la interconexión registrada ante la CRC y aprobada por la misma en los términos de la regulación.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno.

Artículo 54. Principios del acceso, uso e interconexión. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la

interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

1. Trato no discriminatorio.
2. Transparencia.
3. Precios basados en costos más una utilidad razonable.
4. Promoción de la libre y leal competencia.
5. Evitar el abuso de la posición dominante.
6. Garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se apliquen prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Parágrafo. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En particular, se sancionará el incumplimiento de la orden de interconexión declarada en el acto administrativo de fijación de condiciones provisionales o definitivas de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional o definitiva de acceso, uso e interconexión.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 55. Oferta Básica de Interconexión, OBI. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión, OBI, para ser consultada por cualquier persona. Para tales efectos, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Parágrafo 1º. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá aprobar la OBI de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Para el efecto, la OBI deberá ser registrada dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. En caso de presentarse modificaciones a la OBI registrada, las mismas deberán ser debidamente remitidas a la CRC para su respectiva aprobación.

Parágrafo 2º. Una vez la OBI haya sido aprobada por la CRC, la misma tendrá efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y con base en la misma la CRC impondrá la servidumbre de acceso, uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

Artículo 56. Presentaciones personales. No será necesaria la presentación personal del interesado para hacer las peticiones o interponer los recursos, ni para su trámite.

TÍTULO VI

REGIMEN DE PROTECCION AL USUARIO

Artículo 57. Régimen Jurídico. El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella.

En todo caso, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de comunicaciones el derecho del usuario a presentar peticiones y/o reclamaciones sobre el servicio ofrecido, y a que estas sean atendidas y resueltas de manera oportuna, expedita y sustentada. De la misma forma, el derecho a recibir atención de forma eficiente y adecuada en concordancia con los parámetros que defina la CRC.

Se reconocerán, al menos, los siguientes derechos a los usuarios:

1. Elegir y cambiar libremente el proveedor y los planes de precios de acuerdo con lo autorizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas al usuario.
2. Recibir de los proveedores, información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre los precios, de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos.

3. Las condiciones pactadas a través de sistemas como Call Center, serán confirmadas por escrito a los usuarios, en un plazo no superior a 30 días. El usuario podrá presentar objeciones a las mismas, durante los 15 días siguientes a su notificación.

4. Ser informado previamente por el proveedor del cambio de los precios o planes de precios, previamente contratados.

5. Recibir una factura por cualquier medio que autorice la CRC y que refleje las condiciones comerciales pactadas con el proveedor del servicio.

6. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario, aprobado por la CRC.

7. Reclamar ante los proveedores de servicios por cualquier medio, incluidos los medios tecnológicos, y acudir ante las autoridades en aquellos casos que el usuario considere vulnerados sus derechos.

8. Conocer los indicadores de calidad y de atención al cliente o usuario registrados por el proveedor de servicios ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

9. Recibir protección en cuanto a su información personal, y que le sea garantizada la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y protección contra la publicidad indebida, en el marco de la Constitución Política y la ley.

10. Protección contra conductas restrictivas o abusivas.

11. Trato no discriminatorio.

12. Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el proveedor y el usuario será decidida a favor de este último de manera que prevalezcan sus derechos.

13. Se informará al usuario sobre los eventuales efectos que genera el uso de las TIC en la salud.

14. Se promoverán las instancias de participación democrática en los procesos de regulación, control y veedurías ciudadanas para concretar las garantías de cobertura, calidad y mantenimiento del servicio.

Parágrafo. Los usuarios deberán cumplir con las condiciones libremente pactadas que no estén en contra de la ley o que signifiquen renunciar a alguno de los anteriores derechos en los respectivos contratos, hacer adecuado uso de los servicios recibidos y pagar las tarifas acordadas.

Artículo 58. Recursos. Proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice el proveedor de servicios. El recurso de apelación lo resolverá la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control en materia de usuarios. Las solicitudes de los usuarios, así como los recursos de reposición y apelación, deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por el proveedor, o su interposición o recibo en la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control, respectivamente.

Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Transcurrido dicho término, sin que se hubiere resuelto la solicitud o el recurso de reposición por parte del proveedor, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y se entenderá que la solicitud, reclamación o recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario.

El recurso de apelación, en los casos que proceda de conformidad con la Ley, será presentado de manera subsidiaria y simultánea al de reposición, a fin que, si la decisión del recurso de reposición es desfavorable al suscriptor o usuario, el proveedor lo remita a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control para que esta resuelva el recurso de apelación. Siempre que el usuario presente ante el proveedor un recurso de reposición, este último deberá informarle en forma previa, expresa y verificable el derecho que tiene a interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición, para que en caso de que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad competente decida de fondo.

TITULO VII

REGIMEN DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 59. Régimen jurídico de los proveedores de redes y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Los actos y los contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza, sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del derecho privado.

TITULO VIII

DE LA RADIODIFUSION SONORA

Artículo 60. Principios de la radiodifusión sonora. Salvo lo dispuesto en la Constitución y la Ley es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de radiodifusión sonora. Los servicios de radiodifusión sonora contribuirán a difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia. En los programas radiales deberá hacerse buen uso del idioma castellano.

Por los servicios de radiodifusión sonora no podrán hacerse transmisiones que atenten contra la Constitución y las leyes de la República o la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Artículo 61. Prestación de los servicios de radiodifusión sonora. Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, serán personas naturales o jurídicas, cuya selección objetiva, duración y prórrogas se realizarán de acuerdo con lo estipulado en la ley de contratación pública. La concesión para el servicio de radiodifusión sonora incluye el permiso para uso del espectro radioeléctrico. El Gobierno Nacional garantizará la prestación del servicio de radiodifusión sonora en condiciones similares a las iniciales cuando el desarrollo tecnológico exija cambiar de bandas de frecuencia.

En ningún caso, la declaratoria de desierta de la licitación faculta al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para habilitar directamente la prestación del servicio.

El servicio de radiodifusión sonora sólo podrá concederse a nacionales colombianos o a personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia.

En casos de emergencia, conmoción interna o externa o calamidad pública, los proveedores de servicios de radiodifusión sonora deberán colaborar con las autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección a la vida humana. Igualmente permitirán las comunicaciones oficiosas de carácter judicial en aquellos sitios donde no se cuente con otros servicios de comunicación o aquellas comunicaciones que determine el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones en favor de la niñez, la adolescencia y el adulto mayor.

Los servicios de radiodifusión sonora podrán prestarse en gestión directa e indirecta. El Estado prestará el servicio de radiodifusión sonora en gestión directa por conducto de entidades públicas debidamente autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En gestión indirecta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgará las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante licencias o contratos, previa la realización de un procedimiento de selección objetiva.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la clasificación del servicio de radiodifusión sonora, atendiendo los fines del servicio y las condiciones de cubrimiento del mismo.

Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora deberán prestar el servicio atendiendo a los parámetros técnicos esenciales que fije el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio.

Parágrafo 1º. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Política, en los procedimientos relativos a la concesión de los servicios de radiodifusión sonora, la adjudicación se hará al proponente que no sea concesionario de tales servicios en la misma banda y en el mismo espacio geográfico municipal en el que, conforme con los respectivos pliegos, vaya a funcionar la emisora, siempre que reúna los requisitos y condiciones jurídicas, económicas y técnicas exigidas. Cualquiera de los proponentes podrá denunciar ante la entidad conce-

dente y ante las demás autoridades competentes, los hechos o acciones a través de los cuales se pretenda desconocer las disposiciones contenidas en esta Ley.

Parágrafo 2°. El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 62. Programación en servicios de radiodifusión sonora. La transmisión de programas informativos o periodísticos por los servicios de radiodifusión sonora requieren licencia especial otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedida a favor de su director, la cual será concedida previo cumplimiento de los siguientes requisitos: registro del nombre del programa y de su director ante el Ministerio, determinación de las características de la emisión y del horario de transmisión, así como la estación de radiodifusión sonora por donde será transmitido el programa, y póliza que garantice el cumplimiento de las disposiciones legales equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por los servicios de radiodifusión sonora prestados en gestión directa no se podrá transmitir pauta comercial, salvo los patrocinios definidos en los términos previstos en esta ley. Se entiende por patrocinio el reconocimiento, sin lema o agregado alguno, a la contribución en dinero u otros recursos en favor de las emisoras de interés público que se efectúen para la transmisión de un programa específico, el cual no podrá ser superior a cinco (5) minutos por hora de programación del programa beneficiado. La institución pública que solicite la licencia para una emisora de interés público debe garantizar su sostenibilidad técnica, de contenido, administrativa y financiera.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará este Título.

Artículo 63. Cesión y transferencia de los derechos de la concesión. La cesión por acto entre vivos de los derechos y obligaciones derivados de la concesión requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El cesionario deberá cumplir con los requisitos exigidos para ser titular de la concesión en los términos establecidos.

Los concesionarios del Servicio de Radiodifusión Sonora Comercial podrán dar en arrendamiento las estaciones de radiodifusión hasta por el término de la vigencia de la concesión, informando al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de arrendamiento.

El arrendamiento de una estación de radiodifusión sonora no implica modificación del contrato de concesión y el titular será solidariamente responsable con el arrendatario por el incumplimiento de todas las obligaciones emanadas del mismo.

Artículo 64. Inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora.

Artículo 65. Derecho de rectificación. El Estado garantizará el derecho de rectificación a toda persona o grupo de personas que se consideren afectadas por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de radiodifusión sonora, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 66. Archivo. Los proveedores de servicios de radiodifusión sonora estarán obligados a conservar a disposición de las autoridades, por lo menos durante treinta (30) días, la grabación completa o los originales escritos, firmados por su director, de los programas periodísticos, informativos y discursos que se transmitan. Tales grabaciones, así como las que realiza el Ministerio, constituirán prueba suficiente para los efectos de esta ley.

Artículo 67. Contraprestaciones para el servicio de radiodifusión sonora. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora atendiendo, entre otros, los fines del servicio y el área de cubrimiento.

A las concesiones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen actual en cuanto al pago de contraprestaciones, hasta tanto se expida la nueva reglamentación.

TÍTULO IX

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 68. Disposiciones generales del régimen de infracciones y sanciones. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

Artículo 69. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes.

Artículo 70. Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 61 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

Artículo 71. Criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.

2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.

Artículo 72. Procedimiento general. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.

2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen.

3. Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.

4. Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.

5. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

TÍTULO X

REGIMEN DE TRANSICION

Artículo 73. De las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. De ahí en adelante, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se les aplicará el nuevo régimen previsto en la presente ley.

La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de habilitación general de la presente ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de este.

A los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de expedición de la presente ley que se acojan al régimen de habilitación general, se les renovarán los permisos para el uso de los recursos escasos que se deriven de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones respectivos por el término restante contemplado en el acto administrativo o contrato correspondiente.

En las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la reversión sólo implicará que revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial.

En todo caso todos los nuevos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se sujetarán a lo establecido en la presente ley.

Artículo 74. Transición para la contraprestación de los actuales proveedores de redes y servicios de Telefonía Pública Básica Comunitaria Local (TPBCL) y local extendida (TPBCLE). Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLE, destinarán directamente a sus usuarios de estratos 1 y 2, la contraprestación de que trata el artículo 37 de la presente ley por un período de cinco (5) años, contados a partir del momento en que dicho artículo se reglamente. Durante este período se continuará aplicando el esquema de subsidios que establece la Ley 142 de 1994.

Autorízase a la Nación a presupuestar los recursos necesarios para pagar el déficit entre subsidios y contribuciones derivados de la expedición de la Ley 812 de 2003. La Nación pagará el cien por ciento del monto del déficit que arroje el análisis que realice el Gobierno Nacional, en las siguientes tres (3) vigencias presupuestales a la aprobación de la presente ley, y que tenga en cuenta la verificación que realice el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del cumplimiento de los límites, en cuanto a subsidios, derivados de la aplicación de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones evaluará si el monto total de la contraprestación que le correspondería pagar a las empresas fue destinado a la cobertura del subsidio. En caso de que existiese superávit de recursos estos serán reintegrados al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promocionará a través del Fondo de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, durante el período de transición al que hace referencia el presente artículo, proyectos de masificación de accesos a banda ancha en estratos 1 y 2 sobre las redes de TPBCL y TPBCLE.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 75. Secreto de las telecomunicaciones. El Estado garantizará la inviolabilidad, la intimidad y el secreto en las telecomunicaciones, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 76. Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados. Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Comunicaciones, La Agencia Nacional de Espectro y la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas:

Previamente al proceso de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta.

Parágrafo. Se fijará un valor mínimo para arrancar la subasta el cual consultará criterios como el valor de la infraestructura existente, costo de oportunidad, entre otros criterios definidos por el Ministerio de TIC, y el mismo será público, desde el momento de su determinación.

Artículo 77. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación con excepción de los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 35, 65 y 66, los cuales empezarán a regir a partir de los seis meses siguientes a su promulgación y regula de manera integral el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Sin perjuicio del régimen de transición previsto en esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley 72 de 1989, el Decreto-ley 1900 de 1990, la Ley 1065 de 2006, la Ley 37 de 1993, lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 6º de la ley 781 de 2002, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley.

A las telecomunicaciones no les será aplicable el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios contenidos en la Ley 142 de 1994, ni demás Leyes que la modifiquen o deroguen, en particular la Ley 286 de 1996 y la Ley 689 de 2001.

En caso de conflicto con otras leyes, prevalecerá esta, y para efectos de excepciones y derogatorias, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen expresamente como excepción, modificación o derogatoria.